





# **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**

---

Cortina Saint André, Marco

Teoría general del proceso / Marco Cortina Saint André, Ana Beatriz Cortina Dávila .—Ciudad de México : Colofón ; Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2019.

145 págs. ; 17 x 23 cm.

1. Derecho procesal 2. Procedimiento civil – México 3. Procedimiento penal – México I. Cortina Dávila, Ana Beatriz, coaut.

LC: K147 C67

DEWEY: 340.09 C67

---

Consejo de Publicaciones UAT

Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2948 • [www.uat.edu.mx](http://www.uat.edu.mx)

Centro Universitario Victoria

Centro de Gestión del Conocimiento. Tercer Piso

Cd. Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149

[consejopublicacionesuat@outlook.com](mailto:consejopublicacionesuat@outlook.com)



**Fomento Editorial** Una edición del Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

D. R. © 2019 Universidad Autónoma de Tamaulipas

Matamoros SN, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000

Edificio Administrativo, planta baja, CU Victoria

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT

ISBN UAT: 978-607-8626-66-3

Colofón

Franz Hals núm. 130, Alfonso XIII

Delegación Álvaro Obregón C.P. 01460, Ciudad de México

[www.paraleer.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com](http://www.paraleer.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com)

ISBN: 978-607-635-002-7

Publicación financiada con recurso PFCE 2018

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito del Consejo de Publicaciones UAT.

Impreso en México • *Printed in Mexico*

El tiraje consta de 300 ejemplares

**Este libro fue dictaminado y aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT mediante un especialista en la materia. Asimismo fue recibido por el Comité Interno de Selección de Obras de Colofón Ediciones Académicas para su valoración en la sesión del primer semestre 2018, se sometió al sistema de dictaminación a “doble ciego” por especialistas en la materia, el resultado de ambos dictámenes fue positivo.**

# TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Marco Cortina Saint André  
Ana Beatriz Cortina Dávila





Ing. José Andrés Suárez Fernández  
PRESIDENTE

Dr. Julio Martínez Burnes  
VICEPRESIDENTE

Dr. Héctor Manuel Cappello Y García  
SECRETARIO TÉCNICO

C.P. Guillermo Mendoza Cavazos  
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González  
VOCAL

Lic. Víctor Hugo Guerra García  
VOCAL

Consejo Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

**Dra. Lourdes Arizpe Slogher** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodríguez** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marcano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dr. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta** • Universidad Nacional Autónoma de México

## **DR. MARCO ANTONIO CORTINA SAINT ANDRÉ**

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. (1964-1969).

### **Estudios de posgrado en la FADYCS de la UAT:**

1. Especialidad en Derecho Privado (1978-1979)
2. Maestría en Docencia (1994-1996)
3. Maestría en Derecho Civil (2007-2009), promedio general de 10

### **Otros estudios:**

Doctor en Educación Superior por el Instituto Hispano Mexicano (2014-2016)

Doctorante en Derecho por la Universidad Von Humbolt (2017)

Funciones Públicas:

1. Juez de Primera Instancia Civil (1977-1981) y (1987-1989).
2. Juez de Primera Instancia Penal (1981-1984)
3. Presidente del Comité Federal Electoral (ahora INE) (1985).
4. Presidente del Comité Municipal Electoral (1992)

### **Actividades docentes:**

1. Catedrático de la FADYCS de la UAT, desde el año 1972. En el 2019 cumple 47 de docencia en esta institución
2. Maestro de carrera de la FADYCS de la UAT, en 1981
3. Profesor extraordinario en 1997
4. imparte las materias de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, a nivel de licenciatura
5. Es docente en la Maestría de Derecho Civil, a partir del año 2010, impartiendo las materias de Derecho Patrimonial, Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil

### **Actividades universitarias:**

1. Jefe de la División de Estudios de Posgrado de la FADYCS (1997-2000).
2. Ponente por la FADYCS de la UAT, en el Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en septiembre de 1989, en el Centro Universitario Tampico-Madero, con el proyecto: "Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas"
3. Socio fundador del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal A.C., con sede en la ciudad de México
4. Secretario Académico de la FADYCS; desde enero de 2015

## **Dra. Ana Beatriz Cortina Dávila**

### **Estudios profesionales:**

Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de Tamaulipas. 1987-1992

### **Estudios de Postgrado:**

Maestría en Docencia en Educación Superior. Universidad Autónoma de Tamaulipas. 2001-2003

Doctorado en Educación. Instituto Universitario Hispano Mexicano. 2014-2016

### **Actividad Docente:**

De 1991 a 1998 en diversas instituciones educativas: Instituto Cultural Alborada, Universidad Regional Miguel Hidalgo, Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas, Universidad Interamericana del Norte, Universidad Regional de Cd. Valles, S.L.P.

De 1998 a la fecha: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de Tamaulipas

Impartición de las Asignaturas: Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Procesal Civil, Derecho de las Obligaciones, Práctica Forense Civil, Legislación Turística, Derecho de las Personas y la Familia

### **Actividad profesional:**

Abogado litigante de 1992 a la fecha, en las áreas Civil, Mercantil y Familiar.

Cursos impartidos: Materia Civil, Turística, Procesal y Familiar, así como Materia Disciplinar, además de la participación en diversos foros jurídicos

Cursos adquiridos: En Docencia, en Área Disciplinar, en áreas Civil, Penal, Mercantil y Procesal

Diplomados: En áreas Civil y Procesal.

Diplomado: En Justicia Alternativa

Participante en foros académicos y judiciales

Participante en la reestructuración de Planes de Estudio de las carreras de Licenciado en Turismo y Licenciado en Derecho, en las materias Derecho Corporativo, Legislación Turística, Derecho de las Obligaciones, Derecho de las Personas y la Familia

Elaboración de reglamentos internos de los programas de Turismo y Derecho de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Ponente de ciclos jurídicos de Derecho Procesal en el estado 2005-2007

Organizadora de ciclos de conferencias estatales y nacionales 2009-2012

Autora del libro: "El A B C D de las pruebas en Materia Civil



## ÍNDICE

<b>Prólogo</b>	15
<b>Capítulo I. La Teoría General del Proceso</b>	
1. Concepto de Teoría General del Proceso	17
2. Sus fines	19
3. Diversas acepciones de la palabra <i>proceso</i>	19
<b>Capítulo II. La razón de ser del Proceso</b>	
1. La razón de ser del Proceso	23
2. El Litigio	23
3. El Proceso	24
4. La Sentencia	24
5. Extinción del Proceso:	25
5.1. Desistimiento	25
5.2. Caducidad	26
5.3. Sobreseimiento	26
5.4. Muerte de alguna de las partes	27
5.5. Transacción	27
5.6. Conciliación	27
5.7. Prescripción	27
<b>Capítulo III. Sistemas de composición de la <i>litis</i></b>	
1. Sistemas de composición de la <i>litis</i> :	29
1.1. La Autodefensa o venganza privada	29
1.2. La Autocomposición	32
1.3. La Heterocomposición	33
<b>Capítulo IV. Las fuentes del Derecho Procesal</b>	
1. Las fuentes del Derecho Procesal	37
1.1. Las fuentes formales: La Legislación y la Jurisprudencia	37
1.2. Las fuentes indirectas: La Doctrina y los Principios Generales del Derecho	39
1.3. Las fuentes reales	39
1.4. Las fuentes históricas	40
<b>Capítulo V. Deslinde del Derecho Procesal</b>	41
1. Deslinde del Derecho Procesal frente a otras disciplinas jurídicas:	41

1.1. El Derecho Constitucional	41
1.2. El Derecho Administrativo	41
1.3. El Derecho Penal	42
1.4. El Derecho Laboral	42
2. Deslinde del Derecho Procesal frente a otras disciplinas no jurídicas:	43
2.1. Medicina	43
2.2. Lógica	43
2.3. Economía	44
2.4. Demografía	44
2.5. Estadística	44
2.6. Sociología	44

## **Capítulo VI. Conceptos fundamentales del Derecho Procesal**

1. Conceptos fundamentales del Derecho Procesal:	47
1.1. Las Partes	47
1.2. La Capacidad Procesal	47
1.3. El Hecho Procesal	48
1.4. El Acto Procesal	48
1.5. El Supuesto Procesal	48
1.6. Las Obligaciones Procesales	49
1.7. El Derecho Subjetivo	49
1.8. El Derecho de Acción	50
1.8.1. Elementos de la Acción	52

## **Capítulo VII. El Derecho de Contradicción**

1. EL Derecho de Contradicción	55
2. Actitudes del Demandado:	55
2.1. La Rebeldía	55
2.2. El Allanamiento	56
2.3. La Confesión	57
2.4. Las Defensas	57
2.5. Las Excepciones	58
2.5.1. Excepciones Dilatorias	58
2.5.2. Excepciones Perentorias	60
2.6. La Reconvención	62

## **Capítulo VIII. La Jurisdicción .y la Competencia**

1. La Jurisdicción	63
--------------------	----

1.2. Clases de Jurisdicción	63
2. La Competencia Objetiva	66
2.1. Los Conflictos de Competencia	68
2.1.1. La Inhibitoria	68
2.1.2. La Declinatoria	69
3. La Competencia Subjetiva	70
3.1. Los Impedimentos	71
3.2. La Excusa y la Recusación	73

### **Capítulo IX. El Poder Judicial**

1. El Poder Judicial Federal:	75
1.1. La Suprema Corte de Justicia	75
1.2. Los Tribunales de Circuito: Colegiados y Unitarios	78
1.3. Los Juzgados de Distrito	80
1.4. El Consejo de la Judicatura Federal	80
1.5. El Tribunal Federal Electoral	81
2. El Poder Judicial Estatal:	82
2.1. El Supremo Tribunal de Justicia	82
2.2. Los Juzgados de Primera Instancia	85
2.3. Los Juzgados Menores	88
2.4. El Consejo de la Judicatura Estatal	89

### **Capítulo X. Las Partes**

1. Las Partes	91
1.1. Parte en Sentido Material	91
1.2. Parte en Sentido Formal	92
2. La Capacidad Procesal	92
3. La Representación Procesal: La Legal y la Voluntaria	92
4. La Legitimación Procesal	93

### **Capítulo XI. Los auxiliares de la administración de justicia**

1. Los auxiliares de la administración de justicia	95
1.1. El personal del juzgado	95
1.2. Personas Físicas	96
1.3. Personas Morales	101
2. Los subalternos	102

## **Capítulo XII. Los medios de comunicación procesal**

1. Los medios de comunicación procesal	103
1.1. Medios de comunicación entre el juez y las partes:	103
1.1.1. La Notificación	103
1.1.2. La Citación	107
1.1.3. El Emplazamiento	107
1.1.4. El Requerimiento	107
1.2. Medios de comunicación entre el juez y otros órganos jurisdiccionales:	108
1.2.1. El Suplicatorio	108
1.2.2. El Exhorto	108
1.2.3. El Despacho	108
1.3. Medios de comunicación entre el juez y otros órganos no jurisdiccionales:	109
1.3.1. El Oficio	109
1.3.2. El Mandamiento	109
1.3.3. La Exposición	109

## **Capítulo XIII. La naturaleza jurídica del Proceso**

1. La naturaleza jurídica del Proceso	111
1.1. Teorías que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del Proceso	111
1.2. La teoría que considera al proceso como una relación jurídica	112
2. Expresión del Proceso:	113
2.1. Procesos escritos	113
2.2. Procesos orales	115

## **Capítulo XIV. La influencia del tiempo en el Proceso**

1. La influencia del tiempo en el Proceso	117
1.1. El plazo y el término	117
1.2. Los días hábiles	118
1.3. Las horas hábiles	119
1.4. Habilitación de días y horas naturalmente inhábiles	119
1.5. La Preclusión	119

## **Capítulo XV. Las pruebas procesales**

1. Las pruebas procesales	121
1.1. Motivo de la prueba	122
1.2. Medios de prueba	122
1.3. Objeto de la prueba	124

1.4. Ofrecimiento de la prueba	124
1.5. Admisión	125
1.6. Preparación	125
1.7. Desahogo de la prueba	125
2. Clasificación de las pruebas:	125
2.1. Plenas y Semiplenas	125
2.2. Constituidas y Preconstituidas	126
2.3. Reales y Personales	126
2.4. Civiles, Penales, Mercantiles, etc.	126

## **Capítulo XVI. Las resoluciones judiciales**

1. Resoluciones judiciales:	127
1.1. Los Decretos	128
1.2. Los Autos ordinarios	128
1.3. Los Autos interlocutorios	128
1.4. La Sentencia	128
2. Requisitos de la sentencia:	129
2.1. Formales o externos	129
2.2. Esenciales o internos	130
3. Clasificación de las sentencias	131
3.1. Provisionales y definitivas	131
3.2. Declarativas, constitutivas y ejecutivas	132
3.3. Condenatorias y absolutorias	132
3.4. De Primera y Segunda Instancia	133
3.5. Civiles, Penales, Mercantiles, etc.	133
3.6. Sentencias nacionales y extranjeras	133

## **Capítulo XVII. Los medios de impugnación procesal**

1. Los medios de impugnación procesal	135
1.1. El juicio de amparo	135
1.2. Los Incidentes	136
1.3. Los Recursos	138
1.3.1. El Recurso de revocación	138
1.3.2. El Recurso de revisión	138
1.3.3. El Recurso de apelación	139
1.3.4. El Procedimiento en Segunda Instancia	142

<b>Fuentes de información</b>	145
-------------------------------	-----



## PRÓLOGO

La presente obra está dedicada a los estudiantes de la licenciatura en Derecho. Más que un libro de texto, pretende ser, un manual, una guía para el estudio de la materia Teoría General del Proceso; y al mismo tiempo, procura estimular al alumno a leer y estudiar a los doctrinarios que con profundidad han investigado la disciplina.

La Teoría General del Proceso comenzó a impartirse como materia en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, en el año 1970, con la pretensión de aglutinar en una disciplina los temas comunes de las diversas ramas del enjuiciamiento; conceptos, instituciones, y disposiciones legales aplicables a todos los procesos.

La Teoría General del Proceso aporta un contenido científico al derecho procesal; es el tronco común que comprende aspectos introductorios y comunes aplicables a las diversas ramas del derecho adjetivo. El derecho procesal es el centro de estudio de esta materia, a tal grado, que algunos doctrinarios manifiestan que debe llamarse Teoría General del Derecho Procesal, por ser un concepto más amplio y técnico; y porque no sólo estudia al proceso, sino también todo lo que gira alrededor de la actividad de los órganos jurisdiccionales y la administración de justicia.

El presente manual adopta el programa oficial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAT; se ha tratado de cumplir con sus objetivos didácticos. Los temas abordados contienen opiniones doctrinales, la normatividad sustantiva y adjetiva correspondiente, y algunos ejemplos aplicables a las instituciones procesales analizadas, resultado de la experiencia adquirida en el aula y en el foro.

El libro lo constituyen diecisiete capítulos, en los que se tratan los temas más importantes: el concepto de la Teoría General del Proceso, sus fines, y la definición del proceso jurisdiccional; un capítulo está dedicado al litigio, la razón de ser del proceso, y se comentan algunos modos de extinguir el proceso; los sistemas de composición de la *litis*; las fuentes del derecho procesal; los conceptos fundamentales del derecho procesal; el derecho de acción; el derecho de contradicción; la jurisdicción y la competencia; la organización y funciones del poder judicial federal y estatal; las partes, y los auxiliares de la administración de justicia; los medios de comunicación procesal; el tiempo en el proceso; los distintos medios probatorios, y las resoluciones judiciales; hasta llegar a los medios de impugnación procesal, donde los recursos son tratados con detalle, conforme al Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

La bibliografía y la legislación que aparecen al final, se refieren sólo a la doctrina y a la normatividad adjetiva citados en el presente manual.

La obra que ahora se pone a consideración de la comunidad universitaria, y que esperamos le sea útil, ha sido escrita de una manera sencilla, clara, didáctica. No contiene, por supuesto, todo el saber correspondiente a la materia: Los temas expuestos deberán ser ampliados y explicados por el profesor en el aula; apoyándose, además, en la codificación adjetiva y en el análisis de casos, tanto civiles, penales, familiares, etc.

Nuestro reconocimiento al maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a quien se considera el fundador de la Teoría General del Proceso.

*Tampico, Tamaulipas. Verano de 2018*  
*Los Autores*



## CAPÍTULO I

# TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

### SUMARIO

1. Concepto de Teoría General del Proceso. 2. Sus fines. 3. Diversas acepciones de la palabra proceso.

## 1. CONCEPTO DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

La Teoría General del Proceso es un conjunto de principios, instrumentos, mecanismos conocimientos que la ciencia del derecho ha creado para tutelar el derecho objetivo a través del derecho subjetivo. Por esa razón nuestra disciplina pertenece al derecho, y no a otra rama del conocimiento humano, "...la Teoría General del Proceso se ocupa de los *principios* que guían el desarrollo de los demás procesos", Ovalle (2011:51). Esos principios son: el de contradicción, el de igualdad de las partes, el de economía procesal, etc.

José Ovalle Favela ha manifestado que: "La Teoría General del Proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales". Ovalle (2011:49). "[...] es la parte general de la ciencia del derecho procesal". Por esa razón, quizá sea más exacto denominarla "Teoría general del derecho procesal", como lo advirtió, en su oportunidad, Alcalá-Zamora". Ovalle (2011:49) El procesalista español Víctor Fairén Guillén también así la denomina: "Teoría general del derecho procesal".

Esos conocimientos e instrumentos tienen por objeto proteger, conservar aplicar, sancionar, hacer que se aplique el derecho objetivo, considerado como un conjunto de normas impero-atributivas que regulan una conducta en un lugar y en un tiempo determinado. Lo anterior se logra con el ejercicio del derecho subjetivo, entendido éste como la facultad derivada de la norma por la cual podemos hacer o no hacer lícitamente algo.

Ovalle Favela, en el prólogo de su obra Teoría General del Proceso critica el que en las facultades de derecho de nuestro país se dé más importancia al derecho objetivo y sustantivo, descuidando las disciplinas procesales:

Nuestras facultades y escuelas de derecho, lamentablemente, suelen ser facultades y escuelas de derecho sustantivo: en sus planes de estudio prevalecen

en forma excesiva las asignaturas dedicadas al estudio de las ramas del derecho sustantivo, con notorio descuido de las disciplinas procesales. Ovalle (2011).

Lo que asevera el distinguido maestro es cierto, en la mayoría de las facultades no existe en sus planes de estudio un curso de derecho procesal familiar, ni de derecho procesal administrativo, ni de derecho procesal mercantil; y a pesar de los cuatro o cinco cursos de derecho civil, sólo se imparte un curso de derecho procesal civil. El derecho objetivo, si es acatado voluntariamente por las personas, no implica mayor consecuencia; sin embargo, cuando de su aplicación surge una controversia, porque existen intereses opuestos entre dos o más personas, entonces habrá necesidad de dirimir esas conflictos, haciendo valer el derecho subjetivo procesal por excelencia: el derecho de acción.

¿Qué sucedería en la sociedad si no existiese el derecho de acción y apareciera una controversia entre individuos? ¿Cómo se aplicaría la norma que obliga a una persona a cumplir con determinada conducta? Por ejemplo, el derecho laboral establece que si un trabajador es despedido injustificadamente tiene derecho a una indemnización. Si el derecho de acción, supongamos, no existiese, ¿Cómo podría actuar el trabajador, jurídicamente hablando? Al no tener la posibilidad de ejercitar el derecho subjetivo para ocurrir ante los tribunales para reclamar la indemnización, la norma laboral que la contiene resultaría imposible aplicarla, sería letra muerta, y el trabajador no se vería beneficiado con el derecho que laboralmente le corresponde.

En todas las áreas del derecho objetivo se encuentran ejemplos: en materia familiar, la norma objetiva establece que los hijos menores tienen el derecho de recibir alimentos de los padres. Si no existiera un derecho subjetivo que tutelara la norma objetiva o sustancial, ¿qué podrían hacer los menores hijos cuando estuviesen en las anteriores circunstancias? Sin el derecho subjetivo procesal, denominado derecho de acción, sería imposible la aplicación, el cumplimiento de la norma sustancial.

La Teoría General del Proceso también es un conjunto de conocimientos ordenados y sistematizados, con pretensión de validez universal, cuyo objeto de estudio es el proceso jurisdiccional, y todo lo que se relacione con la administración de justicia. Es teoría precisamente porque esos conocimientos, están estructurados, ordenados, sistematizados; pero además, tienen la pretensión de validez universal, es decir, de ser vigentes en todo tiempo y en cualquier lugar; que se puedan aplicar aquí y allá; hoy y también mañana. El objeto de estudio de nuestra disciplina es el proceso jurisdiccional; o sea, el instrumento jurídico que utiliza el órgano jurisdiccional para llevar a cabo la administración de justicia; para aplicar la ley abstracta y general al caso concreto controvertido.

## 2. LOS FINES DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Son los objetivos, las metas, lo que pretende alcanzar nuestra materia; su razón de ser, su justificación; algunos de ellos son:

- a. Dar una visión global de las distintas ramas del enjuiciamiento. La Teoría General del Proceso contiene la introducción de los diferentes temas procesales que se pueden aplicar a toda disciplina procesal; a las distintas ramas del enjuiciamiento o disciplinas procesales: el derecho procesal civil, el derecho procesal penal, el derecho procesal familiar, el derecho procesal laboral, etc. Una comprensión eficiente de los temas de nuestra disciplina, facilitará el estudio de las diversas ramas del derecho procesal que se estudiarán en los siguientes periodos de la carrera de licenciado en Derecho.
- b. Analizar las diferentes formas de composición de la *litis* que han existido: la autodefensa o autotutela; la autocomposición y la heterocomposición.
- c. Determinar el concepto de Derecho procesal. El derecho procesal está íntimamente ligado a la Teoría General del Proceso, es su esencia, de ese ordenamiento se derivan los conocimientos que aglutina la materia. El derecho procesal es el conjunto de normas impero-atributivas que regulan el proceso jurisdiccional y todo lo que se relacione con la administración de justicia.
- d. Explicar las fuentes del derecho procesal: las formales, las reales, las históricas; y determinar si son o no las mismas que las del derecho en general.
- e. Estudiar el deslinde del derecho procesal frente a otras disciplinas jurídicas y no jurídicas; la vinculación, la delimitación que tiene el derecho procesal; por ejemplo, con el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho penal, etcétera; y disciplinas no jurídicas como la lógica, la medicina, la estadística la demografía y otras más.
- f. Estudiar los conceptos fundamentales del derecho procesal: el derecho de acción, la jurisdicción, las partes, el hecho y el acto procesal, etc.; es decir, los conceptos propios, exclusivos del derecho procesal, que no posee alguna otra disciplina jurídica.
- g. Determinar el léxico particular del derecho procesal; que se distingue del utilizado por otras disciplinas jurídicas.

## 3. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA PROCESO

La palabra *proceso* se utiliza de una manera muy diversa. Hay tres clases o significados vigentes:

- a. Proceso en general, o el aspecto gramatical. “Desde un punto de vista gramatical, la palabra proceso derivada del latín *processus*, significa acción de ir hacia adelante, pero por ella también se entiende "transcurso del tiempo" e incluso procedimiento.” SCJN (2005:9)

Es un conjunto de actos, fases, etapas, pasos, relacionados, vinculados, unidos, concatenados, necesarios para poder llevar a cabo un fin, una meta, cualquier

objetivo. Los actos deben ir vinculados y ordenados porque de otra manera no se podría lograr el propósito, el fin deseado. El objetivo es de cualquier índole, de diversa naturaleza: hacer un pastel, confeccionar un vestido, construir una casa, etc., El fin no los podríamos lograr si los actos o etapas los desarrollamos sin un orden o continuidad.

b. Proceso jurídico. El concepto contiene los mismos elementos que el anterior, lo único que cambia es el fin, el objetivo último. Es el conjunto de fases, etapas, actos, pasos, vinculados, relacionados, concatenados, necesarios para lograr un fin de carácter jurídico. ¿Cómo nos damos cuenta que una meta es de carácter jurídico? Cuando ese proceso tiende a producir consecuencias jurídicas; es decir, la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones. Ejemplos: los actos previos a la celebración de un contrato civil implican un proceso; igualmente, los que conllevan a la celebración del matrimonio civil; o los actos que lleva a cabo la autoridad administrativa para declarar la expropiación, etc.

c. Proceso jurisdiccional. Ovalle Favela lo define:

De acuerdo con lo que hemos expuesto podemos definir el proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. Ovalle (2011:194)

Y agrega:

Con cierta frecuencia, las expresiones, *juicio*, *procedimiento* y *proceso* se utilizan como sinónimo. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente. Ovalle (2011:180).

El proceso jurisdiccional es la serie de actos, fases, etapas, pasos, unidos, relacionados, concatenados, necesarios para llevar a cabo la actividad del Estado encaminada a la administración de justicia, a la declaración del derecho; para determinar, de dos partes en conflicto, cuál tiene el derecho o razón, y cuál tiene una obligación que cumplir.

Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Gómez Lara (2012:107).

El proceso se llama jurisdiccional porque a través de él, el Estado ejerce la jurisdicción; es el motivo por el cual al poder judicial también se le llama poder jurisdiccional. El proceso jurisdiccional es el objeto de estudio de nuestra materia; así que, cuando solo se mencione la palabra proceso, de seguro nos referiremos al jurisdiccional, y no a algún otro.



## CAPÍTULO II

# LA RAZÓN DE SER DEL PROCESO

### SUMARIO

1. La razón de ser del Proceso. 2. El Litigio. 3. El Proceso. 4. La Sentencia. 5. Extinción del Proceso. 5.1. Desistimiento. 5.2. Caducidad, 5.3. Sobreseimiento. 5.4. Muerte de alguna de las partes. 5.5. Transacción. 5.6. Conciliación. 5.7. Prescripción.

### 1. LA RAZÓN DE SER DEL PROCESO

Todo tiene su razón de ser. La justificación, la razón de ser del proceso es el litigio; porque hay un litigio es por lo que interviene un juez para tratar de resolverlo. Si utópicamente se pensara en la no existencia en la sociedad de conflictos o controversias, no existiría el proceso; no habría necesidad de un poder judicial, ni de abogados, ni de facultades de derecho.

No puede haber proceso sin litigio. Ante la interrogante: ¿puede existir el litigio sin proceso?, la respuesta es afirmativa. No todos los litigios desembocan necesariamente en el conocimiento de una autoridad jurisdiccional para ser resueltos. Hay litigios en los que las partes no se deciden acabar con ellos, y trascurren los años y el litigio permanece; o hay ciertas controversias que se resuelven amigablemente, a través de la transacción, conciliación o la mediación.

Para entender lo que es el proceso, primero es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso. Gómez Lara (2012:1).

### 2. EL LITIGIO

Es el elemento causal del proceso, la causa que justifica la intervención del juez. El litigio es la pugna, conflicto de intereses, controversia, y modernamente: la pretensión resistida. Francesco Carnelutti dijo: “Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro...”, en Said, Alberto, citando a Carnelutti (2007:10).

El litigio es conocido también como “pretensión resistida”. Una pretensión significa el exigir el cumplimiento de una obligación, desear el sometimiento de

una voluntad ajena a la propia. Para Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.” Carnelutti (1944:44) El pretensor es, entonces, un acreedor. “La pretensión es un cuasilitigio (falta la resistencia jurídica) pues es una conducta jurídica encaminada a un fin: obtener una satisfacción.” Said, Alberto (2007:11)

El resistimiento se da cuando el que debe cumplir con la obligación, el deudor, se opone al cumplimiento. Por lo anterior, para que se dé el litigio es necesario que co-existan esos dos conceptos: una pretensión, y el resistimiento a la misma; si falta alguno de ellos, no hay conflicto; y por lo tanto, no hay una razón de ser del proceso.

### **3. EL PROCESO JURISDICCIONAL**

Es el medio o instrumento jurídico que utilizan el juez, las partes y terceros para administrar justicia.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social. Es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, el cual mantenga ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social. Gómez Lara (2012:2).

Alberto Said agrega:

Es una forma heterocompositiva interviene un tercero con facultades para imponer su decisión) y estatal (es una manifestación de la soberanía) de solucionar litigios de la sociedad. Los litigios y conflictos con trascendencia jurídica nacen por muy diversos motivos y en variadísimas materias: pueden ocurrir entre gobernados, entre gobernados y gobernantes, entre los propios gobernantes o entre naciones. Said, Alberto (2007:3).

### **4. LA SENTENCIA**

Es el elemento teleológico del proceso, la meta, el fin del proceso. La sentencia es la decisión final del juez que decide el conflicto; es el último acto jurisdiccional del juez. Con la sentencia el juez declara el derecho, determinando, de dos partes en conflicto, quien tiene la razón y quien la obligación.

La finalidad de todo proceso es solucionar el conflicto. La finalidad de todo proceso es solucionar o resolver el litigio, sin perjuicio de que a través del mismo proceso se obtenga una declaración acerca de la certeza de determinado derecho o de determinada situación, amén de otras consecuencias de tipo constitutivo o de tipo condenatorio que la solución del litigio traiga aparejadas. Gómez Lara (2012:35).



## **5. EXTINCIÓN DEL PROCESO**

Común y ordinariamente el proceso culmina con una sentencia; pero no siempre es así; existen otros modos que también extinguen un proceso:

### **5.1. EL DESISTIMIENTO**

Puede ser de la demanda, de la instancia o proceso, y de la acción o derecho reclamado. La palabra desistimiento implica abandono, no continuar, detenerse, abstenerse. El desistimiento, como modo de extinguir el proceso, es regulado por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en su fracción II: Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

En el desistimiento de la demanda el actor se retracta de la misma, por diversos motivos ya no quiere continuar con el proceso. Este desistimiento supone que el demandado aún no ha sido notificado de la demanda; realmente aún no es demandado, no es parte, no tiene derechos ni obligaciones procesales; por lo tanto, opera el desistimiento sin tomarse en cuenta su consentimiento. En el desistimiento de la demanda el actor no renuncia a las prestaciones, al derecho reclamado, por lo que, si su acción no ha prescrito, en un futuro puede intentar de nuevo sus reclamaciones en contra del deudor.

Artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, fracción I: El desistimiento de la demanda, hecho antes del emplazamiento, no extingue la acción; no obliga al acreedor a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella; pero será responsable de los daños y perjuicios causados a la persona señalada como demandada, con motivo de la presentación.

En el desistimiento de la instancia, o del proceso, el actor abandona éste, decide no continuarlo. La instancia es una oportunidad que tienen las partes para que intervenga una autoridad jurisdiccional y decida una cuestión controvertida. Nuestro sistema procesal es biinstancial. En esta clase de desistimiento, como el demandado ya ha sido notificado de la demanda, y ya es parte, se exige su consentimiento para que el actor se pueda desistir. El actor no renuncia a las prestaciones reclamadas, por lo que en el futuro puede intentar otra vez la acción.

Artículo 235 del CPCT, fracción III: El desistimiento de la demanda después del emplazamiento extingue la instancia pero no la acción, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación;

En el desistimiento de la acción el actor no solo abandona la instancia sino también las prestaciones reclamadas. El demandado ya es parte en el juicio, porque ya ha sido notificado de la demanda; pero como en este desistimiento el actor renuncia al derecho reclamado, el demandado ya no tiene el riesgo de que se le demande nuevamente; por lo que su consentimiento para que opere el desistimiento es irrelevante.

Artículo 235 del CPCT, fracción II: El desistimiento de la acción extingue ésta en su totalidad; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios, salvo convenio en contrario; y en su fracción IV: El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción.

## **5.2. LA CADUCIDAD**

El legislador de la codificación procesal civil en Tamaulipas, dentro del capítulo décimo, que denomina “caducidad” incorpora, en el artículo 103, varias maneras de extinguir la instancia; entre ellas, en su fracción cuarta, refiere aquella a la que la doctrina propiamente denomina caducidad.

La caducidad opera cuando las partes, en un plazo de 180 días, no impulsan el procedimiento, no lo desarrollan ni promueven, demostrando con esto poco interés en continuarlo. La caducidad del proceso se declara de oficio o a petición de parte. Es una especie de sanción procesal para las partes que no manifestaron interés en proseguir con el proceso.

Art. 103 del CPCT, fracción IV: Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

## **5.3. SOBRESEIMIENTO**

Ejemplo del sobreseimiento, como medio de extinguir el proceso, lo regula el Código Penal de Tamaulipas en su artículo 116:

El perdón del ofendido o de la víctima, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurren los requisitos siguientes: I.- Que el delito sea de los que se persiga a instancia de parte; II.- Que el perdón se conceda antes de que

cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y III.- Que lo otorgue el ofendido o la víctima por sí, o por medio de su representante legal o convencional con cláusula especial.

#### **5.4. LA MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES**

En ciertos casos, extingue el proceso. Ejemplo, en un juicio de divorcio, si fallece uno de los cónyuges, el proceso termina. Lo mismo sucede en los casos de adopción, alimentos, que son personalísimos, etc. El proceso penal, si muere el imputado o procesado, es indudable que se extingue.

Artículo 114 del CPT: La muerte del sujeto activo del delito extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de las del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, de las cosas que sean efecto y objeto de él y de la reparación del daño.

#### **5.5. LA TRANSACCIÓN**

En la transacción las partes amigablemente, de común acuerdo, arreglo o convenio, resuelven el conflicto, haciéndose mutuas concesiones; es decir; renuncian a algo de lo que tienen derecho para que el conflicto se resuelva; todo ello sin que intervenga un tercero extraño a las mismas. En la actualidad, solo en determinados casos la transacción extingue el proceso: conflictos de carácter patrimonial, mercantiles, etc.; en otros, como en un juicio penal, tratándose de un homicidio, los familiares de la víctima no pueden transar con el victimario.

El defecto o desventaja principal de la transacción es que ambas partes no siempre renuncian a lo mismo; casi siempre alguna resulta en desventaja frente a la otra, quien se aprovecha de ella; es decir, no hay una equivalencia en las concesiones mutuas.

#### **5.6. CONCILIACIÓN**

Es eficaz para resolver ciertos tipos de conflictos: civiles, laborales, mercantiles, etc. La conciliación es una avenencia, un acuerdo o arreglo entre las partes para dar por concluido el conflicto; a diferencia de la transacción, en la conciliación las partes no renuncian a nada. En la práctica se dan más transacciones que conciliaciones. Es más fácil transar que conciliar.

#### **5.7. PRESCRIPCIÓN**

Es otra forma de extinguir el proceso. Ejemplo, en materia penal la regula el artículo 125 del Código Penal de Tamaulipas: “Por la prescripción se extingue la acción y las sanciones penales”; y el Artículo 126 del mismo ordenamiento determina:

La prescripción es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción producirá su efecto, aunque no la invoque el acusado. La autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento.

## CAPÍTULO III

### SISTEMAS DE COMPOSICIÓN DE LA *LITIS*

#### SUMARIO

1. Sistemas de Composición de la *litis*. 1.1. La Autodefensa o venganza privada. 1.2. La Autocomposición. 1.3. La Heterocomposición.

#### 1. SISTEMAS DE COMPOSICIÓN DE LA *LITIS*

A través de la historia el hombre ha tratado de componer, resolver, decidir sus litigios y conflictos de diversas maneras. Las formas de resolver la *litis* que el hombre ha utilizado son:

##### 1.1. LA AUTODEFENSA, VENGANZA PRIVADA O AUTOTUTELA

Es el sistema más antiguo que el hombre utilizó para resolver sus controversias; corresponde a la época primitiva de la humanidad, en la que no existía organización social ni política, el hombre se agrupaba en hordas o tribus; se hacía justicia por su propia mano, y resultaba triunfador el más fuerte. La autodefensa fue un sistema rudimentario, bárbaro e injusto para resolver los conflictos: el débil, incapaz de defenderse, soportaba los abusos del vencedor.

La autodefensa, por regla, no es admitida en nuestro orden jurídico. El artículo 17 Constitucional indica:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La disposición constitucional ordena que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, que para ello estarán los tribunales previamente constituidos, en los que se seguirán las formalidades del procedimiento. Sin embargo, excepcionalmente existen casos en los que, por ciertas circunstancias que se presentan, el legislador ha permitido que las personas se hagan justicia por su propia mano:

a. La legítima defensa. La regula el Derecho Penal, el artículo 32 la señala como causa de justificación en su fracción II: “Obrar en defensa de bienes

jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente [...]”, y el último párrafo del artículo anterior agrega:

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Al respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara dice: “La legítima defensa reglamentada por el Código Penal es posiblemente la figura más característica de autotutela, que puede ser, como lo expresa el precepto comentado, para defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.” Gómez Lara (2012:14)

Para que la legítima defensa opere es indispensable que la agresión que se rechace sea actual, violenta, sin derecho, y de la que resulte un peligro inminente para el agredido. Si la víctima causa un daño al ofensor, con los elementos que tenga a la mano, no será sujeto de imputación jurídica; es decir, no será responsable de esa conducta delictiva, por existir una causa de justificación: se justifica que la víctima rechace la agresión con lo que tenga a la mano, ante la imposibilidad de que exista otro medio, o no pueda auxiliarle alguna autoridad.

b. El aborto. El artículo 356 del CPT refiere que:

Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El artículo 361 complementa: No se sancionará el aborto en los casos siguientes: I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En los casos en los que se permite el aborto, conforme a las disposiciones anteriores: provocado por imprudencia de la mujer, por el embarazo derivado de una violación, y por el llamado aborto terapéutico; la mujer puede abortar sin que un juicio, o una sentencia judicial la autorice. Las circunstancias obligan al legislador a permitir, en cierto modo, que la mujer se haga justicia por sí misma. Esperar a que concluya un

procedimiento, y la correspondiente resolución judicial que le permita llevar a cabo el aborto, en la mayoría de los casos resultaría inconveniente e ineficaz. Una vez llevado a cabo el aborto, la mujer deberá acreditar ante la autoridad correspondiente que lo llevó a cabo por tratarse de los permitidos por la ley penal.

c. La echazón. En el derecho marítimo se permite la autotutela, el hacerse justicia por propia mano, en la figura jurídica conocida como “echazón”. Es la acción de arrojar al mar la carga, o parte de la carga, y las cosas que hacen peso en la nave cuando es necesario aligerarla, para que no naufrague por la tempestad, o para que pueda huir con más velocidad del pirata.

Si en altamar un barco mercante se ve sorprendido por una tormenta y está en peligro de zozobrar, y si el único modo de salvar al barco y a la tripulación es echando parte o la totalidad de la mercancía al mar; el capitán ordenará lo conducente, “por su propia mano”; y cuando la embarcación llegue a tierra no será responsable de su proceder. El capitán, en este caso, actuó por propia voluntad, obligado por las circunstancias; mismas que deberá acreditar posteriormente ante las autoridades.

d. La huelga. Es ejemplo de autotutela en el derecho laboral. El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo la contempla: “Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”. Gómez Lara señala: “La huelga es una institución del derecho del trabajo que consiste en la posibilidad por parte de los trabajadores de suspender las actividades de la fábrica o centro de trabajo o de la unidad industrial respectiva.” Gómez Lara (2012:17)

Para declarar la huelga, como un estado de hecho, los trabajadores no requieren de algún procedimiento o autorización de autoridades laborales. El legislador ha tomado en cuenta la naturaleza de esta institución laboral y la necesidad de que por su propia mano, los trabajadores presionen a los empleadores para lograr mejores condiciones de trabajo. Una vez que se declaró la huelga, intervendrán los organismos laborales para verificar que se hayan cumplido con las formalidades que exige la ley.

e. En el derecho civil se dan varios casos de autotutela:

1. Las ramas del árbol del predio del vecino invaden el predio colindante. En este caso, sin solicitar permiso al vecino, ni siquiera avisarle, el colindante puede cortar las ramas hasta el límite de su propiedad, sin intervención de autoridad judicial; el colindante, de esta manera, se hace justicia por sí mismo; pero su conducta no es antijurídica, precisamente porque la norma civil lo permite. El artículo 759 del Código Civil de Tamaulipas regula: “Si las ramas de los árboles

se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad”.

2. Las raíces del árbol del vecino invaden el predio colindante; se pueden cortar, sin autorización judicial, pero dando aviso al vecino. El artículo anterior señala: Y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

3. El derecho de retención, regulado por el derecho civil, es otro caso de autodefensa. Ejemplo, si el viajero no puede pagar el hospedaje, el encargado, o dueño del hotel o establecimiento, puede retener en garantía el equipaje del huésped; sin autorización judicial ni previo juicio. Las circunstancias obligan a que el legislador permita que el encargado del hospedaje actúe de esa manera. El artículo 1995 del CCT explica: “Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto los dueños de los establecimientos donde se hospedan tienen el derecho de retención sobre tales equipajes hasta que obtengan el pago de lo adeudado”.

Otros ejemplos del derecho de retención los encontramos en el artículo 790 del CCT: “Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado...” El artículo 792 del CCT: “Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado”. Y el artículo 786 del mismo ordenamiento:

Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones, así como a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

f. Robo de famélico. El artículo 379 del Código Penal Federal lo regula: “No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

## **1.2. LA AUTOCOMPOSICIÓN**

Surge cuando el hombre ha evolucionado socialmente; pero aún no ha surgido la organización política conocida como Estado; por lo tanto, no existen tribunales que se encargasen de dirimir los conflictos. Fairén Guillen sostiene que la autocomposición [...]



[...] se trata de un arreglo pacífico del conflicto por medio de un acuerdo, expreso o tácito, de los interesados en él, sin acudir a una tercera persona o entidad que lo dirima. Aunque en superficie, parece haber una voluntad pacífica de los interesados en resolver el conflicto, en el fondo puede haber una “sumisión” del más débil. Ejemplos los tenemos en la conciliación extrajudicial y en la transacción, también extrajudicial. Fairen (1992:18)

Las formas autocompositivas fueron la transacción y la conciliación. En ciertos casos aún se utilizan para resolver conflictos.

a. La transacción. Es una figura autocompositiva en la que las partes a través de un arreglo, un pacto, un convenio, en el que existen mutuas y recíprocas concesiones, resuelven una controversia.

La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia. Desde el punto de vista de la justicia de la solución, La transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte. Ovalle (2011:22)

En la transacción las partes en conflicto lo resuelven amigablemente, convencionalmente; sin que intervenga una persona extraña. Es muy difícil que ambas partes renuncien a lo mismo, no hay un equilibrio en las concesiones, siempre una de las partes renuncia a más, por lo general, el más débil; es el defecto de la transacción.

b. La conciliación. Las partes trataron de avenir sus intereses para resolver el conflicto, sin hacerse mutuas concesiones y sin que interviniera un tercero imparcial.

### **1.3. LA HETEROCOMPOSICIÓN**

Es el sistema actual, vigente, por la cual los órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales, o un particular, declaran el derecho. Son formas heterocompositivas:

a) La conciliación. “En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de *imparcial*, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia”. Ovalle (2011:23).

En segundo término, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de *conciliador* y a su función se le denomina *conciliación*. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.” Ovalle (2011:23,24).

En la conciliación las partes tratan de avenir sus diferencias sin renunciar a nada de lo que tengan derecho; por si mismas no van a resolver el conflicto, ni utilizando la fuerza física ni amigablemente; sino que una persona, extraña a ellas, imparcial, le va a dar solución.

b) Intervención del órgano jurisdiccional. El juez es el funcionario judicial designado por el Estado para resolver el conflicto, se requiere cierta capacidad para ser juez, al menos, la licenciatura en Derecho. La actividad del juez es ordinaria, es su trabajo común, lo que significa que con exclusión de la docencia, no puede desempeñar otra tarea; su labor es permanente, mientras sea juez, ejercerá la jurisdicción. La resolución final del juez se denomina sentencia, y tiene facultades de hacerla cumplir, aún en contra de la voluntad del obligado, utilizando, según el caso, la fuerza pública.

c) Intervención del árbitro privado.

Jurisdicción arbitral es la conferida a los árbitros. El ejercicio de la función jurisdiccional, como hemos expuesto, corresponde, en general, a órganos específicos constituidos para este efecto por el Estado; pero esto no es obstáculo para que, en determinadas condiciones, éste conceda a las partes la facultad de constituir, accidentalmente, un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto. De Pina (2007:66)

El árbitro privado es un particular designado por las partes; no se le exigen estudios o una capacidad especial; su labor es extraordinaria; porque ordinariamente está dedicado a su trabajo normal; y cuando es designado arbitro privado, ejerce la tarea jurisdiccional extraordinariamente y de una forma temporal; resuelto el conflicto se dedicará a sus tareas ordinarias. La decisión final del árbitro privado se llama laudo; el árbitro no tiene facultad, por si solo, para ejecutar su resolución, en caso de que el obligado se resista a cumplirla; esa es la desventaja del arbitraje. “Finalmente, el arbitraje sí es un genuino equivalente jurisdiccional y, además, es o constituye un verdadero proceso llevado ante jueces privados, no profesionales ni estatales.” Gómez Lara (2012:10)

El artículo 628 del CPCT dice: “Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral o cualesquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias, con excepción de los casos expresamente señalados por este Código”. El artículo 629, de la misma codificación, señala:

No se pueden comprometer en árbitros u otros mecanismos alternativos de solución de controversias: I.- El derecho de recibir alimentos; pero si lo relativo al pago de pensiones vencidas; II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las diferencias puramente pecuniarias; III.- Las

acciones de nulidad de matrimonio; IV.- Las cuestiones concernientes al estado civil de las personas; V.- Los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y, VI.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

El artículo 633 del CPCT complementa lo relativo al arbitraje privado: El compromiso designará el negocio o negocios que se sujetan al juicio arbitral, y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho. Si falta el segundo, o sea la designación de los árbitros, el compromiso será válido y se entenderá que los interesados se reservan hacer la designación con intervención judicial, en la forma prevista para los actos prejudiciales.

En la práctica, el arbitraje que regula el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no se aplica, es letra muerta. Algunos doctrinarios han llegado a decir que el arbitraje privado es anticonstitucional, porque la Constitución Política, en su artículo 17, no permite que un particular administre justicia.

d. La mediación. En virtud de que en la mediación interviene un tercero, se reconoce que es una verdadera figura heterocompositiva.

En la mediación contemporánea el mediador es una persona neutra, que no guarda interés en el asunto que coadyuva a resolver. La sola presencia de un tercero interpartes, si toma su papel en serio, evitará exacerbar el ánimo litigioso y propiciara un ambiente para que las partes lleguen a la solución con su auxilio [...] Said, Alberto (2007:35).

e. El ombudsman. Es decisiva la intervención del Ombudsman en la protección de los derechos humanos. “Esta figura se encuentra muy vinculada con la protección de los derechos de los gobernados ante su conculcación fundamentalmente por el poder público.” Said, Alberto (2007:37)



## CAPÍTULO IV

# LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

### SUMARIO

1. Las fuentes del Derecho Procesal. 1.1. Las fuentes formales: La Legislación y la Jurisprudencia. 1.2. Las fuentes indirectas: La Doctrina y los Principios Generales del Derecho. 1.3. Las fuentes reales. 1.4. Las fuentes históricas.

## 1. LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

Toda disciplina jurídica, toda norma, tiene su origen, su causa, su fuente. Fuente del derecho, metafóricamente, es el manantial de donde brotan, de donde nacen las normas jurídicas. La fuente del derecho procesal es la causa de donde surge la norma procesal, que en consecuencia, es el efecto.

La norma jurídica se origina en tres clases de fuentes: las formales, las reales y las históricas.

### 1.1. LAS FUENTES FORMALES

La concepción tradicional de las fuentes del derecho se encuentra actualmente en crisis. Desde luego, es evidente a este respecto, que no se debe continuar confundiendo el origen con lo originado (nadie confunde el agua con el manantial), pues ni la ley, ni la costumbre, ni ninguna otra norma jurídica positiva son, en realidad, fuentes del derecho, sino derecho.” De Pina (2007:23)

Las fuentes formales para que puedan crear, dar lugar al derecho, necesitan cumplir con determinados requisitos o formalidades, de ahí su denominación. En el derecho en general se consideran como fuentes formales a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; tratándose del derecho procesal sólo son fuentes formales la legislación y la jurisprudencia.

a. La legislación. No debe entenderse que es la ley, porque no se puede considerar que la fuente del derecho sea el derecho mismo. La legislación es el proceso legislativo; es formal porque en él deben cumplirse dos grandes requisitos: 1. los órganos del Estado que intervienen en el proceso legislativo son el poder legislativo y el poder ejecutivo, y 2. el proceso legislativo lo integran las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción,

promulgación, publicación, e iniciación a la vigencia; en ese orden, de allí su formalidad. El proceso legislativo crea el derecho procesal vigente, el formalmente valido, el que el Estado quiere que sea derecho instrumental: las codificaciones procesales.

b. La costumbre. No es fuente del Derecho Procesal; porque no existe un derecho procesal consuetudinario. El juzgador al administrar justicia no aplica normas procesales que deriven de la costumbre; simplemente porque no existen.

La costumbre no es “fuente” del derecho procesal positivo mexicano. No existe precepto legal alguno que permita incluir a la costumbre entre las fuentes formales del derecho procesal, ni civil, ni penal, en relación con el sistema jurídico mexicano. De Pina (2007:24)

c. La jurisprudencia. Es la interpretación e integración que de la ley hacen los más altos tribunales del país. Interpretar es desentrañar el verdadero sentido de la ley, la voluntad del legislador; esto sucede cuando la ley no es clara, de contenido dudoso. En la integración no existe la norma aplicable al caso, hay un vacío de la ley, una “laguna” que de alguna manera hay que llenar. En la interpretación la norma existe, pero no es clara; en la integración, de plano, la norma no existe.

Los requisitos formales para que la jurisprudencia sea fuente del derecho procesal son: 1. la intervención del poder judicial, “sus más altos tribunales”: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales de Circuito; y 2. que se aplique el procedimiento jurisprudencial que regula la Constitución Política: Cinco ejecutorias decididas en un sólo sentido, no interrumpidas por otra en contrario. No toda resolución judicial es una ejecutoria. La ejecutoria es una decisión firme, definitiva, que no admite modificación o revocación, y que, por lo tanto, ya es posible su ejecución.

El maestro Cipriano Gómez Lara, al respecto, manifiesta:

En nuestra opinión, la única fuente de creación de normas procesales debe ser la ley, y pretendemos fundamentar esta opinión en la circunstancia de que se trata de normas de derecho público, o sea, que se refieren a la actuación de órganos de autoridad, a la actuación de los tribunales [...]

En todo caso, la jurisprudencia, la costumbre, el reglamento o la circular serán más bien fuentes de creación de normas de interpretación y aplicación respecto de otras normas procesales preexistentes, éstas sí de carácter legislativo. Gómez Lara (2012:82)

## **1.2. LAS FUENTES INDIRECTAS**

Son las fuentes que indirectamente originan el derecho procesal: la doctrina y los principios generales del derecho.

La doctrina. Son las investigaciones, teorías, conocimientos que los estudiosos del derecho han aportado al Derecho Procesal. Los investigadores han tenido mucho que ver, indirectamente, con la creación de cualquier disciplina jurídica.

Es indudable que la fuente formal directa del Código Nacional de Procedimientos Penales lo fue el proceso legislativo; en el que intervinieron el poder legislativo y el ejecutivo; pero indirectamente los estudiosos y conocedores profundos del derecho procesal penal también intervinieron. Los doctrinarios fueron los encargados de formular el anteproyecto que derivó, después de pasar por las etapas del proceso legislativo que exige la Constitución Política, en la actual codificación instrumental penal.

Es reconocida la importancia de la doctrina como fuente indirecta del derecho procesal. Sin investigadores, estudiosos, conocedores del derecho procesal, la codificación instrumental no existiría. En el proceso legislativo intervinieron diputados, senadores, y el presidente de la república; pero ellos solo le dieron al proyecto el carácter formal; solo argumentaron detalles de la nueva codificación, ya que no eran ni investigadores ni especialistas en la materia.

Los principios generales del derecho. Son los principios que orientan, guían la tarea de los doctrinarios y de los órganos del Estado que intervienen en la creación del derecho procesal. Principios como la igualdad, la justicia, la libertad, la seguridad jurídica, etc., deber ser tomados en cuenta y asimilados en la tarea legislativa.

## **1.3. LAS FUENTES REALES**

La palabra real deriva del latín *res, rei*: cosa. La realidad, entonces, son las cosas que podemos observar, y darnos cuenta de su existencia, a través de los cinco sentidos ordinarios. La realidad es la que impulsa la creación del derecho procesal; no es estática, sino que evoluciona, cambia a cada momento. Si el derecho procesal regular la conducta de una sociedad, conforme se va transformando esa sociedad, el derecho procesal tiene que irse modificando, adaptándose a esa realidad, ajustándose a sus exigencias. Ejemplos, con el reconocimiento de los derechos humanos el juicio de divorcio se vio impactado; se consideró que la voluntad unilateral de los cónyuges bastaba para promoverlo; y desaparecieron las causales del divorcio. En el proceso, la conducta de los menores y los incapacitados es tomada en cuenta para que se produzcan ciertas consecuencias jurídicas; los ancianos tienen ciertas prioridades para declarar como testigos, etc.

#### **1.4. LAS FUENTES HISTÓRICAS**

Son las normas procesales que fueron vigentes en el pasado y que de alguna manera han influido en la creación del derecho procesal actual. Toda norma procesal tiene sus antecedentes históricos. Ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, con sus reformas, es vigente a partir del año 1988. El anterior, que regulaba el juicio oral en materia civil y familiar, fue vigente en 1986; y remontando el tiempo, el de 1961, y antes, el de 1940.



## CAPÍTULO V

# DESLINDE DEL DERECHO PROCESAL

### SUMARIO

1. Deslinde del Derecho Procesal frente a otras disciplinas jurídicas: 1.1. El Derecho Constitucional. 1.2. El Derecho Administrativo. 1.3. El Derecho Penal. 1.4. El Derecho Laboral. 2. Deslinde del Derecho Procesal frente a otras Disciplinas no Jurídicas: 2.1. La Medicina. 2.2. Lógica. 2.3. Economía. 2.4. Demografía. 2.5. Estadística. 2.6. Sociología.

## 1. DESLINDE DEL DERECHO PROCESAL FRENTE A OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS

En este capítulo vamos a desentrañar qué vinculación o delimitación existe entre el Derecho Procesal y otras ramas del derecho; y con otras disciplinas no jurídicas.

1.1. El Derecho Constitucional. Lo conforman las normas impero-atributivas que determinan cómo está integrado, estructurado, formado, constituido un Estado, señalando su forma de gobierno, sus diversos órganos y funciones, y la relación de esos órganos con los ciudadanos.

Es la ley fundamental, la carta magna, la ley de leyes, por lo que toda ley ordinaria (se incluye al Derecho Procesal) no la debe contrariar, ni ir más allá de lo que esté reglamentado en ella.

La vinculación con el derecho procesal se da cuando de la aplicación de una norma constitucional surge un conflicto, será necesario un juicio, en el que se utilizarán las normas del derecho procesal constitucional. El juicio de amparo es un ejemplo para expresar la vinculación del derecho constitucional con el derecho procesal.

En la Constitución Política, además, encontramos normas que formalmente son constitucionales, pero materialmente son normas de carácter procesal. Los artículos constitucionales del 14 al 23 regulan conductas netamente procesales, que nada tienen que ver con la esencia o la constitución de un Estado.

### 1.2. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Es el conjunto de normas impero-atributivas que regulan la función del poder ejecutivo; o sea, la administración pública: el crear, mantener, conservar y realizar los servicios públicos. Los servicios públicos satisfacen necesidades colectivas;

necesidades que el individuo por sí mismo no puede satisfacer. La actividad del ejecutivo la determina el artículo 90 de la Constitución Política:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Cuando surge un conflicto de la aplicación de una norma del derecho administrativo, será necesario un proceso en el que se utilizarán las normas del derecho procesal administrativo.

Es notoria la relación del derecho administrativo con el derecho procesal: La administración de justicia que realiza el estado a través del poder judicial es un servicio público; por lo tanto, al poder judicial le interesa que las reglamentaciones procesales se inspiren en la forma en que el derecho administrativo regula el mantenimiento y funcionamiento de los servicios públicos, en virtud de que tal normatividad se especializa en ello. El mejoramiento de la administración de justicia será más eficaz cuando adopte los lineamientos que le brindan las normas del derecho administrativo.

### **1.3. EL DERECHO PENAL**

Son las normas que tipifican determinadas conductas consideradas como delitos, y las penas o sanciones que se imponen a quienes los cometen.

Si una persona incurre en lo previsto por la norma penal será procesado, y las disposiciones que regulen el proceso serán las del derecho procesal penal. Otra vinculación la encontramos en la circunstancia de que si el derecho penal se especializa en las penas y sanciones, le interesa al poder judicial imitar aquellas normas que le puedan servir para que, en las disposiciones procesales se establezcan las penas y sanciones que deban aplicarse en la substanciación del proceso; ya que en la actividad jurisdiccional, el juez, las partes y terceros, pueden incurrir en conductas indebidas, ilícitas, indecorosas, que sin llegar a configurar un delito, deben ser sancionadas.

### **1.4. EL DERECHO LABORAL**

Lo conforman normas impero-atributivas que regulan las relaciones obrero patronales; o como se dice modernamente, entre empleados y empleadores. Si surge un conflicto de carácter laboral, el proceso correspondiente que se aplique será guiado por las normas del derecho procesal laboral.

Es notable la influencia que tiene el derecho laboral en la administración de justicia. La tarea jurisdiccional implica una actividad de carácter laboral, realizada por jueces, y personal del juzgado; por lo tanto, está regulada por el derecho laboral; funcionarios y empleados del poder judicial son sujetos de los derechos y obligaciones elementales que regulan las leyes laborales: un trabajo que no exceda de 8 horas diarias, un día de descanso por semana, vacaciones, aguinaldos, etc.; la mayor parte de los juzgados cierran sábados y domingos, periodos de vacaciones en los que algunos juzgados mantienen sus puertas cerradas, etc. La reforma laboral que se llevase a cabo sobre estos aspectos, repercutiría en la administración de justicia.

## **2. DESLINDE DEL DERECHO PROCESAL FRENTE A OTRAS DISCIPLINAS NO JURÍDICAS:**

### **2.1. LA MEDICINA**

En algunos procesos es determinante que al juez le auxilie un perito en medicina, un médico legista o forense en los juicios penales; un psicólogo o psiquiatra en asuntos familiares.

En el juicio penal, donde el delito sea un homicidio, lesiones, etc., es el médico el que colabora con el juez y le ayuda a solucionar algunas cuestiones: la causa probable de la muerte, los órganos que interesó el instrumento del delito, etc. En el caso de las lesiones, determinar si éstas son leves, graves o ponen en peligro la vida; porque dependiendo de la gravedad de las mismas será la sanción que se aplique en cada caso.

En conflictos familiares, igualmente, un perito en medicina auxiliará al juez determinando, por ejemplo: el grado de sevicia, golpes o lesiones en la violencia intrafamiliar; o en la declaración de interdicción.

### **2.2. LA LÓGICA**

Se le conoce también como Teoría del Conocimiento, y como Epistemología. Se relaciona íntimamente con la administración de justicia en cuanto al concepto: “juicio”, elemento fundamental de la lógica, y que se utiliza como sinónimo de proceso.

Nuestra codificación adjetiva tamaulipeca no utiliza la palabra proceso al regular los diversos procedimientos civiles y familiares, sino la denominación de: juicio; son los tratadistas, los doctrinarios, los investigadores, los que prefieren manejar el término proceso.

La lógica tiene mucho que ver con la administración de justicia. El juzgador, al llevar a cabo la función jurisdiccional debe actuar con lógica, con congruencia, en cada una de sus actuaciones y resoluciones procesales.

### **2.3. LA ECONOMÍA**

Etimológicamente significa la administración de la casa (*oikos-nómos*). El concepto se ha extendido a la administración de un país, la economía política, a la política internacional o globalización, etc. La administración de justicia es una actividad que implica erogaciones, gastos, un presupuesto, etc. Es una función que el poder judicial desempeña de una manera gratuita; es el que cubre el pago de sueldos y salarios de funcionarios y empleados judiciales; compra y arrendamiento de locales, mobiliario, papelería y demás enseres. El poder judicial para cumplir con lo anterior cuenta con un presupuesto que debe regular y organizar; es decir, debe administrarlo con cordura, y respetar los principios básicos de la economía; si no controla el presupuesto, si gasta más de lo que recibe, la administración de justicia se verá seriamente comprometida.

### **2.4. LA DEMOGRAFÍA**

Su significado etimológico refiere que su objeto de estudio es la población (*démografía*). Esta disciplina, aunque indirectamente, auxilia al legislador para que se entere, en un momento dado, en qué regiones del estado existen mayores núcleos de población; cuántos son mujeres y hombres, sus edades, su situación económica, etc., lo que permitirá al poder judicial conocer la necesidad y concentrarse en la creación de nuevos juzgados en los lugares que más se requieran. Mayor población, mayores controversias.

### **2.5. LA ESTADÍSTICA**

Proporciona datos útiles y eficaces para llevar un control determinado sobre personas, hechos y acontecimientos. Hay estadísticas para casi todo: deportes, política, cine, accidentes, catástrofes, etc. En la administración de justicia es conveniente la estadística. Los jueces deben informar de cuántos divorcios se iniciaron en el mes; cuántos juicios de alimentos, sucesiones; cuántos homicidios se presentaron, cuántos delitos de daño en propiedad, violaciones, etc. La estadística se halla en la tarea jurisdiccional para que el poder judicial conozca qué clase de litigios se presentan con mayor frecuencia y el número de ellos. El poder judicial debe comprender lo que está sucediendo en la administración de justicia para que en el futuro esa función logre mejorar y ser más eficiente.

### **2.6. LA SOCIOLOGÍA**

Estudia al hombre viviendo en sociedad. No al hombre aislado, apartado de los demás, sino al hombre que convive con sus semejantes y, por lo tanto, recibe de ellos toda su influencia, tanto positiva (educación, religión, moral, servicios públicos,

alimento, bienestar en general), como negativa (violencia, inseguridad, corrupción, odios, discriminaciones, traumas, complejos, rencores, inmoralidad, etc.). El juzgador no debe olvidar que cuando ejerce su cargo tiene frente a él personas que forman parte de una sociedad y que, de alguna manera, se ven influenciadas por toda esa gama de indicadores ya mencionados, tanto positivos como negativos.



## CAPÍTULO VI

# CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

### SUMARIO

1. Conceptos fundamentales del Derecho Procesal: 1.1. Las Partes. 1.2. La Capacidad Procesal. 1.3. El Hecho Procesal. 1.4. El Acto Procesal. 1.5. El Supuesto Procesal. 1.6. Las Obligaciones Procesales. 1.7. El Derecho Subjetivo. 1.8. El Derecho de Acción. 1.8.1. Elementos de la Acción.

## 1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

En el Derecho Procesal existen conceptos propios, exclusivos, particulares, que no pertenecen a alguna otra rama del derecho; son fundamentales porque corresponden a la esencia de nuestra disciplina, “En toda disciplina científica encontramos un conjunto de esos conceptos fundamentales o categorías, que son jerárquica y también sistemáticamente superiores a todos los demás conceptos y los abarcan y determinan.” Gómez Lara (2012:89) “Ahora bien, la doctrina dominante ha sostenido de forma reiterada que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son los siguientes: 1. Concepto de acción 2. Concepto de jurisdicción. 3. Concepto de proceso”. Gómez Lara (2012:91).

No hay unanimidad respecto a determinar cuáles son los conceptos fundamentales del derecho procesal. Sin embargo, hay conceptos de los que no se puede prescindir, entre ellos:

### 1.1. LAS PARTES

El concepto de parte, corresponde al de persona en el derecho en general: todo ser susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones. Las partes son las personas, físicas y morales, que en juicio, ejercitan, deducen o defienden un interés o un derecho propio o ajeno. En un capítulo especial, más adelante se profundizará sobre la naturaleza y atributos de las partes en juicio.

### 1.2. LA CAPACIDAD PROCESAL

Es la aptitud que tienen determinadas personas, físicas y morales, para ejercitar por sí mismos, en juicio, derechos y obligaciones. Tienen capacidad procesal sólo los mayores de edad no sujetos a interdicción; en cambio, la capacidad jurídica, como

concepto general del derecho, la tienen todas las personas; va íntimamente ligada al de persona jurídica.

### **1.3. EL HECHO PROCESAL**

Es un acontecimiento de la naturaleza donde no interviene la voluntad del hombre, o interviniendo, no es determinante para que se produzcan consecuencias jurídicas en el proceso. Ejemplos: la muerte de alguna de las partes, una inundación o terremoto que destruya los expedientes de un juzgado, el incendio en un juzgado, etc. Son acontecimientos que pueden o no presentarse, es posible que en un juicio no lleguen a existir.

### **1.4. EL ACTO PROCESAL**

Es el acontecimiento derivado de la voluntad del hombre que produce consecuencias jurídicas dentro del proceso. El proceso está formado por actos procesales, su definición y su naturaleza lo explican. Los actos procesales siempre se dan en todo juicio, no pueden faltar, son su esencia y determinan su existencia. Las actuaciones del juez, las partes y terceros en juicio son derivadas de su voluntad: la demanda, el auto que acuerda la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la admisión de pruebas, los alegatos, la citación a las partes para oír sentencia, la sentencia, la impugnación de la sentencia, etc.

### **1.5. EL SUPUESTO PROCESAL**

Es la hipótesis de cuya realización depende que surjan consecuencias jurídicas en el proceso; es decir, el nacimiento, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones de carácter procesal. En el supuesto jurídico, concepto general del derecho, las consecuencias son de naturaleza jurídica en su máxima expresión. El ejemplo clásico de supuesto jurídico es el que cita Eduardo García Máynez en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, y que corresponde al artículo 785 del Código Civil de Tamaulipas: “Si los perros de caza entran a un predio ajeno y causan daños, el propietario de los mismos queda obligado a indemnizar al dueño del predio colindante.” El artículo 785 de la misma codificación agrega:

El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados. La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

El supuesto es que los perros de caza entren al predio ajeno y causen daños. La consecuencia jurídica surge cuando, dándose la hipótesis, el propietario de los perros se ve obligado a indemnizar por los daños al vecino.



En el proceso los supuestos o hipótesis se van concatenando y produciendo consecuencias procesales; a su vez, la consecuencia procesal se convierte en una nueva hipótesis, que producirá nuevas consecuencias en juicio; todo esto desde que se inicia hasta que culmina el proceso.

### **1.6. OBLIGACIONES PROCESALES**

En el juicio se da una poderosa relación entre el juez y las partes, surgen entre ellos obligaciones procesales y los derechos correspondientes. La obligación procesal se origina por un vínculo jurídico (el proceso) en el cuál, una persona denominada deudor, (el juez o las partes) se ve constreñida hacia otra, denominada acreedor, (el juez o las partes) a cumplir con una prestación (de carácter procesal).

Las obligaciones del juez son correlativas de los derechos de las partes, y las obligaciones de las partes son correlativas de los derechos del juez. Ejemplos: las partes tienen el derecho de presentar la demanda y contestarla, ofrecer pruebas, presentar alegatos, exigir que el juez dicte sentencia, impugnar la sentencia, etc. El juez tiene la obligación correlativa de admitir la demanda y la contestación, (si reúnen requisitos y formalidades) recibir las pruebas, escuchar o admitir los alegatos, dictar sentencia, dar entrada a las impugnaciones, etc. Así mismo, el juez tiene el derecho de exigir el acatamiento de las resoluciones que dicte, de instar a las partes para que se comporten con orden, disciplina y respeto durante el proceso, de imponer las sanciones correspondientes, etc. Las partes, en consecuencia, tienen la obligación de cumplir con las decisiones judiciales, comportarse con orden y disciplina, acatando las sanciones que les impongan, etc.

### **1.7. EL DERECHO SUBJETIVO**

Es la facultad derivada de la norma (objetiva) por la cual podemos hacer o no hacer lícitamente algo. De nuestra subjetividad, de nuestra voluntad, depende el ejercitar o no el derecho contenido en la norma, y cualquier actitud que tomemos será perfectamente lícita. Por regla, nadie puede obligar a otra persona a ejercitar sus derechos. El campo de los derechos subjetivos es muy amplio, los hay tantos como existen normas que los conceden. Ejemplos: derechos políticos: el votar y ser votado; derechos familiares: los alimentos, el contraer matrimonio, el tener hijos; mercantiles: dedicarse al comercio; agrarios: sembrar el campo, etc. A la teoría general del proceso le interesa el derecho subjetivo procesal por excelencia: el derecho de acción.

## 1.8. EL DERECHO DE ACCIÓN

Ovalle Favela, citando a Vittorio Scialoja, expresa:

La palabra *acción* tiene su origen en la expresión latina *actio*, que era un sinónimo de *actus* y aludía, en general, a los actos jurídicos. Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo, en el primer periodo del proceso civil romano se denominó *legis actiones* (actos o acciones de la ley) a determinados actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido. Ovalle (2011:152)

Es aceptable el concepto que considera a la acción como la facultad de ocurrir ante los órganos jurisdiccionales con el fin de que exigir que intervengan y cumplan con su obligación de administrar justicia. Gómez Lara manifiesta: “Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.” Gómez Lara (2012:95)

Al derecho de acción no siempre se le consideró como hoy lo comprendemos. Dos escuelas o doctrinas trataron de explicar la naturaleza del derecho de acción: la escuela clásica y la escuela moderna de la acción.

a. La escuela clásica o romana. La *teoría clásica* es monolítica en el sentido de que no tiene variantes. Se llama *clásica* porque viene del derecho romano, de la concepción que los romanos tenían de la acción, la que identificaban con el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción [...]

[...] es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido [...] completada con la adición posterior de los glosadores, dejó la definición en los siguientes términos: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, que parece resumir de forma cabal la esencia de esta posición clásica. La adición de los glosadores fue para incluir los derechos reales. Gómez Lara (2012:119)

Destacaron autores como Celso y Savigny, en la escuela clásica o romana; quienes hacían depender el derecho de acción (pretensión) de que existiese un derecho sustancial (prestación); consideraron que los conceptos de pretensión y prestación eran sinónimos, dependientes el uno del otro, que no podía existir el uno sin el otro.

La *actio* romana no era sino el derecho mismo, concebido como potestad inmanente al derecho de reaccionar contra su violación, o como el derecho en su tendencia a la actuación, un derecho que nace de la violación del derecho. Gómez Lara, citando a Hugo Alsina (2012:120)

Savigny consideró que el derecho de acción era el mismo derecho sustantivo puesto en movimiento, el derecho que reacciona ante su violación; para que hubiese derecho de acción era necesaria la existencia de un derecho y la violación del mismo. “Para Savigny, el derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material; es este mismo “elevado a la segunda potencia”, “en pie de guerra”, etc.” Ovalle (2011:155)

La escuela moderna o alemana. Consideró a la acción como un derecho autónomo:

Lo que permite la emancipación y autonomía de la ciencia procesal es la afirmación de que la acción sea algo distinto y diverso del derecho sustantivo [...] Las teorías modernas de la acción, al aparecer, hacen al mismo tiempo surgir la ciencia procesal. Es decir, el procesalismo científico nace cuando se comienzan a sostener posiciones que preconizan la autonomía de la acción”. Gómez Lara (2012:119,120)

Bernhard Windscheid con su obra: *La acción en el derecho civil romano desde el punto de vista moderno* es un digno representante de la corriente moderna de la acción:

Lo que nace de la violación de un derecho, dice Windscheid, no es un derecho de accionar, como afirmaba Savigny, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio [...] La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Windscheid referido a la *actio* romana y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso. Gómez Lara, citando a Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (2012:120)

Gómez Lara, citando a Hugo Alsina, agrega:

Muther en su libro *La teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar*, concibe la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. Gómez Lara (2012:121)

Wach en su *Manual de derecho procesal* y luego en su trabajo *La acción de declaración*, considera a la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado [...] pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario: la acción corresponde “a quien tiene derecho” a una

sentencia favorable (teoría de la acción concreta). Gómez Lara, citando a Hugo Alsina (2012:121)

Esta tesis de la acción como un derecho potestativo es de Chiovenda y se deriva de su definición de acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”. Gómez Lara (2012:122)

Degenkolb es el autor de la teoría de la acción como un derecho abstracto de obrar:

A nuestro entender esta teoría de la acción como un derecho abstracto de obrar representa el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es, en esta concepción, un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso. En la tesis o teoría de la acción, en la cual ésta se considera una tutela concreta, se sostenía por el contrario el derecho a una sentencia favorable. Gómez Lara (2012:124)

### ***1.8.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN***

Son los elementos esenciales, fundamentales, que determinan la existencia de la acción; si está ausente alguno de ellos, la acción no puede darse, no surge, no se origina. Los elementos son: los sujetos, el objeto y la causa de la acción.

a. Los sujetos de la acción. Son las personas (el juez y las partes) que intervienen con motivo del ejercicio de la acción. En la acción, como en toda relación jurídica, concurren los sujetos activos y pasivos. El sujeto activo es el que ejercita un derecho, el que exige respeto hacia ese derecho, el que desea el cumplimiento de la obligación correspondiente. El sujeto pasivo es el que debe respetar ese derecho, el que debe soportar la carga, el que tiene que cumplir con una obligación correlativa.

El actor y el demandado son los sujetos activos de la acción en toda clase de juicios, con excepción del proceso penal, en el que las partes son el Ministerio Público y el imputado o procesado. El juez o magistrado son los sujetos pasivos. Si se aborda sólo a la prestación o derecho material exigible, el actor es el sujeto activo, el demandado el sujeto pasivo, y el juez no tiene nada que ver con la prestación. Lo anterior denota claramente la gran diferencia que existe entre la acción (pretensión) y la prestación (derecho material o sustantivo). En toda demanda debe señalarse el órgano jurisdiccional, el nombre del actor y demandado; si se omite ese requisito, ese elemento de la acción, la demanda no será admitida. El artículo 247 del CPCT regula: “El escrito de demanda mencionará: I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado”.

b. El objeto de la acción. Es la meta, el objetivo, lo que se pretende al ejercitar la acción, para qué se ejercita. El objeto de la acción es directo o inmediato; e indirecto o mediato. El objeto directo es lo que se procura lograr en primer lugar: que el juez admita la demanda, y que continúe en todas sus etapas el procedimiento hasta llegar a la sentencia. El objeto indirecto implica obtener la prestación insatisfecha, el derecho reclamado. El juez admitirá la demanda si se formula la petición que le dé entrada a la promoción inicial, y que prosiga el juicio en todas sus etapas hasta que otorgue una sentencia favorable; además, se debe señalar lo reclamado, las prestaciones insatisfechas exigibles al demandado. Sin esos requisitos el ejercicio del derecho de acción quedará trunco. El artículo 247 del CPCT, en su fracción IV, exige que debe señalarse en toda demanda: Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

c. La causa de la acción. Es el fundamento de la acción. El por qué se ejercita la acción, porqué se ocurre ante el órgano jurisdiccional, porqué se presenta una demanda. La causa de acción es la existencia de un litigio, que por lo regular, se traduce en la presencia de un derecho y la violación de ese derecho. La causa de la acción se explica en una parte de la demanda denominada “hechos”, en la que el actor expone, de una manera clara, precisa y sucinta, la naturaleza de la controversia, la forma en que surgió el conflicto; narrando los hechos, comenzando por los más antiguos hasta llegar a los más recientes. La demanda que no contenga los hechos, o que no explique la naturaleza del conflicto, no será admitida por el juez. El artículo 247 del CPCT en su fracción III señala que la demanda debe contener: “Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa”.



## CAPÍTULO VII

# EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

### SUMARIO

1. El Derecho de contradicción. 2. Actitudes del demandado: 2.1. La Rebeldía, 2.2. El Allamamiento, 2.3. La Confesión. 2.4. Las Defensas, 2.5. Las Excepciones. 2.5.1. Excepciones dilatorias. 2.5.2. Excepciones perentorias. 2.6. La Reconvención.

## 1. EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El Derecho de contradicción es el que ejerce el demandado cuando es notificado de una demanda en su contra; cuando se entera que ha sido demandado. En la demanda el actor dice tener un derecho; el demandado, al contestar la demanda, para defenderse, dice lo contrario; de allí el término: contradicción.

## 2. ACTITUDES DEL DEMANDADO

El demandado cuando se entera que hay una demanda en su contra puede reaccionar con dos actitudes: contestar la demanda o no contestarla.

Artículo 258 del CPCT: La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Si contesta la demanda puede allanarse, confesar los hechos, oponer defensas, excepciones, y la reconvención o contrademanda. Si no la contesta se declara la rebeldía.

### 2.1. LA REBELDÍA

El demandado no contesta la demanda en el plazo que señala la ley y determina el juez; consecuencia: se declara la rebeldía, y se entiende que el demandado acepta tácitamente los hechos señalados en la demanda, salvo prueba en contrario. Se aplica el principio que “el que calla otorga”.

“Artículo 265 del CPCT: Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, a petición del actor se hará la declaración de rebeldía del demandado”, y se mandará recibir el negocio a prueba”. Ejemplo: El actor en juicio le reclama al demandado cierta cantidad de dinero; y el demandado no contesta a tiempo la demanda; el efecto procesal es que se presume que debe esa prestación; se le tiene por confeso tácitamente de lo referido en la demanda, salvo prueba en contrario.

Si durante el juicio el demandado demuestra y contraría lo afirmado por el actor en su demanda, esa presunción que existió al principio desaparece, se extingue, deja de producir efectos.

Artículo 268 del CPCT: En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.

En juicios de índole familiar, si el demandado no contesta la demanda también se entiende que contesta en sentido negativo; y entonces le corresponde al actor acreditar el derecho que reclama.

El demandado aunque no conteste la demanda sigue siendo parte en el proceso; y no necesariamente obtendrá una sentencia desfavorable por ese sólo hecho. Aun cuando haya declaración de rebeldía el demandado sigue siendo parte, con todos los derechos procesales que pueda ejercitar en las etapas subsecuentes.

Al contestar la demanda el demandado puede reaccionar de las siguientes formas:

## **2.2. ALLANAMIENTO**

La palabra viene de llano, liso, parejo, plano. Cuando el demandado contesta la demanda, en lugar de oponerse a las pretensiones del actor, las acepta expresamente; no las obstaculiza, y de esa manera le deja el camino fácil, llano, limpio, en el proceso al actor para que obtenga una sentencia favorable.

¿Por qué se allana el demandado? La principal ventaja que obtiene el demandado al allanarse es que se evita el pago de gastos y costas del juicio.

La administración de justicia en México es gratuita; sin embargo, durante el juicio se llevan a cabo erogaciones, gastos que el Estado no tiene por qué cubrir: honorarios de los abogados de las partes, honorarios de los peritos particulares, gastos por transporte y pagos a cargadores en casos de lanzamiento, expedición de copias certificadas, etc. Artículo 127 del CPCT: “Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas”.



Artículo 128: Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.

Artículo 129: Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 130 del CPCT: En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las costas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

En la sentencia va a ser condenado a pagar gastos y costas aquella de las partes que dio causa al proceso y que resultó vencida. Si el demandado sabe de antemano que al final va a obtener una sentencia desfavorable, mejor se adelanta y al contestar la demanda, se allana. El allanamiento no comprende el pago llano de las prestaciones reclamadas por el actor; sólo consiste, como ya se dijo antes, en aceptar las pretensiones del demandante.

Artículo 119, fracción II, del CPCT: No obstante el allanamiento, la sentencia podrá ser desestimatoria de las pretensiones del actor, si éstas fueren contrarias a las leyes o a la moral y buenas costumbres, o si existieran pruebas o fuertes presunciones de que se trata de actos simulados o dolosos en perjuicio de tercero.

### **2.3. LA CONFESIÓN**

El demandado al contestar la demanda acepta algunos de los hechos señalados por el actor; sin que esto implique la aceptación del derecho reclamado. Ejemplos: puede aceptar, manifestar, declarar que existe una relación de matrimonio con el actor; que el domicilio que se señala en la demanda es real; que procrearon tres hijos menores, etc.

### **2.4. LAS DEFENSAS**

Son obstáculos que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin un fundamento, sin una base sólida; se conforma con negar, decir que no es cierto lo que el demandante ha manifestado; es decir, el demandado le endilga la carga de la prueba al actor.

## **2.5. LAS EXCEPCIONES**

Son los obstáculos que opone el demandado a las pretensiones del actor con fundamento, con una base sólida; no sólo se conforma con negar, con señalar que no es cierto lo que dice la demanda; sino que además, explica el por qué el actor no tiene la razón, y trata de demostrarlo.

Artículo 236 del CPCT: Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las excepciones que tuviere.

Artículo 237: La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.

Artículo 238: El demandado podrá, al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan ya sea para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

Las excepciones son dilatorias, también llamadas procedimentales; y las perentorias, o sustanciales.

### **2.5.1. LAS EXCEPCIONES DILATORIAS**

Toman ese nombre porque en Tamaulipas dos de ellas: la incompetencia y la falta de personalidad, interrumpen el procedimiento, los suspenden; y por lo tanto, lo alargan, lo prolongan. “Artículo 243 del CPCT: Sólo serán de previo y especial pronunciamiento: I.- La incompetencia; y, II.- La falta de personalidad”.

En las dilatorias el demandado ataca cuestiones procedimentales, formales, la omisión de algún requisito procesal, sin referirse al fondo del asunto, a la substancia, al derecho reclamado; de allí que se les llame procedimentales.

En Tamaulipas el Código de Procedimientos Civiles las enumera en el artículo 242, las enuncia, porque el legislador sí puede prever qué excepciones puede utilizar el demandado para atacar aspectos procesales, formales, del proceso.

Artículo 242: Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I.- Incompetencia del juez; II.- Litispendencia; III.- Conexidad de la causa; IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; V.- Compromiso arbitral; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VIII.- La división, orden o excusión; y, IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes.

El legislador no define las excepciones dilatorias; de ello se encarga la doctrina.

Algunas excepciones dilatorias se explican a continuación:

a. La incompetencia del juez. El demandado le hace ver al juez que es incompetente objetivamente; es decir, considera que no se ha situado en alguno de los aspectos que se toman en cuenta para determinar la competencia objetiva, como son: la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Se interpone la excepción y se suspende el juicio; y se inicia un incidente, un pequeño juicio, en el que, incluso, puede abrirse un periodo probatorio. El incidente se resuelve con un auto interlocutorio, en el que se decide si procedió o no la excepción; posteriormente continuará el juicio principal.

b. La falta de personalidad en el actor. El demandado le hace ver al juez que el actor carece de capacidad procesal, o de la debida representación para comparecer a nombre de otra persona. La excepción de falta de personalidad también suspende el procedimiento, mientras se establece, mediante el incidente, si procede o no la excepción promovida por el demandado. Las dos excepciones comentadas anteriormente toman el nombre de excepciones de previo y especial pronunciamiento; porque se resuelven antes que las demás excepciones (las demás excepciones, dilatorias y perentorias, se deciden en la sentencia), y porque se substancian con un procedimiento muy particular, muy especial.

c. La litispendencia. El demandado le dice al juez que el actor, con anterioridad, ha ejercitado en su contra la misma acción, (en el mismo juzgado o en otro) y ésta aún no se ha resuelto, no ha concluido, está pendiente de decidirse; por tal razón, considera que el actor no debió haberlo demandarlo nuevamente en el juicio en el que está contestando la demanda.

d. La conexidad en la causa. El demandado manifiesta que varias reclamaciones o prestaciones han sido promovidas por el mismo actor en su contra, (en uno o en varios juzgados) con la pretensión que todas ellas se substancien en un solo juicio; que se acumulen los diversos autos en un sólo expediente.

Artículo 79 del CPCT: La acumulación procede: I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas , aun cuando las acciones sean distintas; II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas; III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas; IV.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y, V.- En los casos determinados expresamente por la ley.

e. La excusión. Es aquella en la que el demandado exige que la demanda debió enderezarse en contra del deudor principal, y no directamente con él; porque si bien está garantizando el pago de las prestaciones que aquél adeuda, tuvo que respetarse

un orden en el intento de reclamar el cumplimiento de la obligación; es decir, el demandado considera que primero el actor debió promover la demanda en contra del deudor principal; y si éste no puede cumplir, él efectuará el pago, pero en una demanda y juicio posterior. Ejemplo: el actor interpone la demanda directamente en contra de un fiador, como excepción, el demandado alegará que primero debió promoverse en contra del deudor principal, de quien está garantizando la deuda; y sólo en el caso de que éste no pueda cumplir, o sea declarado insolvente, la demanda, ahora sí, se promoverá en contra del fiador, en virtud de que es él quien está garantizando el pago.

En la sentencia el juez primeramente analizará las excepciones procedimentales; si ninguna de ellas es declarada procedente, entonces entrará al estudio de las excepciones sustanciales. El segundo párrafo del artículo 113 del CPCT lo estatuye:

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.

### **2.5.2. LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS**

Son aquellas que obstaculizan las pretensiones del actor atacando el fondo del asunto, la substancia, el derecho reclamado. Se llaman también sustanciales. Perentorio es lo que perece, lo que acaba, termina, concluye. Las excepciones perentorias, cuando proceden, hacen perecer, acabar, extinguir, concluir el derecho reclamado por el actor. Toda cuestión que ataque el fondo del asunto, el derecho reclamado, será una excepción perentoria, encuéntrase donde se encuentre. El legislador no puede prever todas las excepciones que podría utilizar el demandado para defenderse; por tal razón, no se encuentran enunciadas en alguna disposición procesal; se regulan en diversas codificaciones o legislaciones.

Algunas de las excepciones perentorias son:

a. El Pago. Es el cumplimiento de una obligación. El demandado al contestar la demanda manifiesta que ya cumplió con la obligación exigida, y no tiene por qué pagarla de nuevo. El pago no consiste solamente en la entrega de dinero; según la forma en que se cumplen las obligaciones, éstas pueden ser de dar, hacer o no hacer; por lo que también se paga entregando un bien, una mercancía o prestando un servicio. Con la excepción de pago el demandado ataca el derecho reclamado, va al fondo del asunto; y si acredita la excepción, perecerán las exigencias contenidas en

la demanda. Artículo 1116 del CCT: “Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación”.

b. El pago parcial. Es el cumplimiento parcial de la obligación. El demandado al contestar la demanda insiste en que ya cumplió con una parte de la obligación reclamada, y que sólo está obligado a cumplir con el resto.

c. La dación en pago. Es cumplir con la obligación entregando al acreedor, con su consentimiento, una prestación distinta a la originalmente pactada. Ejemplo: El actor reclama el pago de cierta cantidad en dinero; al contestar la demanda el demandado asevera que le entregó en pago con anterioridad al acreedor, ahora actor, una prestación distinta a la cantidad exigida, y que lo hizo con su consentimiento. Para efectos probatorios la dación en pago debe constar por escrito; y si se trata de bienes inmuebles, será necesaria la intervención de un notario público. “Artículo 1156: La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago un bien distinto en lugar del debido”.

El anterior precepto no menciona que el acreedor tiene que otorgar su consentimiento para que opere la dación en pago; sin embargo, debe entenderse que si el acreedor recibe una prestación distinta a la originalmente pactada lo hace con su aceptación; porque nadie está obligado a recibir en pago una prestación distinta a la pactada.

d. La novación. Implica la sustitución de una obligación antigua por una nueva, ya sea en cuanto a los sujetos que en ella intervienen, o las prestaciones, o las modalidades de la misma. Ejemplo de una obligación en la que hay sustitución de los sujetos: en una obligación **A** debe cubrir la cantidad de 100 000 pesos por la compra de un vehículo; al llevarse a cabo la novación en cuanto a los sujetos, en la nueva obligación es **B** ahora el deudor, el nuevo obligado, el que debe entregar los 100 000 pesos. Si posteriormente el vendedor del vehículo, de mala fe, con dolo, hace valer en juicio la obligación antigua, en la que aparece **A** como obligado, y le demanda el pago del vehículo, **A** puede oponer la excepción de novación, ya que, al crearse una nueva obligación, él ya no es el deudor; lo fue en un principio, pero en virtud de la novación la prestación deberá ser cubierta por **B**; es a él a quien debe demandarse.

e. Artículo 1488 del Código Civil de Tamaulipas: Hay novación cuando acreedor y deudor alteran substancialmente la obligación, substituyéndola por una nueva. Se entiende que hay alteración substancial cuando se cambian los sujetos o el objeto de la obligación con el propósito de extinguirla para dar nacimiento a una nueva deuda. Asimismo, cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional, o la condicional se transforma en pura y simple. Para efectos probatorios la novación debe constar por escrito; y si se trata de bienes inmuebles, será necesaria la intervención de un notario público.

f. La prescripción. Existen dos clases de prescripción, la positiva y la negativa. La primera es una forma de adquirir la propiedad, poseyéndola por el tiempo y con las condiciones que señala la ley, previa declaración del juez. Es la denominada *usucapio*. En la prescripción negativa nos liberamos del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo, con las condiciones señaladas por la ley y previa declaración judicial. La prescripción negativa es la que se hace valer como excepción perentoria.

g. Artículo 1499 del CCT: Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.

Artículo 1500 del CCT: Sólo pueden prescribirse las obligaciones que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley.

h. La remisión. Es el perdón de la deuda. El acreedor puede perdonar la deuda unilateralmente (declaración unilateral de la voluntad, testamento, etc.) o a través de un convenio. La excepción de remisión se hace valer cuando indebidamente el presunto acreedor, de mala fe, o por olvido, quiere hacer exigible el pago de la prestación que había perdonado con anterioridad al ahora demandado. El demandado al contestar la demanda válidamente puede oponer y acreditar esa remisión; tanto si se hizo unilateral o bilateralmente.

Artículo 1483 del Código Civil de Tamaulipas: El acreedor puede por acto jurídico unilateral o por convenio con su deudor, renunciar a su derecho y remitir en todo o en parte, las prestaciones que le sean debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíba.

## **2.6. LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA**

Al contestar la demanda el demandado ejercita en contra del actor una acción semejante a la que aquel ha intentado, de tal forma que ambas se resuelven en una misma sentencia; en consecuencia, el demandado se convierte en actor, y el actor en demandado.

Artículo 263 del CPCT: Si al contestar la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación. Ejemplo, el actor exige del demandado el pago de pesos, al contestar, el demandado opone la reconvencción, lo contrademanda, exigiendo al actor también el pago de pesos; ambas acciones se resolverán en una misma sentencia. Es necesario, para que opere la reconvencción, que las vías intentadas al ejercitar la acción y la contrademanda (juicio ordinario o sumario) sean las mismas.

## CAPÍTULO VIII

# LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

### SUMARIO

1. La Jurisdicción. 1.2. Clases de jurisdicción. 2. La Competencia objetiva. 2.1. Los Conflictos de Competencia: 2.1.1. La Inhibitoria. 2.1.2. La Declinatoria. 3. La Competencia subjetiva. 3.1. Los Impedimentos. 3.2. La Excusa y la Recusación.

## 1. LA JURISDICCIÓN

El concepto de jurisdicción lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia en su *Manual del Justiciable*:

[...] de conformidad con su significado etimológico, no es otra cosa que decir el derecho; a grandes rasgos, la jurisdicción es una potestad que las leyes otorgan a ciertos órganos para que, dentro de un territorio determinado, conozcan de controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida. SCJN (2005:10)

Jurisdicción es la facultad que tienen ciertos órganos del estado para administrar justicia; es decir, para aplicar la ley abstracta y general al caso concreto controvertido.

Entendemos la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Gómez Lara (2012:97)

### 1.2. CLASES DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción se clasifica atendiendo a diferentes puntos de vista. Según su origen, la jurisdicción es eclesiástica y secular; retenida y delegada. Si es el órgano del estado que la lleva a cabo: ordinaria, extraordinaria, especial y concurrente; nacional e internacional. Si existe o no una controversia, será contenciosa y voluntaria.

a. La jurisdicción eclesiástica y secular. La primera es la que ejerció la iglesia católica cuando mantenía el poder espiritual y también el temporal. A través de sus tribunales ejerció la tarea de administrar justicia. La jurisdicción secular o laica aparece cuando los órganos del estado, independientes de toda influencia religiosa, se dedicaron exclusivamente a declarar el derecho.

b. La jurisdicción retenida y la delegada. La retenida es la que practicó el gobernante absoluto, el monarca autárquico, omnímodo, que ejercitaba todas las funciones que hoy conocemos como estatales. Cuando los reyes y emperadores pierden su poderío y surge la potestad del estado, tienen que delegar la función de administrar justicia en ciertos órganos públicos, que a partir de entonces la llevan a cabo.

c. La jurisdicción ordinaria. Es la que comúnmente, normalmente, cotidianamente, ordinariamente, realizan los órganos del poder judicial: el juzgado de primera instancia, un juzgado de distrito, el Supremo Tribunal de Justicia, etc.

d. La jurisdicción extraordinaria. Es la que no comúnmente, no cotidianamente, de vez en cuando, realizan ciertos órganos del estado que no pertenecen al poder judicial. Ejemplos: cuando el Ejecutivo Federal declara que un extranjero por pernicioso debe abandonar el país, en realidad está juzgando; no está realizando su tarea ordinaria que es la administración pública.

Artículo 33 de la Constitución Política: El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Es jurisdicción extraordinaria la que lleva a cabo la cámara de senadores cuando se reúne como gran jurado para juzgar las faltas u omisiones de los funcionarios públicos.

Artículo 76 constitucional, fracción VII : Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

El segundo párrafo del 108 constitucional aclara: “El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

e. La jurisdicción especial. Es aquella que realizan ordinariamente, cotidianamente, normalmente, todos los días, órganos del estado que no pertenecen al poder judicial. Ejemplos, la que realizan los tribunales militares, los tribunales agrarios, fiscales, etc.

f. La jurisdicción nacional. Es la que aplica cualquier órgano del estado, sea cual fuese su esfera o competencia. Ejemplos, el tribunal colegiado de circuito, la junta de conciliación y arbitraje, el tribunal militar, etc.



g. La jurisdiccional internacional. Intervienen organismos internacionales para resolver controversias entre sus estados miembros. La jurisdicción que ejerce la ONU a través de su Corte Internacional de Justicia es un claro ejemplo de ella.

h. La Jurisdicción contenciosa. Es la verdadera jurisdicción, la que implica la existencia de un litigio, un conflicto, una controversia, una contienda. Cuando sólo se menciona la palabra jurisdicción inmediatamente se piensa que se trata de la jurisdicción contenciosa.

i. La jurisdicción voluntaria. Son los casos de excepción que se dan en ciertas materias, en lo civil, en lo familiar, en lo laboral. Sin que exista una controversia es necesaria la intervención del juez para que declare el derecho.

Artículo 866 del CPCT: Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

No existe un conflicto, y sin embargo, el juez interviene para declarar el derecho o la existencia de una relación jurídica. Ejemplos, el divorcio voluntario, la adopción, el procedimiento sucesorio, la información *ad perpetuam*, etc. Artículo 874 del CPCT: “Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas”.

El español Fairén Guillén dice:

Quizás la clave para determinar “lo que es la jurisdicción voluntaria” debemos acudir a la diferencia entre “negocio” y “litigio”; en la jurisdicción voluntaria, el litigio no existe; no puede tampoco decirse que existe una previa “insatisfacción jurídica”; no hay “partes insatisfechas [...] Fairen (1992:135)

Se critica su denominación: No es una verdadera jurisdicción en virtud de que no existe una contienda, ¿por qué llamarla jurisdicción?, ¿por qué denominarla voluntaria? La palabra “voluntaria” significa que el interesado, en estos casos de excepción, espontáneamente, voluntariamente, ocurre ante el juez para que declare el derecho; pero sucede que en la jurisdicción contenciosa también se da esa voluntad, al menos, tratándose del actor. Por lo anterior, se considera que la terminología empleada para denominar los casos de “jurisdicción voluntaria” no es la adecuada. En algunos países de América del Sur a los procedimientos de jurisdicción voluntaria se les llama “negocios jurídicos.”

j. Jurisdicción concurrente: Es aquella en la que pueden intervenir, concurrir, en el conocimiento y decisión de un conflicto, una autoridad jurisdiccional federal

o una autoridad estatal, indistintamente, a elección del interesado. “En el derecho mexicano llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales.” Gómez Lara (2012:103).

## **2. LA COMPETENCIA OBJETIVA**

Es la medida de la jurisdicción. Es la facultad que tienen ciertos órganos jurisdiccionales para conocer de un caso controvertido determinado con exclusión de los demás órganos. La competencia objetiva señala al órgano jurisdiccional sus límites, sus atribuciones para conocer y resolver casos controvertidos. Artículo 173 del CPCT: “La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”.

Si bien todos los órganos judiciales ejercen la jurisdicción, no todos, en un momento determinado, son competentes para resolver un litigio en particular. Los órganos que ejercen la jurisdicción no tienen atribuciones para conocer y decidir todos los conflictos habidos y por haber.

La competencia objetiva distribuye la tarea de administrar justicia conforme a los aspectos antes señalados; a unos órganos se les otorgan facultades para conocer de ciertas controversias; otros órganos se dedicarán a resolver otro tipo de conflictos.

La competencia objetiva toma ese nombre porque los factores o aspectos que se toman en cuenta para determinarla son objetivos; la materia, la cuantía, el grado y el territorio quedan fuera de la personalidad del juez.

a. La materia. Es la naturaleza del conflicto, la clase de controversia la que determina la competencia. “Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.” Ovalle (2011:136). Si el conflicto es de carácter penal, será conocido por un órgano judicial penal; si es civil, lo decidirá un órgano civil, etc. “El criterio de la materia también nos permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, a los tribunales administrativos o a los tribunales agrarios.” Ovalle (2011:137)

b. La cuantía. La competencia la determina el monto, la cantidad, el valor de lo controvertido; siempre y cuando pueda ser susceptible de ser apreciado; porque hay juicios en donde la cuantía nada tiene que ver, como en el divorcio, en la rectificación de actas del registro civil, en la declaración de interdicción, etc. Ejemplo, según sea la cuantía del negocio, conocerá del mismo un juzgado menor, o un juzgado de primera instancia. El juez menor conoce de asuntos donde la cuantía no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. “El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el *quantum*, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio.” Ovalle (2011:137)

c. El grado. Se refiere a la jerarquía, a la investidura, al lugar que ocupa el órgano dentro del poder judicial. Ejemplos, los juzgados menores, por su inferior jerarquía, no pueden conocer de asuntos familiares: divorcios, sucesorios, adopciones, etc. El Supremo Tribunal de Justicia, por su alta investidura, conoce del recurso de apelación.

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y la decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia. Ovalle (2011:138)

c. El territorio. La extensión territorial, el lugar, la demarcación o distrito judicial es el que determina la competencia. “El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partido judicial, etcétera.” Ovalle (2011:139). Ejemplos, en materia penal será competente, en razón del territorio, el juez del lugar donde se haya cometido el delito, o donde se comenzó a cometer. En materia civil, el artículo 194 del CPCT dispone:

Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. En un divorcio la competencia la tendrá el juez del lugar del último domicilio conyugal. En el procedimiento sucesorio, el del último domicilio del *de cuius*, del autor de la herencia; en el caso de que se desconozca, el del lugar donde tenga sus bienes. Artículo 195 del CPCT: Es juez competente: II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados; XI.- Para decidir

las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; y, XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.

## **2.1. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Surgen cuando dos órganos jurisdiccionales quieren conocer y resolver un mismo conflicto, al mismo tiempo; o cuando ninguno de ellos quiere intervenir en el conocimiento del asunto. Los conflictos de competencia se presentan en su forma positiva y en su forma negativa.

Los conflictos de competencia en su forma positiva se exteriorizan cuando dos órganos jurisdiccionales quieren resolver, al mismo tiempo, una controversia. Se resuelven con dos procedimientos: la inhibitoria y la declinatoria. Artículo 197 del CPCT: “Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria”.

Las partes y sus abogados algunas veces abusan de ambos procedimientos porque saben que al interponerse se suspende el proceso, y en consecuencia, logran que se prolongue.

Artículo 202 del CPCT: Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promoverse la declinatoria. La infracción de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad de pleno derecho de lo actuado.

Fairén Guillen agrega:

Muy importante es el efecto que surte la iniciación de una “cuestión de competencia: suspende los procedimientos en marcha hasta que sea resuelta... De aquí la posibilidad de abusar de estas “cuestiones” con ánimo de retrasar el desarrollo del proceso [...] Fairen (1992: 265)

### **2.1.1. LA INHIBITORIA**

La parte interesada se dirige ante el órgano judicial que considera competente, con el fin de que le pida al órgano considerado incompetente se abstenga, se inhíba en el conocimiento del asunto. Artículo 197, párrafo segundo, del CPCT: “La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos”.

Si el juez considerado incompetente reconoce que lo es, entonces remitirá lo actuado al juez considerado competente, quien continuará en el conocimiento del proceso. Si el juez considerado incompetente no se inhíbe, sino que por el contrario, desea continuar con el caso, entonces habrá un verdadero conflicto de competencia

que tendrá que resolver el superior jerárquico, el Supremo Tribunal de Justicia, si se trata de juzgados de primera instancia.

Artículo 198: En la tramitación de las competencias por inhibitoria, se observarán las siguientes reglas: I.- Si el juez ante quien se promueve se considera competente para conocer del juicio, lo declara así en resolución fundada. Si la resolución fuere negando su competencia, será apelable en ambos efectos; II.- Si el juez reconoce su competencia mandará librar oficio requiriendo al que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá, desde luego, las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado; III.- Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá inmediatamente los autos originales al superior, con citación de las partes; IV.- Recibidos los autos en el Supremo Tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y dictará resolución; y, V.- Decidida la competencia, se enviarán los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al estimado incompetente.

Ejemplo, la demanda de divorcio se presentó en el juzgado de primera instancia de lo familiar de Tampico, Tamaulipas; porque el actor manifestó que el último domicilio conyugal estuvo en esa ciudad. Cuando el demandado se entera de la demanda, razona que el último domicilio conyugal no fue el de Tampico, sino el de la ciudad de Matamoros. En tal virtud, a través de la inhibitoria se dirige al juzgado de primera instancia de Matamoros, solicitándole se dirija al juzgado de primera instancia de Tampico, y le pida que se abstenga de continuar con el proceso; si el juez de Tampico no se inhibe, el conflicto de competencia lo resolverá el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

El demandado puede interponer la inhibitoria hasta antes de que el juicio quede en estado de dictar sentencia.

### **2.1.2. LA DECLINATORIA**

La interpone el demandado al contestar la demanda. El demandado tiene la opción de elegir entre la inhibitoria o la declinatoria, pero sólo puede utilizar una de ellas, no ambas, ni simultanea ni sucesivamente. “No se pueden utilizar a la vez los dos medios (inhibitoria y declinatoria): el que inste uno de los dos, debe expresar que no ha hecho uso del otro [...]” Faurén (1992:265)

Artículo 203 del CPCT: El litigante que hubiere optado por alguno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al

otro, y tampoco podrá emplearlos sucesivamente. Mientras se resuelven, la inhibitoria y declinatoria se suspende el procedimiento.

En la declinatoria el interesado se dirige ante el órgano jurisdiccional considerado incompetente, pidiéndole decline, se abstenga de seguir conociendo del asunto y remita lo actuado al órgano judicial considerado competente. Si no declina el considerado incompetente, el conflicto lo resolverá el superior jerárquico, en la misma forma que en la Inhibitoria.

Artículo 197 del CPCT, párrafo tercero: “La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental”. Ejemplo, el demandado se dirige ante el juez considerado incompetente, el de primera instancia de Tampico, con el fin de que se abstenga de conocer del asunto; si se abstiene y remite lo actuado al juez de Matamoros, se dice que el conflicto no nació; sin embargo, si se opone, y no declina, hay conflicto, y tendrá que resolverlo el Supremo Tribunal de Justicia.

En su forma negativa los conflictos de competencia surgen cuando ninguno de los jueces a los que se dirige el interesado reconocen su competencia y se niegan a admitirle la demanda.

Artículo 200 del CPCT: Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que les ordene que eleven los autos en que se contengan sus respectivas resoluciones. Una vez recibidos, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella se pronunciará resolución.

### **3. LA COMPETENCIA SUBJETIVA**

Es la situación personal, propia, íntima, subjetiva, en la que debe encontrarse el juzgador de tal modo que pueda conducirse con imparcialidad en el proceso; es decir, que no exista alguna circunstancia o factor que pueda influir en su voluntad, ánimo o raciocinio, de tal forma que lo orille a actuar con parcialidad en el proceso. En la competencia subjetiva se toman en cuenta aspectos personales, propios del juez, por los que se desenvuelve con imparcialidad en el proceso.

La incompetencia subjetiva es el estado propio, personal, íntimo, en el que puede encontrarse el juez por que algún factor o circunstancia influya en su ánimo o voluntad y lo orille a proceder con parcialidad en juicio.

### **3.1. LOS IMPEDIMENTOS**

Son los factores o circunstancias que pueden influir en la subjetividad, voluntad, raciocinio, ánimo del juez de tal manera que lo hagan conducirse con parcialidad en el proceso. El artículo 204 del CPCT regula esos impedimentos:

Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto; II.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre; III.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción X de este artículo; IV.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, haya sido judicialmente declarado heredero o legatario, o sea donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente, comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes; V.- Si ha hecho promesa o amenazas, o a manifestado de otro modo su enemistad o enojo existentes al momento del litigio; VI.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o vive con él en su compañía en una misma casa; VII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes; VIII.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; IX.- Si ha conocido del negocio como árbitro, o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra; X.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales y afines dentro del cuarto, tenga interés o siga contra alguna de las partes, o no hayan pasado dos años de haber seguido, un juicio civil o tenga acción que intentar por sus propios derechos, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; XI.- Cuando alguno de los litigantes o sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; XII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses; XIII.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido; XIV.-

Externar opinión anticipadamente respecto al fondo del negocio del que debe conocer o llegue a conocer; y, XV.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

La regulación anterior amerita los siguientes comentarios sobre algunos impedimentos:

a. El parentesco. Es impedimento el parentesco tanto en línea recta, ascendente y descendente, como en la línea colateral, hasta el cuarto grado. Las partes a quienes perjudique la parcialidad del juez por la existencia del impedimento, pueden hacerlo valer hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia. Los impedimentos deben ser acreditados con cualquier medio probatorio; en caso contrario, al recusante se le imponen sanciones económicas.

b. El compadrazgo. El parentesco religioso es un impedimento. Ejemplo, una de las partes se da cuenta que el juez es padrino de la contraria; esto no significa forzosamente que el juez va a actuar con parcialidad, pero es muy importante prever la actuación del juez en el proceso, y conviene hacer valer el impedimento.

c. El interés directo. El juez revela un interés directo en el asunto y existe la probabilidad de que por ese interés actúe con parcialidad, ante esta situación debe hacerse valer el impedimento. Ejemplo, el actor se da cuenta que el juez es accionista de la empresa demandada.

d. Amistad íntima. No es cualquier amistad, sino aquella en la que el juez y alguna de las partes conviven íntimamente en sus relaciones personales, familiares y sociales. La amistad íntima es difícil de probar, pero no imposible.

e. El prejuzgar. El juzgador no debe anticipar su opinión, ni dar a conocer, antes de dictar sentencia, la manera en que va a resolver el conflicto; si una de las partes se da cuenta que el juez expuso su criterio por anticipado, con justa razón interpondrá el impedimento. Ejemplo, aún no se desahogan las pruebas en un proceso y el juez ya ha manifestado cómo va a decidir la controversia.

f. El recibir prebendas, obsequios, regalos, etc. implica un impedimento.

g. El asistir a convites, fiestas, banquetes, reuniones, hechos especialmente para el juzgador por alguna de las partes.

h. El odio, el amor, las amenazas, injurias, denuncias penales, etc., del juez hacia las partes, o de las partes contra el juez; ya sea que se hayan dado en el pasado o durante el mismo proceso.

Cuando se da a conocer el impedimento el objetivo del promovente es que el juez sea declarado impedido, incompetente subjetivamente para conocer del proceso; y por lo tanto, que sea separado del caso.



Existen dos procedimientos, la excusa y la recusación, para declarar a un juez impedido para conocer o seguir conociendo de un asunto; es decir, para considerarlo incompetente subjetivamente.

### **3.2. LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN**

a. La excusa. La promueve el juzgador, libremente, espontáneamente, sin que nadie se lo pida, cuando considera que existe un impedimento que puede convertirlo en un juez parcial; mientras se califica la excusa por el superior jerárquico, el juicio principal se suspende. La Constitución Política de Tamaulipas en su artículo 114, fracción XXI señala que:

[...] es facultad del Supremo Tribunal de Justicia: Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley; continúa el proceso cuando el superior determina que hay motivo o no para separar al juez del caso.

El artículo 207 del CPCT agrega:

Los magistrados, jueces y secretarios o quienes hagan sus veces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguna de las causas expresadas en el artículo 204, o cualquiera otra análoga o más grave que las mencionadas, aun cuando las partes no los recusen.

b. La recusación. La promueven las partes cuando consideran que el juez puede actuar parcialmente en el proceso en virtud de existir uno o varios impedimentos; mientras el superior jerárquico califica si procede o no la recusación, se suspende el procedimiento. Las partes cuando no acrediten el impedimento, o no continúen con la substanciación de la recusación, se harán acreedoras a una sanción económica, hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La recusación puede promoverse en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando no esté en estado de oír sentencia.

Artículo 208 del CPCT: Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el Capítulo que antecede procede su recusación, la cual siempre se fundará en causa legal.

Artículo 213: Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia hasta antes de la citación para sentencia, o, en este caso, cuando hubiere cambiado el personal del tribunal.

Artículo 214: Entre tanto se califica y decide la recusación, ésta suspende la jurisdicción del funcionario recusado.

Artículo 215: Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

El artículo 219 del CPCT complementa:

Toda recusación se interpondrá ante el magistrado o juez que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funda. Cuando el magistrado o juez recusado, estime cierta y legal la causa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria se declarará inhabilitado, mandando que pasen los autos a quien deba reemplazarlo, y comunicando su resolución a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia. En caso contrario, el magistrado o juez recusado remitirá inmediatamente los autos para substanciación, al superior inmediato, emplazando antes al recusante, para que, dentro del término de cinco días, más los que correspondan por razón de la distancia, en su caso, ocurra ante el superior a seguir el trámite de la recusación. El funcionario recusado, al remitir los autos, enviará también un informe, sin ambigüedades, sobre los hechos en que la recusación se funde.

El artículo 222 del CPCT culmina con el tema de la recusación:

Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, o el recusante no se presenta a continuar ésta, se le impondrá una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. No se dará curso a la recusación si no exhibe el recusante, al interponerla, certificado de depósito por el máximo de la multa. Si en su caso, la aplicada es menor, se devolverá al recusante el excedente.

## CAPÍTULO IX

# EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y EL PODER JUDICIAL ESTATAL

### SUMARIO

1. El Poder Judicial Federal. 1.1. La Suprema Corte de Justicia. 1.2. Los Tribunales de Circuito: Colegiados y Unitarios. 1.3. Los Juzgados de Distrito. 1.4. El Consejo de la Judicatura Federal. 1.5. El Tribunal Federal Electoral. 2. El Poder Judicial Estatal: 2.1. El Supremo Tribunal de Justicia. 2.2. Los Juzgados de Primera Instancia. 2.3. Los Juzgados Menores. 2.4. El Consejo de la Judicatura Estatal.

## 1. EL PODER JUDICIAL FEDERAL

A partir del artículo 94 la constitución política reglamenta lo relativo al poder judicial federal.

Artículo 94: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

### 1.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación determina: “La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar”.

Se critica la denominación “Suprema Corte”; ¿por qué primero se menciona el adjetivo y luego el sustantivo, siendo que en nuestro idioma el sustantivo antecede siempre al adjetivo? Lo correcto es llamarla Corte Suprema, o Corte Superior de Justicia, como se le denomina en la mayoría de las naciones latinoamericanas. La Carta Magna ha sufrido reformar y a nadie se le ha ocurrido corregir ese error gramatical. La costumbre se ha impuesto.

El artículo 105 de la Constitución Política señala que la SCJN conoce:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) La Federación y una entidad federativa; Inciso reformado b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los menciona el artículo 95 del ordenamiento antes señalado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en

la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad

Para designar a un ministro de la SCJN el presidente de la república propone una terna de candidatos a ocupar la vacante, y la cámara de senadores, de esa terna, elige al ministro. Si los senadores rechazan la terna, el presidente de la república integrará una nueva; si en esta segunda ocasión los ministros rechazan la terna y no designan ministro, entonces el presidente de la república, de esa terna, hará lo nombrará libremente.

Artículo 96: Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

El pleno de la SCJN elegirá, cada cuatro años, de entre sus miembros, al que será su presidente, el que no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Los ministros permanecen en el cargo 15 años; antes de la reforma constitucional de 1994 el cargo de ministro era vitalicio, y la SCJN la integraban 21 ministros, distribuidos en cuatro salas, 5 ministros en cada una y, además, el presidente. El penúltimo párrafo del artículo 94 constitucional dispone:

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Los funcionarios del poder judicial federal gozan de la inamovilidad judicial; que se traduce en la facultad que tienen de no ser removidos o cesados sino por una causa o delito grave. Las faltas graves y las responsabilidades de los funcionarios públicos las regula el título cuarto de la Constitución Política, a partir del artículo 108 al 114.

El principio de la inamovilidad judicial garantiza la independencia y autonomía que debe existir en la tarea jurisdiccional; evita injerencias extrañas de

carácter político o económico (de funcionarios ajenos al poder judicial, o de los mismos funcionarios judiciales). La inamovilidad judicial también es una garantía para el propio funcionario; quien, mientras se conduzca con responsabilidad, capacidad y responsabilidad, sabe que jamás será removido o cesado de su cargo, sin importar los cambios de regímenes que se sucedan en el gobierno.

## **1.2. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO**

Son Colegiados y Unitarios. Los colegiados se integran por 3 magistrados; y conocen, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales; II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

El artículo 106 de la LOPJF menciona los requisitos para ser magistrado de un Tribunal de Circuito:

Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

En Tamaulipas antes del año 1984 no existían Tribunales de Circuito.

En los Tribunales Unitarios decide sólo un magistrado:

Artículo 28 de la LOPJF: Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Conocen, de acuerdo al artículo 29 de la legislación antes señalada: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado; II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; III. Del recurso de denegada apelación; IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Conocen y resuelven el recurso de apelación; el cual se interpone para tratar de modificar o revocar una sentencia dictada por un juez de distrito en los asuntos de su competencia.

Los magistrados de un Tribunal de Circuito permanecen en el cargo 6 años, y pueden ser ratificados. Los designa el Consejo de la Judicatura Federal, que es un órgano de carácter administrativo. El nombramiento y duración en el cargo de los magistrados de un tribunal de circuito, están señalados en el artículo 97 constitucional:

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

### **1.3. LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

La edad mínima para ocupar el cargo es de 30 años, y deben aprobar un examen de oposición los aspirantes al puesto; conocen y resuelven el amparo indirecto; conflictos de carácter administrativo.

### **1.4. ARTÍCULO 50. LOS JUECES FEDERALES PENALES CONOCERÁN:**

I. De los delitos del orden federal

Deciden asuntos civiles cuando una de las partes sea una dependencia o



establecimiento federal; permanecen en el cargo 6 años, y pueden ser ratificados; los designa el Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 108 del ordenamiento anterior enumera los requisitos para ser juez de distrito:

Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

En la ciudad de México la competencia de los juzgados de distrito está diversificada; hay jueces que conocen sólo de conflictos penales; otros, de los civiles, o administrativos.

### **1.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

El artículo 100 constitucional determina como está integrado:

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

El artículo 68 de la LOPJF prescribe la naturaleza de este organismo:

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en

el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

### **1.6. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL**

Conoce y decide los conflictos de carácter electoral federal:

Artículo 184 de la LOPJF: De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

## **2. EL PODER JUDICIAL ESTATAL**

Lo conforman: el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, y el Consejo de la Judicatura Estatal.

### **2.1. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS**

El artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas describe como está integrado el máximo órgano judicial en Tamaulipas: El Supremo Tribunal de Justicia contará con diez Magistrados Numerarios, quienes integrarán el Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que sus funciones requieran conforme a la ley y sustente el presupuesto de egresos. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente y no integrará Sala, salvo los casos establecidos por la ley.

También aquí se hace la crítica de carácter gramatical, ¿por qué primero el adjetivo y luego el sustantivo?, debiera llamarse Tribunal Supremo de Justicia, o Tribunal Superior de Justicia, como se le denomina en la mayoría de las entidades federativas del país.

Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas:

Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia y de su Pleno son las siguientes: I.- Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan la Constitución Política del Estado y la ley; II.- Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para sustanciar la segunda instancia; III.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; IV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el

Título XI.- de la Constitución Política del Estado; V.- Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal; VI.- Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley; VII.- Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia, así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos que se requieran para este fin; VIII.- Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia; IX.- Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley; X.- Elegir Presidente del Pleno en los términos que determine la ley; XI.- Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes; XII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia; XIII.- Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guarda la administración de justicia, que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá entregar por escrito dicho informe al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde; XIV.- Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales; XV.- Nombrar, cesar o suspender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores; y, en su caso, ratificarlos atendiendo para tales efectos la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura; XVI.- Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los Jueces de Primera Instancia y Menores; XVII.- Calificar los impedimentos de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley; XVIII.- Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renunciaciones, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley; XIX.- Resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos; XX.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, contra los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos; XXI.- Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados Numerarios,

Supernumerarios y Regionales, en los términos que determine la ley; XXII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutorias contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; XXIII.- Promover y sugerir la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos entre las partes, en las diversas materias de su competencia; XXVI.- Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley; XXVII.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

Los requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo al artículo 111 de la Constitución Política de Tamaulipas se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, si es nativo del Estado o haber residido en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en caso de no ser nativo, salvo que en esas hipótesis la ausencia obedezca al cumplimiento de un servicio público; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III.- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por lo menos con diez años de anterioridad al día de la designación, por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV.- No haber ocupado por lo menos durante el año previo al día de la designación, los cargos de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local en el Estado; y V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El tercer párrafo del artículo 106 constitucional de Tamaulipas agrega:

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

El nombramiento de los magistrados se hará conforme lo señala el artículo 109 de la CPT:

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales. En caso de que no resuelva o la persona propuesta no obtenga la mayoría referida, el Gobernador hará una nueva propuesta, debiendo resolver el Congreso dentro de los quince días naturales siguientes, pero si no lo hace dentro de ese período o la persona no obtiene la mayoría necesaria, el Ejecutivo hará la designación de Magistrado con carácter provisional y formulará una nueva propuesta en el siguiente Período de Sesiones Ordinarias.

El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente que será designado de entre los Magistrados de Número presentes en la sesión plenaria inmediata posterior al día quince de enero del año que corresponda, por mayoría de votos. Ejercerá el cargo durante seis años y no podrá ser reelecto para otro período. (Artículo 21, LOPJT)

Para el ejercicio de su función el Supremo Tribunal de Justicia actuará en Pleno, en Salas Colegiadas, Unitarias, Auxiliares y Regionales, mismas que también serán unitarias. Las Salas Colegiadas estarán integradas, por tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos, por elección de los demás, fungirá como su Presidente, durando en su encargo un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato por una sola vez. (Artículo 26, LOPJT)

## **2.2. LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Los jueces integrantes del Poder Judicial serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura. (Artículo 118, CPT)

Son considerados como Jueces de Primera Instancia I.- Los Jueces de lo Civil; II.- Los Jueces de lo Familiar; III.- Los Jueces de lo Penal; IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes; V.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones; VI.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes; VII.- Los Jueces Mixtos; VIII.- Los Jueces de Control; y IX.- Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento. (Artículo 35, LOPJT)

Los jueces de primera instancia y los jueces menores serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia. Los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados

por periodos iguales. Al efecto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considerará la propuesta del Consejo de la Judicatura. (Artículo 122, CPT)

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; originario del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, salvo el caso de ausencia en cumplimiento de un servicio público, o actividades de investigación o mejoramiento académico; II.- Tener más de veintisiete años de edad y menos de setenta el día de su designación; III.- Ser Licenciado en Derecho o su equivalente, con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia; IV.- Tener práctica profesional de cinco años cuando menos, contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión; V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; VI.- Aprobar el examen de conocimientos y evaluación integral que al efecto prevea la Escuela Judicial. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y VII.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine el Consejo de la Judicatura. (Artículo 36, LOPJT)

a. Los jueces de lo civil conocen:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria; que no interesen al derecho de familia; II.- De los negocios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin que ésta exceda de la cuantía que puede tramitarse bajo esta modalidad; V.- De los interdictos; VI.- De las cuestiones de competencia, excusas y recusaciones de los Jueces Menores de su Distrito cuando las leyes así lo dispongan; y VII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes. (Artículo 192, CPCT)

b. Los juzgados de primera instancia familiares deciden conflictos que derivan de la existencia de vínculos familiares: el divorcio, alimentos, adopciones, procedimientos sucesorios, etc.

c. Los juzgados de primera instancia mixtos conocen de asuntos civiles, penales, mercantiles y familiares. Existen en aquellos lugares donde el número de conflictos no ha exigido la diversificación de la competencia de los órganos jurisdiccionales. Ejemplo, en Xicoténcatl, en González, y en otros municipios del estado aún se encuentran juzgados de primera instancia mixtos.

d. Jueces especializados en justicia para adolescentes.

Corresponde a los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, en los términos de la ley de la materia: I.- Conocer de las conductas tipificadas como delito en las leyes penales del Estado atribuidas a adolescentes conforme a la competencia en los términos de la ley de la materia; II.- Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado; III.- Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor de oficio al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición; IV.- Garantizar los derechos fundamentales y específicos del adolescente detenido, asegurándose de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las demás que apliquen a su situación. (Artículo 39 Bis, LOPJT)

e. Jueces de ejecución de sanciones.

Corresponden a los Jueces de Ejecución de Sanciones las atribuciones siguientes:

I.- Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenar la libertad de los sentenciados que las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos. (Artículo 39 TER, LOPJT)

f. Jueces de ejecución de medidas para adolescentes.

Corresponden a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes las atribuciones siguientes:

I.- Dar por cumplida la medida impuesta al adolescente por sentencia definitiva, en los términos que la impuso el Juez de la causa, ordenando el externamiento de quienes las hubieran cumplido, restituyéndolo en el goce de sus derechos suspendidos. (Artículo 39 QUÁTER, LOPJT)

### **2.3. LOS JUZGADOS MENORES**

En un tiempo en Tamaulipas se les llamó Juzgados de Paz, después, Juzgados Conciliadores; en otros estados se les llama Juzgados Municipales. En Tamaulipas en cada municipio, al menos, existe un juzgado menor; y conocen de:

Los negocios cuyo interés no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se tramitarán ante los jueces menores.

Para establecer la cuantía se estará únicamente a la suerte principal, sin tomar en cuenta los intereses y demás prestaciones accesorias. (Artículo 844, CPCT)

Para ser Juez Menor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; II.- Tener más de veinticinco años de edad y menos de setenta al día de su designación; III.- Ser Licenciado en Derecho titulado, con por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la obtención de la licenciatura para ejercer la profesión; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y, V.- Aprobar los exámenes y evaluaciones que previamente determine y disponga el Consejo de la Judicatura. Prefiriéndose en la selección a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. (Artículo 50, LOPJT)

Antes de la reforma de 1984, en Tamaulipas no se exigía el título de licenciado en Derecho para ser juez menor. La propuesta para ocupar el cargo la hacía el Presidente Municipal del lugar, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Corresponde a los Jueces Menores I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe de cuarenta y seis hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia; II.- Conocer de los asuntos penales por delitos cuya sanción consista en apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa y prisión de hasta dos años; III.- Conocer de los asuntos de la competencia de los Jueces de Paz conforme la ley de la materia, así como de aquéllos otros que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, siempre que en los Municipios que integren su Distrito Judicial no exista Juez de Paz; IV.- Ordenar y cuidar que se lleve



correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina; V.- Remitir al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de labores del mes anterior respecto al estado procesal de los negocios civiles y penales de su competencia; y VI.- Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros Juzgados en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas. (Artículo 51, LOPJT)

#### **2.4. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL**

La fracción II del artículo 106 de la Constitución tamaulipeca dice:

El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.



## CAPÍTULO X

# LAS PARTES

### SUMARIO

1. Las Partes. 1.1. Parte en Sentido Material. 1.2. Parte en Sentido Formal. 2. La Capacidad Procesal. 3. La Representación Procesal: La Legal y la Voluntaria. 4. La Legitimación Procesal.

### 1. LAS PARTES

Son las personas físicas y morales que en juicio deducen ejercitan y defienden un interés propio o ajeno. Parte puede ser Pedro Gómez, o Saúl Martínez, así como “El Aquila” S. A.

Tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código. (Artículo 40, CPCT)

Gómez Lara, sobre los terceros que intervienen en un proceso, afirma:

A los terceros, cuyos actos nos interesan en el proceso, los hemos calificado como ajenos a la relación sustancial, pues ésta sólo vincula a las partes mismas y, por tanto, la sentencia que se dicte en ese proceso no puede afectar a la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación sustancial, como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio, y los demás ayudantes y auxiliares del juez. Gómez Lara (2012:108)

De Pina y Larrañaga, respecto de la capacidad procesal, opinan:

La capacidad jurídica es la equivalente de la capacidad para ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona física o moral que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal. De Pina (2007:247)

Las partes pueden serlo en sentido material y en sentido formal:

**1.1 Parte en sentido material** es la persona física o moral que en juicio deduce, ejercita o defiende un interés o un derecho propio, por si misma

o a través de otra persona. Cualquier persona puede ser parte en sentido material: un menor de edad, una persona sujeta a interdicción, etc.; ya que si no puede ejercitar sus derechos en el proceso por sí mismo, lo puede hacer a través de otra persona plenamente capaz.

**1.2. Parte en sentido formal** es la persona física o moral que en juicio ejercita, deduce o defiende un interés o un derecho siempre ajeno. Ejemplos, los padres que comparecen en juicio en nombre de los menores hijos, lo hacen como parte en sentido formal. Igualmente, cuando el apoderado actúa en el proceso a nombre del poderdante.

## **2. LA CAPACIDAD PROCESAL**

Es la aptitud para ser susceptible de ejercitar en juicio, por sí mismo, derechos y obligaciones. Los mayores de edad no sujetos a interdicción tienen capacidad procesal. Artículo 41 del CPCT: Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados; y IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete.

## **3. LA REPRESENTACIÓN PROCESAL**

En el teatro el actor representa un personaje, pero el actor no es el personaje, solo hace que éste se manifieste como tal en la obra. Representar en juicio es sustituir a una persona por otra, actuar en su nombre. La figura de la representación es muy importante en la vida jurídica y en el proceso. Si no existiese ¿Cómo actuarían los menores e incapacitados en el mundo jurídico y procesal?

La representación procesal es legal y voluntaria

a. La representación legal. Es la que la ley determina, la que la ley señala, la que la ley dice quién debe representar a quién; de tal forma que el representado no tiene facultad para designar a su representante; tiene que ser precisamente el que la ley fije. Ejemplos, en la patria potestad los representantes del menor de edad son los padres; y a falta de los padres, los abuelos. El menor no puede decidir que lo represente, en el orden jurídico y procesal, una persona distinta a los que ejercen potestad sobre él. Lo mismo pasa con la tutela; el tutor es el representante del menor o incapacitado porque la ley así lo determina. En la sindicatura, el síndico representa el interés del comerciante sujeto a un juicio de concurso mercantil. El albacea, por ley, debe representar los intereses de los herederos. El representante al ausente; el adoptante al adoptado, etc.

b. La representación voluntaria. En la representación voluntaria el representado tiene la facultad de elegir libremente a su representante. La representación voluntaria se configura a través de un contrato de mandato o poder. El mandato es un contrato mediante el cual una persona denominada mandatario se compromete a realizar determinados actos a nombre de otra persona denominada mandante; por lo tanto, las personas que en estos acuerdos participan deben ser plenamente capaces. Lo mismo sucede con el poder. Ejemplo, el poderdante que no desee o no tenga tiempo para acudir al juzgado, ni presentar escritos o acudir a diligencias, puede designar su apoderado para que lo sustituya en algunas actuaciones y diligencias procesales.

Artículo 52 del CPCT: Las partes recurrirán al asesoramiento legal; éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

El Artículo 53 complementa:

La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores: a).- Como asesor de los interesados; y, b).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.

#### **4. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL**

No bastan las cualidades mencionadas anteriormente para ser parte. La persona puede tener capacidad procesal, pero si carece de la legitimación procesal no puede ser parte en juicio. La parte estará legitimada cuando tenga interés directo en el asunto, o la debida representación para actuar a nombre de otra persona.

Artículo 5º de la codificación procesal civil tamaulipeca: Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena. Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus abogados con sujeción estricta a las prevenciones de la ley.

Artículo 50 del CPCT: Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.

Ejemplo, al lado de mi domicilio existe un predio abandonado; y de repente, una persona, sin derecho, lo ocupa. ¿Puedo yo ejercitar alguna acción para hacer que el

ocupante del terreno lo desaloje? Aunque soy persona, y tengo capacidad procesal, no estoy legitimado para ejercitar la acción en contra del invasor. El legitimado para intentar la acción será el dueño del predio invadido, o el representante que éste designe para que en juicio actúe en su nombre. ¿Cuándo estaré legitimado? Cuando el propietario del inmueble me otorgue un poder para que lo represente en juicio; o cuando me convierta en dueño de ese terreno.

## CAPÍTULO XI

# LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### SUMARIO

1. Los auxiliares de la administración de justicia. 1.1. El personal del juzgado. 1.2. Personas Físicas. 1.3. Personas Morales. 2. Los subalternos.

## 1. LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Son aquellas personas, físicas y morales, que directa o indirectamente colaboran con el juez en la tarea de administrar justicia. Para ser auxiliar se requiere cierta preparación, conocimientos, estudios; es lo que diferencia a los auxiliares de los subalternos de la administración de justicia.

Los auxiliares son personas que forman parte del personal del juzgado, personas físicas ajenas al personal, y ciertas personas morales:

### 1.1. PERSONAL DEL JUZGADO

Auxiliares que forman parte del personal: a. El secretario de acuerdos. b. El secretario relator o proyectista. c. Los archivistas. d. Los escribientes u oficiales administrativos.

a. El secretario de acuerdos. Es la persona que más íntimamente colabora con el juez; se encarga de que sobre las promociones, escritos, peticiones de las partes, recaiga oportunamente la decisión del juez, su determinación, su resolución, el acuerdo correspondiente. El secretario es quien recibe directamente las promociones de las partes; o en su caso, de la oficialía de partes.

Los secretarios serán responsables de los expedientes que radiquen en el tribunal respectivo. Cuidarán de que todas las actuaciones o documentos se agreguen al expediente a que correspondan. (Artículo 24, CPCT)

El juzgado, por conducto del secretario o el titular de la oficialía de partes, en los lugares donde éstas existan, hará constar en cada promoción original el día y la hora en que se presenta y razón de los documentos que con la misma se anexan. A su vez, el secretario dará cuenta al superior, con las promociones que reciba, por escrito o electrónicamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el caso de las recibidas de forma electrónica, deberá imprimirlas para que, una vez acordadas, sean agregadas al expediente físico. (Artículo 24, CPCT)

El secretario de acuerdos es el encargado directo del archivo del juzgado. Es el jefe del personal; el que coteja copias certificadas que soliciten las partes del expediente; realiza ciertas diligencias en representación del juez, sustituye al juez en sus ausencias temporales. Es tan importante la participación del secretario de acuerdos en el proceso que, junto con el juez, firma las decisiones y resoluciones del órgano jurisdiccional.

Para ser secretario de acuerdos o relator, se exigen los mismos requisitos que para ser juez del órgano al que pertenezca. Es de base, sindicalizado; mientras se conduzca con responsabilidad, capacidad y honradez, puede permanecer en el cargo todo el tiempo que desee. Al secretario de acuerdos y al relator los designa la misma autoridad que nombra al juez.

b. El secretario relator o proyectista. Formula proyectos de sentencia que posteriormente pondrá a consideración del juez. El proyecto se convertirá en sentencia formal cuando el juez le haya hecho las modificaciones correspondientes y esté conforme con la misma. El secretario relator suple las ausencias del secretario de acuerdos.

c. Los archivistas. Son las personas que se encargan de mantener el orden y control de los expedientes en el archivo. Facilitan esos expedientes a las partes que tengan acreditada su personalidad. No se exige preparación especial para desempeñar la función; los nombra la misma autoridad que designa al juez.

d. Los escribientes u oficiales administrativos. Redactan los acuerdos, las decisiones, las determinaciones, las resoluciones del juez; levantan actas de las juntas que en el juzgado se realicen; y transcriben el desahogo de ciertas pruebas, como el careo, la testimonial, la confesional, etc. Se exige el conocimiento de computación. Son de base, sindicalizados.

## **1.2. PERSONAS FÍSICAS**

Las que auxilian al juez son: a. depositarios, b. interventores, c. peritos, d. albaceas, e) síndicos, f) actuarios, g) notarios públicos.

a. Los depositarios. Se encargan de cuidar, conservar, mantener, los bienes muebles sujetos a un embargo judicial. El deudor o ejecutado tiene la facultad de designar al depositario o al interventor; pero si no lo hace, el actor es el que lo designa. No se requiere alguna capacidad o preparación para ser depositario. La función del depositario termina cuando los bienes, por determinadas circunstancias, ya no son motivo de embargo. Los depositarios son responsables de su falta de cuidado, de precaución y negligencia.

Artículo 681 del CPCT, fracción V: Fuera de los casos anteriormente mencionados, la guarda y custodia de los bienes embargados quedará a



cargo de un depositario que nombre bajo su responsabilidad el acreedor, quien los recibirá mediante formal inventario. El acreedor será solidaria y mancomunadamente responsable de los actos del depositario.

El artículo 682 agrega:

Respecto del depositario judicial se tendrá en cuenta lo siguiente: I.- Tendrá el carácter, las responsabilidades y obligaciones de un auxiliar de la Administración de Justicia; IV.- Cuando se trate de bienes muebles, tendrá obligación de señalar el lugar en que quedará constituido el depósito; cualquier cambio de aquél deberá comunicarlo por escrito, al juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;

b. Los interventores. Conservan, cuidan, mantienen y administran los bienes inmuebles sujetos a embargo judicial. Se requiere de preparación y capacidad para ejercer el cargo cuando se trate de administrar los bienes. Los interventores tienen derecho al pago de su servicio. Artículo 682, fracción VIII: Percibirá los honorarios que fije el arancel.

Cuando se embarga un negocio, un comercio, una empresa, se dice que esta intervenida. La misma disposición anterior, en su fracción V, dispone:

Si se tratare de embargo de finca urbana, negociaciones mercantiles o industriales o de finca rústica, el depositario tendrá, además, el carácter de interventor y estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje, así como exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos.

La empresa intervenida continuará funcionando, no se cierra, pero su administración la lleva a cabo el interventor; quien puede ser removido por varias causas, entre ellas, el no rendir cuentas, o rendirlas a destiempo. La labor del interventor concluye cuando la empresa deja de estar intervenida.

c. Los peritos. Son personas físicas especializadas en una determinada rama de la ciencia, arte u oficio, que colaboran con el juez en virtud de los conocimientos que poseen. “Artículo 336 del CPCT: La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley”.

Los peritos pueden ser oficiales y particulares. Los primeros son los que designa el Estado; de quien reciben su sueldo o salario. Los segundos son los que nombran los particulares, y son los que cubren sus honorarios.

Los peritos intervienen en los avalúos: El avalúo de los bienes inmuebles se practicará por el juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes: “II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designen las partes y el juez, en la forma establecida para la prueba pericial”. (Artículo 695, CPCT)

El valor de la pericial, como prueba, depende de la apreciación, de la estimación que de ella haga el juez. En el proceso tanto valor tendrá el dictamen pericial de un perito oficial como de un perito particular, porque depende de la estimación que el juez le haya dado al dictamen.

Los peritos, según la persona que los designa, son: 1. Peritos de las partes. 2. Peritos en rebeldía. 3. Peritos terceros en discordia.

1. Peritos de las Partes. Son los que libremente las partes designan. La prueba pericial tiene la característica de ser colegiada; es decir, para que el juez la valore, es necesario que en el proceso hayan intervenido peritos de ambas partes y que, además, consten en autos los dos dictámenes. Ejemplo, el actor ofrece un perito para evaluar el bien inmueble que se va a sacar a remate; en consecuencia, la otra parte también tendrá el derecho de designar el suyo, para que no quede en estado de indefensión.

2. Peritos en rebeldía. Los designa el juez en ciertas circunstancias; ejemplo, (continuando con lo comentado en el párrafo anterior) si el demandado no ofrece el perito de su parte, el nombramiento lo hará el juez en rebeldía; para que el demandado no quede en desventaja. El juez también designa al perito cuando no rinde oportunamente su dictamen. Artículo 347 del CPCT: “Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado [...]”.

3. Peritos terceros en discordia. Los designa el juez cuando encuentra que los dictámenes periciales de ambas partes son disímiles, diferentes, contrarios, opuestos.

Artículo 346: Si cumplido, en lo conducente lo previsto por el artículo anterior, continuase la discrepancia, el tribunal nombrará perito tercero, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, quien no estará obligado a adoptar la opinión de los otros, pero deberá rendir su dictamen dentro del término que al efecto se le fije, pudiéndose ampliar prudentemente el mismo si así lo solicita.

d. Los albaceas. Son los representantes del autor de la herencia, del de cujus; los encargados de que se respete la última voluntad del testador; también representa los intereses de los herederos y legatarios.

El autor de la herencia puede designar al albacea en el testamento; no necesariamente tiene que ser heredero o legatario. En el procedimiento sucesorio intestamentario la designación la hacen los herederos; y si no se ponen de acuerdo, lo decide el juez.

El monto de los honorarios del albacea por su servicio será cubierto del caudal hereditario. Es removido cuando no cumple con sus obligaciones; por ejemplo, cuando no presenta el inventario o avalúo, o el proyecto de partición de herencia, etc.

Artículo 813 del CPCT: Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: I.- Se regirá en los términos el Código Civil; II.- Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Civil, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas; III.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y, IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos: a).- Si no caucionare su manejo dentro del término legal, en los casos en que está obligado a hacerlo; b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal; c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; d).- Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario; e).- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario; f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y, g).- Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

d. Los síndicos. Son los representantes del comerciante sujeto a concurso. Cuando se trate de administrar, debe ostentar cierta capacidad y preparación. El comerciante nombra al síndico; sus servicios se cubren del monto de los bienes sujetos a concurso.

Artículo 726 del CPCT: Las disposiciones de este Título regirán exclusivamente para los deudores no comerciantes y las sociedades civiles. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las leyes mercantiles en materia de quiebras, pero sólo en lo que fuere indispensable para complementarlas y siempre que

no se opongan directa o indirectamente a las que aquí se contienen. Artículo 727: Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles. Artículo 730: La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes,

El juez al declarar el concurso adoptará las siguientes medidas: Designará síndico provisional y dará intervención al Ministerio Público. Dictará orden para que el concursado haga entrega de sus bienes al síndico, bajo el apercibimiento de procederse penalmente en su contra si ocultare alguna cosa de su propiedad. (Artículo 733, fracciones III, VI, CPCT)

El concursado: Se abstendrá de seguir administrando sus bienes, así como continuar cualquier otra administración que por ley le corresponda. (Artículo 736, fracción III)

Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá, desde el día siguiente al del aseguramiento, en posesión, bajo inventario, de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada, y al efecto, se citará al deudor para la diligencia. (Artículo 745, CPCT)

f. Los actuarios. Llevan a cabo ciertas diligencias fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional: notificaciones, citaciones, emplazamientos requerimientos, embargos, cateos, etc.; deben poseer título de licenciado en derecho. Artículo 30 del CPCT: Las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y demás diligencias ordenadas por el magistrado, juez, o Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán practicados por el secretario respectivo, o por el empleado que expresamente sea autorizado para ello, quienes tendrán, para tales efectos, el carácter de actuarios

g. Los notarios públicos. Reciben del estado la facultad de otorgar la fe pública (*fiat*); certifican la realización de ciertos actos jurídicos: testamentos, compraventas, donaciones, permutas, cesiones de bienes inmuebles, etc. El artículo 15 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas señala como requisitos para ser notario los siguientes:

1.-Para obtener *fiat* de Notario se requiere: I.- Tener patente de aspirante al Notariado en el Estado; II.-Tener 30 años cumplidos; III.-Tener, al menos, cinco años de residencia en el Estado y de habersele expedido título profesional; IV.-No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; V.-Gozar de buena reputación personal y profesional; VI.- Haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente, en los términos del artículo 21 de esta ley.

El gobernador del Estado es quien firma la concesión para ejercer el notariado. El cargo de notario es vitalicio; sin embargo, el estado puede retirar el *fiat* por causa o delito grave en el ejercicio de su función.

### **1.3. PERSONAS MORALES**

a. El Registro Público de la Propiedad. Es la dependencia en la que se inscriben toda clase de transacciones sobre bienes inmuebles: compraventas, cesiones, donaciones, permutas, etc. Por este medio se conoce la situación que guardan los bienes inmuebles: el nombre del propietario, su ubicación, si tiene gravámenes: hipotecas o embargos; los propietarios anteriores etc. La inscripción de los bienes inmuebles en esta institución produce efectos contra terceros.

El registro de la propiedad da seguridad a la ciudadanía sobre la situación jurídica en la que se encuentra un inmueble en un momento dado. Ejemplo, cuando una persona pretende adquirir un inmueble, primeramente se asegura que quien se lo va a vender, es el verdadero propietario. Lo mismo sucede cuando se quiere enterar si ese inmueble tiene alguna hipoteca o embargo.

b. El Registro Público de Comercio. Se inscriben las sociedades mercantiles y sus gravámenes. Por el acta constitutiva de las empresas registradas se conoce el nombre de sus accionistas, su razón social, domicilio, objeto y duración, gravámenes: hipotecas o embargos. El registro de comercio brinda seguridad a la sociedad sobre las transacciones de carácter mercantil; porque a través de él se sabe si una empresa existe realmente; y si tiene o no gravámenes.

c. El Registro Civil. Se inscriben los principales actos en la vida de las personas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunciones, reconocimiento de hijos, adopciones y presunciones de muerte. El registro civil se crea en México con las Leyes de Reforma, en 1959; antes de ese año, la inscripción de los actos antes mencionados los llevaba a cabo la iglesia católica.

En cada municipio de Tamaulipas existe al menos una Oficialía del Registro Civil. En algunas ciudades a los órganos encargados de esta función se les llamó, y se les sigue llamando indebidamente, Juzgados del Registro Civil. Como esta institución no ejerce la jurisdicción, no administra justicia, no debería tener ese nombre; y a sus funcionarios, por lo tanto, no es correcto denominarlos jueces. No se exige una capacidad especial para ser oficial del Registro Civil.

d. La policía preventiva. Se encarga de prevenir los delitos, de mantener la paz y tranquilidad social, de proporcionar la seguridad pública. Cumplimenta órdenes de arresto. Cada entidad federativa regula la organización y funciones de esta dependencia.

e. La policía ministerial. Interviene en los casos en los que ya se cometió el delito, realizando labores de investigación con el propósito de perseguir y aprehender a los delincuentes. Cumplimenta órdenes de aprehensión. Se exige el estudio de una licenciatura para ser policía ministerial.

f. La delegación de Tránsito. Auxilia a ciertos jueces con sus dictámenes periciales. Ejemplo, en el proceso penal, ante la existencia de homicidios, lesiones, daños en propiedad, causados con motivo de la circulación de vehículos. Colabora también con la autoridad judicial en la detención de vehículos embargados, para ponerlos a su disposición.

g. Los Ayuntamientos. Auxilian al juez través del DIF, en el que existe una Procuraduría del Menor. La institución interviene cuando los menores o incapacitados tienen problemas de carácter penal o familiar; cuando sea necesario designarles un tutor, etc.

## **2. LOS SUBALTERNOS**

Son aquellas personas físicas que aunque, muy indirectamente, apoyan al juez en su labor jurisdiccional. No se requiere alguna capacidad o estudios para ser subalterno. Los subalternos son los mensajeros del juzgado, los mozos, aseadores, vigilantes, conserjes, choferes, etc. Su labor quizás no se note, pero es necesaria e indispensable en la administración de justicia.

## CAPÍTULO XII

# LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

### SUMARIO

1. Los medios de comunicación procesal. 1.1. Medios de comunicación entre el juez y las partes: 1.1.1. La Notificación. 1.1.2. La Citación. 1.1.3. El Emplazamiento. 1.1.4. El Requerimiento. 1.2. Medios de comunicación entre el juez y otros Órganos jurisdiccionales: 1.2.1. El Suplicatorio. 1.2.2. El Exhorto. 1.2.3. El Despacho. 1.3. Medios de comunicación entre el juez y otros órganos no jurisdiccionales: 1.3.1. El Oficio. 1.3.2. El Mandamiento. 1.3.3. La Exposición.

### **1. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

La administración de Justicia no la realiza el juez de una manera aislada; constantemente el juez tiene y debe relacionarse y vincularse tanto con las partes, como con otros órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Hay que distinguir entre los medios de comunicarse los jueces y tribunales con los particulares para hacerles saber las resoluciones que dicten y los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los jueces y tribunales extranjeros. De Pina (2007:219)

Los mismos autores agregan: “Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. Los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.” De Pina (2007:220)

#### **1.1. MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE EL JUEZ Y LAS PARTES**

El juez se vincula con las partes; sus resoluciones tienen que ser conocidas por las partes que intervienen en un proceso. Los medios son: a. La notificación, b. La citación, c. el emplazamiento, d. el requerimiento.

##### **1.1.1. LA NOTIFICACIÓN**

Notificar es poner en conocimiento de las partes una resolución, decisión, determinación, o acuerdo del juez; de esta forma las partes se enteran de la respuesta del juez a cada una de sus promociones, escritos o solicitudes. Es tan importante la notificación de una resolución del juez que, mientras no se lleve a cabo, no produce ningún efecto para las partes. En algunas ocasiones los procesos han tenido que reponerse o reiniciarse en virtud de que una notificación se hizo sin cumplir las formalidades que exige la ley.

Las notificaciones se realizan personalmente, por cédula, por estrados, por edictos, por publicación oficial, correo, correo electrónico.

Las notificaciones personales, como su nombre lo dice, son aquellas que se entienden directamente con la persona, con el interesado, en su domicilio, o en las audiencias procesales.

Artículo 68 del CPCT: Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: I.- Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III.- Las sentencias; y, IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

El último párrafo de la disposición antes señalada determina:

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutive, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.

El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares. (Artículo 67, fracción III, CPCT)



El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente. (Artículo 67, fracción IV, CPCT)

Las notificaciones por cédula son aquellas que se hacen por escrito y se entregan en el domicilio del interesado, aunque no esté presente. El escrito debe contener la resolución que se trata de notificar.

La cédula es un comunicado escrito y oficial en que se transcribe la resolución o acuerdo que se notifica y que contiene la indicación del órgano que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de proceso que la motivó. La cédula se emplea normalmente para llevar a cabo la notificación cuando el interesado no es encontrado en su domicilio; sin embargo, también se le puede entregar al propio interesado. SCJN (2005:69)

Ejemplo, la citación a las partes para que comparezcan al desahogo de una prueba confesional.

Las notificaciones por estrados son aquellas que se colocan en los tableros que para tal efecto existen en la pared exterior, a la entrada del juzgado.

En el lenguaje jurídico, estrado, derivado del latín *stratum*, significa el "lugar del edificio donde se administra la justicia, donde en ocasiones se fijan, para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos. SCJN (2005:69)

Por estrados se notifican las listas de acuerdos, los autos ordinarios, las circulares que envía el superior jerárquico, convocatorias para ocupar una plaza vacante, para el remate de bienes muebles, etc.

Artículo 65 del CPCT: La lista de acuerdos se fijará todos los días en el mismo lugar de la Secretaría de cada Tribunal, el cual deberá ser de fácil acceso y visibilidad para los interesados. En las respectivas resoluciones se hará constar después de las firmas, la publicación en lista; esta constancia será rubricada por el Secretario.

Las notificaciones por publicación oficial. A nivel federal se hacen a través del Diario Oficial de la Federación. En Tamaulipas, por el Periódico Oficial del Estado, se notifican decretos de autoridades administrativas, reformas a la ley, edictos, nombramientos de funcionarios judiciales, circulares del Supremo Tribunal de Justicia, etc.

Las notificaciones por edictos. Se hacen en el periódico de mayor circulación en el lugar en el que se está substanciado el proceso; y también en el Periódico Oficial del Estado. Es necesario publicar por edictos: 1. Cuando se conoce el nombre de las partes, o del tercero, pero se desconoce su domicilio. 2. Cuando, de plano, no sólo se desconoce el domicilio, sino también el nombre de las personas interesadas en conocer la resolución del juez.

Artículo 67, fracción VII del CPCT:

Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. Ejemplos, en los procedimientos sucesorios a través de edictos se convoca a los acreedores y herederos a comparecer si es que tienen un derecho que deducir. La convocatoria para remates de bienes inmuebles se notifica por edictos; porque no hay otro modo mejor de comunicar a los posibles interesados a fin de que comparezcan y participen en las subastas.

La notificación por edictos sucede de una manera excepcional. Desde el inicio el actor debe señalar en la demanda el nombre de las partes y sus domicilios; pero puede suceder, por ejemplo, que un cónyuge quiera entablar demanda de divorcio y desconozca el domicilio de quien va a ser demandado en virtud de que abandonó el domicilio conyugal y se desconoce el lugar en el que radica.

La notificación por edictos no es una forma segura para que los interesados conozcan las decisiones del juez. El número de los edictos que se publican depende de la clase de notificación que se pretenda poner en conocimiento de las partes.

Por correo electrónico. El quinto párrafo del artículo 68 BIS del CPCT regula:

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

### ***1.1.2. LA CITACIÓN***

El juez notifica a las partes que deberán presentarse al juzgado en una hora y día determinado para la realización de una práctica procesal; y en ciertos casos, cuando proceda, las apercibe de que si no comparecen se harán acreedoras a las consecuencias que señala la ley. Ejemplo, el juez cita a las partes para el desahogo de una prueba confesional, y las previene que si no comparecen, conforme a nuestra codificación procesal civil, se les tendrá por confesas; es decir, que contestan en sentido afirmativo las posiciones calificadas como legales.

### ***1.1.3. EL EMPLAZAMIENTO***

El juez señala a las partes un plazo para que dentro de él ejerciten un derecho procesal, y las previene que si no lo hacen, sobrevendrán las consecuencias de ley. Ejemplo, si el demandado no contesta la demanda en el tiempo debido, la declaración de rebeldía será la consecuencia procesal lógica.

El emplazamiento no solo existe cuando se notifica la demanda al demandado y se le fija un plazo para que la conteste. Emplazamiento deriva de la palabra “plazo”; por lo tanto, siempre que las partes deban ejercitar sus derechos procesales en un determinado número de días, se estará hablando de emplazamiento. Ejemplos, las partes tienen un plazo para ofrecer pruebas, un plazo para presentar alegatos, un plazo para promover un incidente, o para impugnar la sentencia, un plazo para pedir la ejecución forzosa de la misma, etc. Todos esos casos son emplazamientos.

### ***1.1.4. EL REQUERIMIENTO***

El juez exige de las partes una determinada conducta procesal, un hacer o una abstención, y les previene que si no acatan dicha exigencia, serán responsables de las sanciones que establece la ley adjetiva. Ejemplos, el juez ordena al demandado, que es depositario de los bienes embargados, que los entregue al nuevo depositario

señalado en autos, y lo apercibe, que si no acata el requerimiento, se le impondrá una sanción de tipo económico. En el ejemplo anterior el juez ordena un hacer; pero puede suceder que ordene una conducta pasiva, un no hacer; que alguna de las partes se abstenga de presentar promociones frívolas e improcedentes que solo obstaculizan la buena marcha del proceso.

## **1.2. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE EL JUEZ Y OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Son el suplicatorio, el exhorto y el despacho. La “cooperación jurisdiccional” es una secuencia de la pluralidad de juzgados y tribunales que tienen “jurisdicción” territorial determinada; fuera de ella, naturalmente, no pueden ejercerla, y así [...]

[...] se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del juzgado o tribunal que la hubiere ordenado a ésta fuera de la específica competencia -funcional y objetiva, interpolamos- de otro juzgado o tribunal. Fairén (1998:247)

### **1.2.1. EL SUPLICATORIO**

Se da entre un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía hacia otro de mayor jerarquía; por lo regular, para solicitarle algo con motivo de la administración de justicia. Ejemplo, el juzgado familiar de primera instancia, del segundo distrito judicial, se dirige al Supremo Tribunal de Justicia.

### **1.2.2. EL EXHORTO**

Existe entre órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, para auxiliarse en la realización de alguna diligencia judicial. Ejemplo, el juzgado de primera instancia de lo familiar en Tampico se dirige al juez de primera instancia en Matamoros, para que colabore con él en la notificación de una demanda en aquél lugar.

### **1.2.3. EL DESPACHO**

Se da entre un órgano jurisdiccional de superior jerarquía hacia otro de inferior jerarquía; por lo general, para ordenarle que realice alguna actividad procesal. Ejemplo, el Supremo Tribunal de Justicia se dirige a un juzgado de primera instancia para que lleve a cabo alguna notificación en su distrito judicial.

La codificación instrumental tamaulipeca no da una definición de lo que debe considerarse como suplicatorio, exhorto y despacho.

### **1.3. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE EL JUEZ Y OTROS ÓRGANOS NO JURISDICCIONALES**

Son el oficio, el mandamiento y la exposición.

#### ***1.3.1. EL OFICIO***

Es la forma más común, ordinaria, por la cual un órgano judicial se comunica con autoridades de carácter administrativo y legislativo. Ejemplo, el juez civil de primera instancia se comunica con el presidente municipal, con el congreso del estado, el gobernador, la secretaria de finanzas, etc.

#### ***1.3.2. EL MANDAMIENTO***

El juez se dirige a autoridades administrativas que le sirven, que lo auxilian. Ejemplo: el juez de lo familiar con el registro civil, con la policía preventiva, etc.

#### ***1.3.3. LA EXPOSICIÓN***

El juez se dirige hacia autoridades administrativas de cierta jerarquía. Ejemplo, con una secretaria de gobierno, el gobernador, etc.

En la práctica, el mandamiento y la exposición, con tales nombres, no se utilizan; son sólo conceptos doctrinarios que no reglamenta nuestra codificación adjetiva. El oficio es el medio de comunicación más utilizado.



## CAPÍTULO XIII

# LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

### SUMARIO

1. La naturaleza jurídica del proceso. 1.1 Teorías que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del proceso. 1.2. La teoría que considera al proceso como una Relación jurídica. 2. Expresión del proceso: 2.1. Procesos escritos. 2.2. Procesos orales.

## 1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

En capítulos anteriores se dio a conocer el concepto de proceso jurisdiccional; en este capítulo se analizará la esencia, la naturaleza, lo que verdaderamente es el proceso en el contexto del derecho.

### 1.1. TEORÍAS QUE HAN TRATADO DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

En el pasado surgieron algunas teorías, ya superadas, ahora obsoletas, que trataron de explicar la naturaleza jurídica del proceso:

a. El proceso como contrato. Sus autores consideraron que como en el proceso participan las voluntades del juez y de las partes, debía considerársele como un contrato. No tomaron en cuenta que la característica esencial del contrato es que existe un acuerdo de voluntades, expresadas de una manera espontánea, libre, entre los sujetos que en él intervienen; circunstancia que no se da en el proceso.

El juez en el proceso no interviene por su propia voluntad; participa porque está cumpliendo con su deber de administrar justicia. El demandado es el menos interesado en que haya juicio. La única voluntad libre y espontánea es la del actor, entonces, en el proceso no hay un acuerdo de voluntades, por lo que no se puede creer que es un contrato.

Si bien la teoría que extendió el proceso como un contrato originado en el acuerdo de voluntades de las partes pudo tener alguna justificación en la Litis contestatio, tal como se conoció durante el proceso formulario, a partir del establecimiento de la extraordinaria cognitio dicha teoría, careció de todas sustentaciones. Ovalle (2011:184)

c. El proceso como cuasicontrato. Ovalle Favela manifiesta:

[...] descartada la primera teoría privatista, algunos autores sostuvieron que el proceso era un cuasicontrato. Si la Litis contestatio no era un contrato, puesto que ya no requería el acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito; por exclusión, concluyeron, es un cuasicontrato. Ovalle (2011:185)

d. El proceso como situación jurídica. Citando a Goldsmid, Ovalle señala:

[...] sobre la base de la crítica a la teoría de la relación jurídica, James Goldsmid propuso una teoría distinta para explicar la naturaleza jurídica del proceso. Según este autor, el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Ovalle (2011:189)

e. Para el autor comentado el proceso se desenvuelve en una serie de situaciones jurídicas: "...para Goldsmid una situación jurídica es el "estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas." Ovalle (2011:190)

## **1.2. EL PROCESO COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA**

Una relación es un vínculo, un nexo, un lazo; la relación será jurídica cuando produzca consecuencias jurídicas: el nacimiento, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones. El proceso es una relación jurídica, porque desde que nace hasta que culmina surge un vínculo entre el juez y las partes que produce consecuencias jurídicas, derechos y obligaciones recíprocas. "Bülow sostenía que el proceso es "una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica, pero que esta no es de derecho privado." Ovalle (2011:186). Chioventa precisó que esta relación jurídica, además de pertenecer al derecho público y de ser progresiva, es autónoma y compleja.

En virtud de que el proceso es una relación jurídica, los derechos de las partes son las obligaciones del juez; y los derechos del juez son las obligaciones de las partes. El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas establece:

Los jueces deben mantener el orden y la conducta procesal adecuada, exigiendo que se les guarde el respeto y consideración que corresponde, sancionando en el acto, con las correcciones disciplinarias autorizadas por la Ley... Se autorizan como correcciones disciplinarias, las siguientes: I.- El apercibimiento, consistente en la prevención verbal o escrita, que se haga al infractor, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o



más de las sanciones previstas por la ley; II.- La amonestación, consistente en la reprensión verbal o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida; III.- La multa hasta por ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; IV.- Desalojo del recinto judicial con auxilio de la fuerza pública; y V.- La suspensión del empleo hasta por un máximo de cinco días, únicamente aplicable a los servidores públicos adscritos al tribunal que la impone.

Las medidas de apremio las contiene el Artículo 16 del CPCT:

Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, las siguientes medidas de apremio: I.- Multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá proporcionarse en el momento que fuere solicitado; III.- El cateo por orden escrita. En cada caso se especificará su objeto y podrá autorizarse la rotura de cerraduras si las circunstancias así lo exigen; y, IV.- El arresto hasta por 36 horas. La Policía deberá informar al Juzgado, en cada caso, la fecha en que se llevó a cabo la detención. Todo requerimiento con apercibimiento de emplear medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda. Si fuese insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde conforme al Código Penal.

## **2. EXPRESIÓN DEL PROCESO**

¿Cómo se substancia el proceso, cómo se lleva a cabo, cómo se manifiesta, cómo nos damos cuenta que existe un proceso? El proceso se expresa a través de la escritura y la oralidad. El proceso es escrito y oral. Algunos autores mencionan también el proceso mixto; pero si en un proceso lo que prepondera es la escritura, aunque haya oralidad, es un proceso escrito; y si lo que se manifiesta más es la oralidad, aunque se dé la escritura, el proceso es oral.

Oralidad y escritura:

Estos principios suelen ser referidos a la *forma que predomine en el proceso*. Así se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escrita; y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo de una u otra forma de expresión. Ovalle (2011:205)

### **2.1. PROCESOS ESCRITOS**

a. Son juicios muy largos, prolongados, las etapas que los conforman son extensas, se desarrollan con demasiado tiempo.

b. Se substancian preponderantemente a través de la escritura. Hay oralidad, aunque escasa, en el desahogo de ciertas pruebas, como la testimonial, la confesional, careos, etc., que necesariamente se realizan utilizando la palabra hablada.

c. No hay identidad en el juez. Por ser los juicios prolongados, puede suceder que el juez que inicia el proceso no sea el mismo que lo termina, el que dicta sentencia.

d. No hay intermediación. El artículo 14 del CPCT dispone:

Las audiencias serán presididas por el juez, quien podrá disponer lo que fuere necesario para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; dirigirá el debate y señalará los puntos a que debe circunscribirse, pudiendo suspenderlo o declararlo cerrado cuando prudentemente lo estime oportuno. Serán públicas, exceptuándose las que se refieran a negocios de divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a su juicio convenga el secreto.

En proceso escrito, que se desenvuelve con promociones de las partes y acuerdos del juez, puede suceder que el juez no llegue a conocer a las partes, ni las partes al juez. El juez es un mero conductor del proceso, se conforma con lo que las partes piden y solicitan, y acuerda lo correspondiente. El impulso del proceso queda a cargo de las partes, no hay oficiosidad en el juez; por lo tanto, el juzgador no puede desarrollar el proceso, hacerlo avanzar, porque está sujeto a la voluntad de las partes. Artículo 4º del CPCT:

La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita.

d. El sistema que se aplica para valorizar las pruebas es el de la prueba legal o tasada. El artículo 392 del CPCT menciona: “El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije”.

En este sistema el valor de las pruebas ya está tasado, medido, determinado en la ley. El juez solo se conforma con aplicar esa tasa, esa medida; no tiene suficiente libertad para valorizar, estimar, apreciar las pruebas; se ve limitado por la ley. Ejemplo, tratándose de la confesional, el artículo 393 del CPCT establece las reglas para su valoración:

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante.

La tendencia en toda clase de los procesos es hacia la oralidad. En Tamaulipas los procesos civiles y familiares siguen siendo escritos.

## **2.2. PROCESOS ORALES**

a. Son juicios breves, cortos, sus etapas se concentran o concretizan en una o en dos audiencias.

b. La primera audiencia se denomina de conciliación; y la segunda, de pruebas y alegatos. En la primera audiencia se da oportunidad a las partes para que lleguen a un arreglo, para que concilien sus intereses; si lo logran, el juicio termina; si no es así, continuará con la siguiente audiencia, en la que se desahogarán las pruebas y se expondrán los alegatos.

c. La identidad del juez. El mismo juez, por lo regular, que conoció de la demanda es el que dicta sentencia, por la brevedad de los juicios orales.

d. La inmediación. En virtud de que el juicio se substancia en audiencias, el juez está presente en ellas y conoce a las partes; y las partes al juez; lo que resulta una ventaja para la administración de justicia.

e. Oficiosidad en el juez. El juzgador tiene facultades para impulsar el proceso; es un verdadero investigador de la verdad, no se conforma con las constancias que obran en autos; incluso, puede hacer acopio de pruebas que las partes no hayan ofrecido, con el fin de llegar a la verdad histórica.

f. El sistema de la prueba libre. Se le conoce como la “sana crítica”. El juez tiene libertad para apreciar las pruebas, no está limitado por el legislador, porque se confía en él, en su capacidad, responsabilidad y honradez.



## CAPÍTULO XIV

# LA INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

### SUMARIO

1. La influencia del tiempo en el Proceso. 1.1. El Plazo y El Término. 1.2. Los días hábiles. 1.3. Las horas hábiles. 1.4. Habilidad de días y horas naturalmente inhábiles. 1.5. La Preclusión.

## 1. LA INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

El proceso transcurre a través del tiempo; no se da en un solo instante; se inicia en un momento y culmina en otro, después de haberse realizado los actos procesales, audiencias y actividades necesarias. De Pina y Castillo Larrañaga opinan:

La relación procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, y éste es un factor que no puede por menos de dejar sentir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, factor cuya administración constituye uno de los más delicados problemas del proceso. De Pina (2007:213)

Es innegable la importancia del tiempo en el proceso y la necesidad de tomarlo en cuenta. Los actos procesales, las diligencias del juez, las partes y terceros, no pueden realizarse en cualquier tiempo, en cualquier día y en cualquier hora; su ejecución no queda a su arbitrio, a su voluntad; deben realizarse en el tiempo que señale la ley, ni antes ni después; en caso contrario, su manifestación será extemporánea, practicados fuera de tiempo.

Artículo 36 del CPCT: Las partes deberán presentar sus promociones en la oportunidad procesal debida, y de ninguna manera anticipadamente. La no observancia de esta prevención dará lugar a que se tenga por no hecha la manifestación o petición contenida en el escrito cuya presentación es extemporánea.

### 1.1. EL PLAZO Y EL TÉRMINO

Comúnmente se les considera como sinónimos; Incluso, algunas legislaciones no precisan la diferencia que hay entre uno y el otro; utilizan la palabra término en lugar de plazo, y viceversa. Hay autores que también se confunden al respecto.

a. El plazo. Es un número determinado de días en los cuales el juez, las partes y terceros, pueden realizar válidamente, con eficacia, actos, actuaciones y diligencias procesales. Ejemplos: el juez señala al demandado el plazo de 10 días

para contestar la demanda. El demandado puede contestar al tercer día, al sexto o al décimo día; si contesta la demanda fenecido ese plazo el ejercicio de su derecho será extemporáneo, sin ninguna consecuencia procesal válida. Igualmente, las partes tienen el plazo de 20 días para ofrecer pruebas, pueden ofrecerlas dentro de cualesquiera de esos días y su manifestación será válida.

b. El término. El término es un día fijo, determinado, en el que el juez, las partes y los terceros, pueden realizar con eficacia actos, actuaciones y diligencias procesales. Ejemplo: se señaló el día 25 de junio, a las 11:00 horas, para el desahogo de una prueba confesional; para que sea válido dicho desahogo, deberá realizarse precisamente ese día y a esa hora, ni antes ni después.

Kisch distingue entre término y plazo. Término, según él, es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, v.gr., los testigos o peritos; plazo, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las vistas, v.gr., la interposición de un recurso. De Pina (2007:214)

## **1.2. DÍAS HÁBILES**

Son aquellos en los que el juez, las partes y terceros, deben procurar realizar los actos, actuaciones y diligencias, para lograr la validez y eficacia de los mismos. Los actos realizados en días inhábiles carecerán de eficacia y no producirán ninguna consecuencia procesal. Los días inhábiles son aquellos que la ley marca como festivos; los sábados y domingos para algunos juzgados; el periodo de vacaciones, (segunda quincena de julio y de diciembre) en el que algunos juzgados no laboran. En los procesos penales todos los días del año son hábiles.

Artículo 21 del CPCT: Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, los en que (sic), por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia se suspendan las labores y aquellos que la Ley Orgánica del Poder Judicial declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas en su artículo 8 menciona los días festivos inhábiles:

I.- El primero de enero; II.- El primer lunes de febrero en conmemoración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917; III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del natalicio de don Benito Juárez García, el 21 de marzo de 1806; IV.- El 1º de mayo en conmemoración del Día del Trabajo; V.- El 5 de mayo en conmemoración

de la Batalla de Puebla de 1862; VI.- El 16 de septiembre en conmemoración de la Independencia Nacional en 1810; VII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910; VIII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y IX.- El veinticinco de diciembre.

### **1.3. HORAS HÁBILES**

Para que sean válidos los actos, diligencias y actuaciones procesales, el juez, las partes y terceros deben realizarlos en horas hábiles. En Tamaulipas, en ciertos juicios, las horas hábiles son de las 8.00 a las 19:00 horas; si una diligencia se inició en una hora hábil y concluye en una hora inhábil, es válida y produce todos sus efectos. En el proceso penal todas las horas del día son hábiles.

### **1.4. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES**

En ciertas ocasiones, por la necesidad o urgencia de la medida, el juez puede autorizar, razonablemente y con justificación, que se lleven a cabo actuaciones y diligencias en días y horas inhábiles; porque de otro modo sería difícil o hasta imposible llevarlas cabo. “En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.” De Pina (2007:214)

La habilitación no sucede todos los días, solo cuando excepcionalmente es necesario. Ejemplos: se presentaron varias demandas de carácter mercantil en contra de un equipo de futbol profesional; en consecuencia, era necesario llevar a cabo el embargo de bienes que garantizaran el pago. La deuda la constituían varios millones de pesos, y la mejor manera de garantizar el cumplimiento de la obligación era la de embargar lo recaudado en taquilla el día del juego. En aquel tiempo los partidos se llevaban a cabo los domingos; por tal razón, el juez justificó y autorizó habilitar el domingo para llevar a cabo el embargo de la taquilla. En otra ocasión se trató de embargar un centro nocturno. El actuario concurría al lugar en una hora hábil y lo encontraba cerrado. En este caso, también, obligado por las circunstancias, el juez autorizó una hora inhábil para realizar el embargo.

### **1.5. LA PRECLUSIÓN**

Es una figura de carácter procesal que significa la pérdida de un derecho por no haberlo ejercitado a su debido tiempo. El proceso va transcurriendo en el tiempo, va avanzando a veces lento, a veces normal. Las partes en cada una de las etapas procesales deben ejercitar el derecho que les corresponda; si no lo hacen, el derecho

procesal precluye. Actos y actuaciones procesales que no se ejercitan en el tiempo que marca la ley y determina el juez, precluyen. Ejemplos, el juez fija al demandado el plazo de 10 días para contestar la demanda; si no la contesta en ese tiempo, su derecho precluye. Las partes tienen 9 días para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia dictada por un juez de primera instancia; precluye su derecho si no promueven el recurso a tiempo.



# LAS PRUEBAS PROCESALES

### SUMARIO

1. Las pruebas procesales. 1.1. Motivo de la prueba. 1.2. Medios de prueba. 1.3. Objeto de la prueba. 1.4. Ofrecimiento. 1.5. Admisión. 1.6. Preparación. 1.7. Desahogo de la prueba. 2. Clasificación de las pruebas: 2.1. Plenas y Semiplenas. 2.2. Constituidas y Preconstituidas. 2.3. Reales y Personales. 2.4. Civiles, Penales, Mercantiles, etc.

### 1. LAS PRUEBAS PROCESALES

Etimológicamente la palabra prueba viene del latín *probe*, que significa honradamente. En la antigua Roma actuaba honradamente en juicio aquél que no sólo afirmaba tener unas pretensión que reclamar o defender, sino que también trataba de acreditarla, de demostrarla; y al instrumento o medio que se utilizó para acreditar posteriormente se le denominó prueba.

Es doble el significado que, gramaticalmente, tiene la palabra prueba; derivada del latín *probo* (bueno, honesto) y *probandum* (recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe), la prueba es tanto acción y efecto de probar como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. SCJN (2005:83)

Las pruebas son los medios, los instrumentos que utilizan las partes en juicio para tratar de acreditar sus afirmaciones; con el objeto de lograr en el juez una cierta convicción sobre la certeza de las mismas. La codificación instrumental tamaulipeca regula ampliamente las pruebas:

Artículo 273 del CPCT: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 277: Sólo los hechos, cuando no sean notorios, están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencia. Artículo 286 del CPCT: Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus

pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

En toda prueba existe un motivo, un medio y un objeto de prueba:

### **1.1. MOTIVO DE LA PRUEBA**

Es la causa, el fundamento, la razón de ser, el porqué de la prueba. El juez no podría resolver una situación controvertida basándose sólo en las afirmaciones que hacen las partes en juicio. El motivo de la prueba es la necesidad de acreditar, de demostrar esas afirmaciones, porque sólo las afirmaciones se pueden probar; “el que afirma tener un derecho debe probarlo.” El probar no es una obligación para las partes, es un derecho; o mejor dicho, es una carga procesal, que si no se ejercita, acarrea para las partes perjudiciales consecuencias en el proceso.

### **1.2. MEDIOS DE PRUEBA**

Son los instrumentos, los elementos, los medios a través de los cuales las partes acreditan lo que han afirmado en la demanda y en la contestación. Los medios probatorios los refiere la última parte del artículo 286 del CPCT:

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba: I.- Confesión y declaración de las partes; II.- Documentos públicos y privados; III.- Dictámenes periciales; IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial; V.- Testigos; VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia. VII.- Informes de las autoridades; y, VIII.- Presunciones.

a. La confesional. Está contenida en el artículo 306 del CPCT: La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia. (Artículo 307, CPCT)

Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal. (Artículo 308)

b. Declaración de las partes. El artículo 319, de la codificación tantas veces mencionada, determina:

Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia se le formulen.

Artículo 320: Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones. Artículo 321: En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

c. La documental:

La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción. (Artículo 324, CPCT)

Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 325, CPCT)

d. La pericial. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. (Artículo 336)

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer; si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. (Artículo 337)

e. Reconocimiento o inspección Judicial. A solicitud de parte pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Deberá indicar con toda precisión al ofrecer la prueba, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate; de otra manera no será admitida. (Artículo 358, CPCT)

f. Testimonial. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. (Artículo 362)

g. Fotografías, escritos o notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones u otros medios de reproducción y experimentos; asimismo registros dactiloscópicos, electrónicos, archivos magnéticos o electrónicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia que puedan producir convicción en el ánimo del Juez. (Artículo 379, CPCT)

h. Informes de autoridades. Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, circunstancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio. (Artículo 382)

i. Presunciones. Para que una parte haga valer una presunción que le favorezca, bastará que invoque el hecho o indicio de que la derive, ya sea durante el término probatorio o al alegar. Las presunciones podrán deducirse de oficio por el juez, aunque las partes no las invoquen. (Artículo 385)

Las presunciones son: I.- Las que se derivan de la ley; y, II.- Las que se deducen de hechos comprobados. (Artículo 386, CPCT)

Los doctrinarios, por lo general, a la presuncional no la consideran como una verdadera prueba. En la presunción, partiendo de un hecho conocido se llega a deducir un hecho desconocido; pero no se logra una certeza de ese razonamiento. Ejemplo, en la presunción de muerte se parte de un hecho conocido, la ausencia de una persona por cierto tiempo, y se llega a suponer que esa persona falleció; pero no se tiene la seguridad de su muerte. Es por ello que a las presunciones se les considera como simples indicios, hipótesis, supuestos, que no acreditan con certidumbre los hechos que se investigan en el proceso.

j. El careo. Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el tribunal podrá carear a las partes entre sí, o con los testigos, y a éstos unos con otros, si lo estima conveniente. (Artículo 279).

El careo es una de las pruebas que el juez puede ordenar y desahogar de oficio.

### **1.3. OBJETO DE LA PRUEBA**

Es el fin, la meta, lo que se pretende, lo que se quiere, lo que se desea al ofrecer las pruebas. El objeto de la prueba es convencer al juez que lo que hemos afirmado en la demanda, y en la contestación, es cierto. Al juzgador sólo se le convence a través de las pruebas; por eso que también se les llama medios de convicción.

En el proceso oral o escrito las pruebas deben ofrecerse, admitirse, prepararse y desahogarse:

### **1.4. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Las partes tienen la oportunidad de dar a conocer en el proceso las pruebas que consideran adecuadas y eficaces para acreditar sus pretensiones. El ofrecimiento debe realizarse en el tiempo debido y con los requisitos y formalidades que señale la ley.

### **1.5. ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS**

El juez, si encuentra que las pruebas ofrecidas por las partes cumplen con los requisitos de tiempo y forma las recibe, las admite, y ordena su preparación y desahogo, poniéndolas a la vista de la parte contraria.

### **1.6. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Son los actos que deben desarrollarse, previos al desahogo, para que pueda efectuarse de una manera eficaz. Ejemplos, si se trata de la prueba confesional el juez citará al absolvente en su domicilio para que comparezca a la audiencia a la hora y fecha señalada para el desahogo. Si es una inspección judicial señalará el lugar, la fecha y hora para llevarla a cabo; ordenando citar a las personas que están facultadas para comparecer al desahogo.

### **1.7. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS**

Una vez que las pruebas fueron debidamente admitidas y realizada oportunamente su preparación; se procede a su desahogo; es decir, a ponerlas en práctica, a realizarlas, a llevarlas a cabo. Ejemplo, en la testimonial se procederá a interrogar al testigo sobre las preguntas que previamente se hayan formulado o que se expresen en el momento de la audiencia.

## **2. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS**

La clasificación se hace atendiendo a diferentes puntos de vista, de tal forma que una misma prueba puede pertenecer a dos o más clases:

### **2.1. PRUEBAS PLENAS Y SEMIPLENAS**

Se toma en cuenta la estimación, la apreciación, la valoración que el juez haga de las pruebas. Valorizar es otorgar valor a algo. La clasificación depende del grado de convencimiento del juez sobre cada una de las pruebas; si las toma en cuenta o no; si debe o no desecharlas. Las pruebas no son valorizadas en la etapa probatoria, sino en la conclusiva o resolutoria; el juez estima las pruebas al final, ya cuando va a dictar sentencia. Si al analizar las pruebas queda totalmente, completamente convencido de que deben ser apreciadas, les dará un valor absoluto; porque no queda con alguna duda respecto a la acreditación de los hechos con dichas probanzas; éstas son las pruebas plenas. Si tiene dudas sobre la valoración, si queda medianamente convencido con las pruebas les dará un valor relativo; éstas son las pruebas semiplenas.

Mientras el juez no dicte sentencia no se puede decir que una prueba es plena o semiplena; eso dependerá del resultado de la resolución, en la que el juez

determina el grado de convencimiento que en él lograron todos y cada uno de los medios probatorios. La prueba confesional, la testimonial, la pericial, etc., serán plenas o semiplenas, según el valor que el juez les haya otorgado.

## **2.2. PRUEBAS CONSTITUIDAS Y PRECONSTITUIDAS**

Se clasifican según el momento en que surgen, en que se originan, en que aparecen, en que existen como pruebas. Las constituidas son aquellas que surgen, se dan a conocer, se originan dentro del proceso: testimoniales, careos, confesionales, inspecciones judiciales, etc. Las preconstituidas son aquellas que ya existían, ya se habían originado desde antes del proceso: la documental, instrumental, la pericial en ciertos casos en el juicio penal, etc.

## **2.3. PRUEBAS REALES Y PERSONALES**

La clasificación resulta según el medio de prueba, el instrumento, el objeto de prueba. Son pruebas reales aquellas que se ofrecen a través de un objeto, una cosa, un instrumento: la instrumental, la documental, la pericial, en cuanto a que el dictamen pericial es por escrito, etc. Las pruebas personales son aquellas en las que el medio de prueba es una o varias personas: la confesional, testimonial, careos, la inspección judicial, etc.

## **2.4. PRUEBAS CIVILES, PENALES, MERCANTILES, ETC**

La clasificación depende de la clase de juicio en el que se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas. Ejemplo, se llamarán civiles las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en un juicio civil; y así sucede con las demás probanzas.

Para concluir, el artículo 270 del CPCT reconoce cuándo no habrá periodo probatorio en el proceso:

No procederá que el juicio se abra a prueba: I.- Cuando el demandado se allane a la demanda o admita expresamente la totalidad de los hechos afirmados en la misma, ni cuando, salvo el caso de rebeldía, no suscite explícitamente controversia sobre ellos, y siempre que no se haga valer compensación o reconvencción; II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero; y III.- En los casos de divorcio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

## CAPÍTULO XVI

# LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

### SUMARIO

1. Resoluciones judiciales: 1.1 Los Decretos. 1.2 Los Autos Ordinarios. 1.3. Los Autos Interlocutorios. 1.4. La Sentencia. 2. Requisitos de la Sentencia: 2.1. Formales o externos. 2.2. Esenciales o internos. 3. Clasificación de las Sentencias. 3.1. Provisionales y Definitivas. 3.2. Declarativas, Constitutivas y Ejecutivas. 3.3. Condenatorias y Absolutorias. 3.4. De Primera y Segunda Instancia. 3.5. Civiles, Penales, Mercantiles, etc. 3.6. Sentencias Nacionales y Extranjeras.

### 1. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

De Pina y Castillo Larrañaga en su obra clásica *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, escriben:

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. Estas resoluciones no tienen todo el mismo objeto ni idéntica trascendencia. El estudio de este tema nos permitirá dar a cada una su peculiar significación e importancia. De Pina (2007:319)

Las resoluciones judiciales son las “respuestas” los “acuerdos” que el juez da a cada una de las promociones de las partes; porque a todo escrito o petición debe recaer el acuerdo correspondiente y oportuno del juez. Las resoluciones judiciales son las manifestaciones de voluntad del juez durante el proceso; son las decisiones, determinaciones, que impulsan o no el proceso, que resuelven una parte o el fondo de la situación controvertida. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias. Artículo 105 del CPCT:

Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: I.- Decretos, si son simples determinaciones de trámite; II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y, III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas

de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.

### **1.1. LOS DECRETOS**

Son simples determinaciones de trámite que no impulsan ni desarrollan el proceso; se dicten o no se dicten, el proceso queda en la misma situación en la que se encontraba. Ejemplo, alguna de las partes se dirige al juez para informarle del cambio de domicilio; el juez da respuesta al escrito y acuerda tener por nuevo domicilio el que ha señalado el promovente. Es un decreto, que no hizo avanzar el proceso.

### **1.2. LOS AUTOS ORDINARIOS**

Son aquellos que impulsan el proceso, lo hacen avanzar, o agotan una etapa del mismo. Las resoluciones del juez, en gran parte, son autos, a tal grado que la palabra “autos” también se utiliza como sinónimo de proceso o expediente. Ejemplos, cuando alguna de las partes presenta promociones frívolas o improcedentes, el juez le indica que se esté al estado que guardan los “autos”; dando a entender que lo solicitado no corresponde al estado del proceso. Cuando el juez va a decidir algo, puede acordar: tráiganse los “autos” para resolver; significando con esto que necesita del expediente para dictar resolución.

### **1.3. LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS**

Son los que resuelven un incidente, una cuestión accidental, no ordinaria, excepcional, que puede darse o no en el proceso. Los autos ordinarios no pueden faltar en el proceso, pero los autos interlocutorios puede ser que no existan, simplemente porque en el proceso no se presentaron incidentes. Ejemplos de incidentes: el incidente de nulidad de actuaciones, el de tercerías, el de tachas, el de liquidación de sentencia, etc.

### **1.4. LA SENTENCIA**

Es la resolución más importante del proceso en virtud de que resuelve el fondo del asunto, la cuestión controvertida. La sentencia es considerada como el fin normal del proceso, la actividad de las partes y del juez se encamina prácticamente a ese resultado. La sentencia se reserva para designar únicamente a la resolución judicial por la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del asunto.

Las sentencias, como se explicó antes, no son las únicas resoluciones del juez; todas las sentencias son resoluciones, pero no todas las resoluciones son sentencias.

La sentencia es el último acto jurisdiccional del juez; con la sentencia el juez cumple con su responsabilidad de declarar el derecho. La ejecución de la sentencia procede después; pero es una actividad del juez de índole administrativa.



## **2. REQUISITOS DE LA SENTENCIA**

### **2.1. FORMALES O EXTERNOS**

Son los que se refieren a la apariencia externa, a la estructura, a la formalidad en la que debe ser redactada una sentencia.

La sentencia inicia con un proemio, en el que se señala el lugar, la fecha en que se dicta, el nombre de las partes, el número de expediente, y la clase de juicio que se trata. Artículo 112 del CPCT: “Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; y, VI.- Los puntos resolutorios”.

La estructura de la sentencia la forman los resultandos, considerandos y los puntos resolutorios:

Los resultandos contienen una síntesis de lo que el demandante ha manifestado en su demanda, y el demandado en su contestación. Los resultandos reflejan la versión personal de las partes sobre la naturaleza del conflicto.

En los resultandos el juez no resuelve nada; pero es necesario señalarlos en la sentencia. Si un juez va a resolver una controversia tendrá que explicar en la sentencia qué clase de litigio va a decidir. La legislación adjetiva no exige que se manejen las palabras “resultandos” ni “considerandos”; pero si el contenido de los mismos. La fracción III del artículo antes invocado exige que la sentencia incluya:

Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio.

En los considerandos el juez estima las pruebas, las aprecia, las analiza, determina si proceden o no, si lo convencen o no, considera cuáles debe o no tomar en cuenta. Esta parte de la sentencia es la más difícil y exigente para el juez.

El juez valoriza las pruebas una por una, iniciando con las de la parte actora. Lo anterior tiene su significado; porque si las pruebas de la actora no acreditan su derecho, entonces ya no será necesario entrar al estudio de las pruebas de la demandada; resultaría ocioso, significaría pérdida de tiempo. La fracción IV del 112 obliga al juez a hacer un:

Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. La fracción V: Los fundamentos legales del fallo.

En los puntos resolutiveos el juez decide, fundándose en los considerandos, de una manera muy firme, concreta y sin dar más explicaciones, la situación controvertida.

Artículo 118 del CPCT: En los puntos resolutiveos se determinarán con precisión los efectos y alcance del fallo. Si hubiere partes adhesivas o excluyentes, terceros llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos, tanto en lo principal como en la condena en costas. Ejemplo, Primero. El actor acreditó el derecho constitutivo de su acción. Segundo. El demandado no probó sus excepciones; por lo tanto, Tercero. Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$ 500,000 pesos al actor, etc.

La sentencia la firma el juez en unión del secretario de acuerdos.

## **2.2. ESENCIALES O INTERNOS**

Son la motivación, la congruencia y la exhaustividad.

a. La motivación. Las sentencias deben ser fundadas, el juez debe explicar en que se basó, cuál fue la causa de su decisión final; qué pruebas lo orillaron a resolver en un sentido o en otro. El juez que no motive su sentencia será un juez arbitrario. “Artículo 115, CPCT: Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho”.

b. La congruencia. La sentencia es resultado lógico de todos y cada uno de los puntos controvertidos substanciados en el proceso. El juez al resolver debe ser congruente con los puntos motivo de la controversia, con todo lo que se trató durante el juicio; no referirse a cuestiones extrañas al proceso.

Artículo 113 del CPCT: Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ello.

c. La exhaustividad. El juez debe resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos; no dejará nada pendiente de decidir para después. La sentencia debe ser completa, exhaustiva. Ejemplo, los puntos controvertidos en un juicio de rescisión de contrato de arrendamiento son el pago de las mensualidades incumplidas, la desocupación del local, el pago de daños y averías causados al local. El juez en la sentencia debe resolver si procede o no condenar al demandado a todas esas exigencias; de lo contrario, no estará cumpliendo con un requisito esencial.

### **3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

Las sentencias se clasifican atendiendo a diferentes puntos de vista: provisionales y definitivas; declarativas, constitutivas y ejecutivas; condenatorias y absolutorias; de primera y segunda instancia; sentencias civiles, penales, mercantiles, etc.; sentencias nacionales y extranjeras.

#### **3.1. LAS SENTENCIAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS**

La clasificación la determina el hecho de que la sentencia se pueda ejecutar o no; que sea o no ejecutoria. Las sentencias provisionales no son firmes, no son definitivas, aún se pueden impugnar, revocar, modificar; no son ejecutorias. Las sentencias definitivas son firmes, ya no se pueden revocar, ni modificar, ni impugnar; ya son ejecutorias.

Artículo 123 del CPCT: Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; tienen dicha categoría, por ministerio de ley: I.- Las dictadas en revisión por los jueces de primera instancia; II.- Las de segunda instancia; III.- Las que dirimen o resuelven una competencia; y, IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.

La sentencia provisional se convierte en definitiva cuando:

a. Las partes no intenten a su debido tiempo el recurso que inicia la segunda instancia; si se da esa circunstancia el juez declara ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia.

b. Las partes a su debido tiempo intentan el recurso, se substancia la segunda instancia y se dicta sentencia; la sentencia será ejecutoria.

c. Las partes expresamente manifiestan conformidad con la sentencia; y por lo tanto, se convierte en ejecutoria.

d. Las partes en segunda instancia se desisten del recurso intentado; la sentencia de primera instancia pasa a ser ejecutoria.

e. Las partes interponen el recurso que inicia la segunda instancia pero no hacen valer a tiempo los agravios, los motivos de inconformidad. Los agravios son la materia del proceso que se analiza en segunda instancia.

Artículo 946 del CPCT: En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Artículo 124: Causan ejecutoria por declaración judicial: I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; II.- En las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley; y, III.- Aquellas contra las

cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

### **3.2. LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS Y EJECUTIVAS**

Se clasificación conforme a la acción intentada:

a. Las sentencias declarativas. Son aquellas que declaran o no la existencia de un derecho; no condenan ni absuelven. Ejemplo, las sentencias dictadas en los procedimientos sucesorios, la declaración de herederos; en el juicio de divorcio, la declaración de disolución del vínculo matrimonial; en el procedimiento de adopción, la declaración de que existe un nuevo parentesco civil, etc.

b. Las sentencias constitutivas. Son las que dan origen, hacen nacer, constituyen una nueva relación jurídica que antes de la sentencia no existía. Ejemplos, antes de la sentencia de divorcio hay un matrimonio; con la resolución, deja de existir ese vínculo jurídico. En el juicio de prescripción el promovente se convierte en propietario del inmueble que poseyó con las condiciones de ley; antes de la sentencia carecía de tal carácter.

c. Las sentencias ejecutivas. Son las dictadas en los juicios ejecutivos, que son aquellos donde el fundamento de la acción es un título ejecutivo que trae apareja ejecución. Artículo 481 del CPCT: “Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución”.

Los juicios ejecutivos son breves, sumarísimos. El primer auto que dicta el juez ordena la ejecución; el embargo de bienes propiedad del demandado para garantizar el cumplimiento de una obligación. Artículo 503: “El juez despachará o denegará la ejecución sin audiencia del demandado”. El artículo 507 concluye:

Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor, y, no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

En virtud de que la ejecución se llevó a cabo desde el principio del juicio, la sentencia que se dicta ordena el remate, la venta judicial de los bienes embargados; por tal razón, a estas sentencias también se les llama sentencias de remate.

### **3.3. LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS**

Las primeras son aquellas que exigen de las partes el cumplimiento de una obligación, un dar, hacer o no hacer; las sentencias absolutorias no exigen ese cumplimiento, no hay alguna exigencia de entregar una prestación o cumplir con un servicio.

### **3.4. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Las primeras son las que se dictan en la primera oportunidad que tienen las partes de que intervenga un órgano jurisdiccional para resolver una situación controvertida. Ejemplo, las sentencias dictadas por el juez familiar de primera instancia. Las sentencias de segunda instancia son las que agotan la segunda oportunidad de las partes para que el juzgador resuelva la cuestión debatida. Ejemplo, las que dicta el Supremo Tribunal de Justicia a través de sus salas.

### **3.5. LAS SENTENCIAS CIVILES, PENALES, MERCANTILES, ETC.**

La clasificación se hace dependiendo de la clase de juicio en el que se dicten. Las sentencias civiles son las que se pronuncian en un juicio civil; las sentencias penales en un juicio penal, etc.

### **3.6. LAS SENTENCIAS NACIONALES Y LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**

Las sentencias nacionales son los que emite cualquier órgano que ejerza jurisdicción en el país. Las sentencias extranjeras las que dicta cualquier órgano jurisdiccional de otros países. Para ejecutar una sentencia extranjera se necesitan ciertos requisitos.

Artículo 718 del CPCT: El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente. La declaratoria de validez puede también pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad.



## CAPÍTULO XVII

# LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESAL

### SUMARIO

1. Los medios de impugnación procesal. 1.1. El Juicio de Amparo. 1.2. Los incidentes. 1.3. Los recursos. 1.3.1. El Recurso de revocación. 1.3.2. El Recurso de revisión. 1.3.3. El Recurso de apelación. 1.3.4. El Procedimiento en Segunda Instancia.

### 1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESAL

A través de los medios de impugnación las partes manifiestan pugna, lucha, inconformidad hacia una ley, un acto de autoridad, un incidente o actuación procesal, y resoluciones judiciales.

Los medios de impugnación procesal son el juicio de amparo, los Incidentes y los recursos.

#### 1.1. EL JUICIO DE AMPARO

Es el medio de impugnación por excelencia; a través de él se manifiesta inconformidad hacia leyes, actos de autoridad y resoluciones judiciales.

El juicio de amparo es la defensa que opone el gobernado frente a los abusos del gobernante, cuando la autoridad pretende excederse en sus atribuciones, extralimitarse en sus funciones violentando las garantías y los derechos humanos.

Es procedente el amparo para atacar una ley ordinaria que contraría la Constitución Política, una ley que contravenga los postulados de la Ley Fundamental. El amparo se intenta también en los casos de extralimitación de los actos de autoridad que se pretenden realizar sin que se tengan atribuciones para tal efecto. Ejemplo, cuando una autoridad municipal pretenda privar de la libertad a una persona. En el juicio de amparo se impugnan resoluciones judiciales que se dictan violentando las garantías y los derechos humanos de las partes.

La sentencia de amparo beneficia sólo a las personas que lo promovieron; no surte efectos respecto a los demás que se encuentran en la misma situación o circunstancia y no lo intentaron. Es el principio de la *relatividad* del juicio de amparo. El amparo es eficaz para prevenir los abusos de autoridad; pero si la arbitrariedad ya se realizó y ésta es irreparable, el juicio de amparo no tiene nada que hacer.

## **1.2. LOS INCIDENTES**

Son cuestiones accidentales que pueden presentarse en el proceso; algunos de ellos llegan a interrumpirlo.

Artículo 142 del CPCT: Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario. Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada.

El artículo 144 determina cómo los incidentes se substancian:

Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días. Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio. Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.

Artículo 145: Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta.

Artículo 146: Los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario.

Algunos incidentes son: el incidente de nulidad de actuaciones, el de falta de personalidad en el actor, el de incompetencia del juez, el de tercerías, el de tachas, el incidente de gastos y costas, el incidente de liquidación de sentencia, etc.

a. En el incidente de nulidad de actuaciones se le hace ver al juez que alguna diligencia, o notificación, no se hizo con las formalidades que señala la ley. El propósito del incidente es invalidar dicha actuación, y reponer el expediente desde el momento procesal en que se dio.

Artículo 70 del CPCT: Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente; III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o



citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación; IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y, V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.

El artículo 71 del mismo ordenamiento dispone cómo se tramita el incidente:

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores.

b. El incidente de incompetencia del juez y el de falta de personalidad en el actor. Son las excepciones dilatorias que vimos con anterioridad y que se resuelven como un incidente.

c. El incidente de tercerías. El tercero comparece a juicio para hacer valer un derecho ante una actuación procesal que le perjudica.

Artículo 150 del CPCT: En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del juicio. Ejemplo, en la tercería excluyente de dominio el interesado comparece para manifestar que un bien de su propiedad indebidamente ha sido embargado en un juicio en el que no es parte.

Artículo 155: Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución; y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor.

d. El incidente de tachas. Las partes tratan de invalidar la declaración de un testigo en virtud de considerar que no es idóneo o que ha declarado con falsedad.

e. El incidente de gastos y costas. Las partes tienen oportunidad de inconformarse en este incidente de los gastos y costas a los que ha sido condenado; el que impugna es la parte vencida en juicio.

g. El incidente de liquidación de sentencia. La sentencia para poder ser ejecutada debe contener cantidad líquida, una cantidad determina, fija. Con este incidente las partes manifiestan inconformidad hacia el monto de la liquidación.

### **1.3. LOS RECURSOS**

Son los medios de impugnación por los que las partes manifiestan inconformidad hacia las resoluciones judiciales, con la intención de que sean modificadas o revocadas por el mismo juez que las dictó, o por el superior jerárquico.

“Artículo 908 del CPCT: Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación; II.- Revisión; y, III.- Apelación”.

La doctrina, no la legislación adjetiva, hace una diferenciación entre lo que es un recurso y lo que es un “remedio”. El recurso es el medio de impugnación del que conoce y decide el superior jerárquico de la autoridad que dictó la resolución impugnada. El “remedio” lo resuelve el mismo juez que pronunció la resolución.

#### **1.3.1. LA REVOCACIÓN**

Se intenta para modificar o revocar un decreto o un auto ordinario. El tiempo para interponer el “remedio” es de un día posterior a la notificación de la resolución impugnada. El juez que emitió el decreto o el auto, es el mismo que substancia la revocación.

Artículo 914 del CPCT: Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.

En la revocación no se suspende el procedimiento ni hay periodo probatorio. El recurrente en el escrito inicial debe expresar los motivos de inconformidad. Al admitirse el recurso se da vista a la contraria para que manifieste lo que considere conveniente.

Artículo 916: No se concederá término de prueba para sustanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. Artículo 917: La revocación no suspende el curso del juicio.

#### **1.3.2. LA REVISIÓN**

Es el recurso que se intenta para que un juez de primera instancia, civil o mixto, revoque o modifique una sentencia dictada por un juez menor, civil o mixto. El plazo para interponer el recurso es de tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. No hay periodo probatorio. Al interponer el recurso se deben señalar los motivos de inconformidad. Se suspende la ejecución de la sentencia hasta que no se resuelva la impugnación. Admitido el recurso el juez notifica a las partes de su admisión y envía el expediente al órgano superior. El Juez de Primera Instancia al recibir el expediente dicta un auto de radicación, y en un plazo de 15 días hábiles decidirá el recurso.

Artículo 919: El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas en los juicios menores.

Artículo 920: Deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso totalmente la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora.

Artículo 921 del CPCT: El juez, tan luego como tenga conocimiento de la impugnación, remitirá el expediente al superior de primera instancia, y éste, dentro de los tres días siguientes al en que lo reciba, resolverá si fue o no interpuesta en tiempo.

Artículo 922: En el primer caso del artículo anterior, antes de quince días revisará de oficio los autos, y si encuentra que la sentencia recurrida está dictada conforme a las prevenciones de este Código, la confirmará.

El juez de primera instancia al resolver el recurso de revisión puede modificar la sentencia, revocarla o confirmarla. La modificación implicará que sólo una parte de lo alegado por el recurrente estaba justificada, y se procederá en consecuencia. La revocación de la sentencia significa que todas las cuestiones expuestas por el litigante eran válidas. En la confirmación el juez determina que ninguno de los motivos de inconformidad del impugnador era procedente.

### **1.3.3. LA APELACIÓN**

Se intenta para que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique un auto apelable o una sentencia dictada por un juez de primera instancia.

Artículo 926: El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.

El plazo para interponer el recurso, si se tratan de autos apelables, es de 6 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hizo la notificación.

En las sentencias, el plazo es de 9 días hábiles.

La codificación procesal civil tamaulipeca reglamenta la apelación ordinaria, la extraordinaria y la denegada apelación.

a. La apelación ordinaria. Es la más común. Es aquella en la que los plazos para interponerla son de 6 y 9 días respectivamente, según se trate de un auto o una sentencia. “Artículo 930: El término para interponer el recurso de apelación será de: I.- Nueve días si se trata de sentencia. II.- Seis días para autos”.

b. La apelación extraordinaria. Se presenta cuando la demanda se notificó por edictos y el juicio se siguió en rebeldía; el demandado tiene 60 días para interponer la apelación. Ante la inseguridad de que el demandado conociera de la demanda notificada por edictos, y la lograra contestar a tiempo, en caso de rebeldía la sentencia que se dicte la podrá impugnar el demandado en un plazo de 60 días. El cuarto párrafo del artículo 930 del CPCCT explica lo anterior: No tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción I, y en consecuencia el recurso podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente, conforme a las prescripciones de este Código, quedó notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

c. La denegada apelación. El recurrente interpone la apelación ante el juez de primera instancia, y éste por determinados motivos no la admite, basta que el apelante insista en la admisión del recurso, y otorgue una caución, para que los autos se envíen al Supremo Tribunal de Justicia para que califique si el juez inferior tuvo o no razón para desechar la interposición del recurso. Si el órgano superior considera que la apelación debió admitirla el inferior, ordenará que el recurso se substancie. En caso contrario, rechazará la admisión del recurso porque razona que el juez de primera instancia hizo bien al no darle entrada.

Artículo 932: Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.

El recurso de apelación procede en efecto devolutivo (no suspensivo) y en ambos efectos (suspensivo). “Artículo 936: La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. El juez expresará, en el auto que dé entrada al recurso, en cuál de aquéllos se acepta, conforme a las prevenciones de este Código”.

En la apelación en efecto devolutivo, aun cuando se haya interpuesto el recurso de apelación, no se suspende el procedimiento; el auto o la sentencia impugnada se puede ejecutar provisionalmente cuando el que logró sentencia favorable lo pida y otorgue una caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al apelante en caso de que proceda el recurso.

Artículo 937: La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución impugnada. La procedente en ambos efectos paraliza de plano la

ejecución, mientras el recurso no se decida, o el auto o sentencia quede firme.

Artículo 939: La admisión de apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en ambos; II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional.

La apelación en efecto devolutivo por lo general se da en los juicios sumarios. Ejemplo, en un juicio de rescisión de contrato de arrendamiento el demandado es condenado a pagar las mensualidades adeudadas y; además, a desocupar el local arrendado; ante tal situación, interpone el recurso de apelación, el que procede en efecto devolutivo. El actor, o sea, el vencedor puede solicitar la ejecución provisional de la sentencia otorgando una caución o fianza, para responder de los daños y perjuicios que se causen al ejecutado en el caso de que prospere el recurso que ha intentado. Si la desocupación del local ya se llevó a cabo y el superior jerárquico acuerda que sobre este punto (la desocupación) es procedente la apelación; es decir, que el inferior no debió ordenar el lanzamiento, como ya no es posible que las cosas vuelvan al estado en que antes se encontraban, de la caución o fianza se indemnizará al apelante.

Se envía el expediente al órgano superior y se dejan constancias en el juzgado, previendo la posible ejecución provisional del auto o sentencia impugnada.

En la apelación en ambos efectos al interponerse el recurso se suspende la ejecución del auto o sentencia impugnada. La resolución impugnada se ejecutará hasta que se resuelva la apelación. La apelación en ambos efectos procede en los juicios ordinarios; al admitir el recurso el juez envía el expediente al tribunal de segunda instancia a fin de que lo substancie.

Artículo 941 del CPCT: La admisión de la apelación en ambos efectos procederá: I.- Cuando la ley de una manera expresa lo ordene; II.- Respecto de sentencias que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario; y, III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios.

Artículo 942: En los casos a que se refiere el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio.

#### **1.3.4. EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA**

En el escrito en el que se promueve la apelación deben señalarse los agravios, los motivos de inconformidad, lo que el recurrente considera indebido por parte del juez, violaciones al procedimiento, una inexacta aplicación de la ley o una indebida valoración de las pruebas, etc. El escrito impugnativo se presenta ante el juez que dictó la resolución recurrida, quien verifica si la apelación fue interpuesta en el plazo legal. Si admite el recurso el juez notificará el auto a las partes y les comunicará que en la sede del Supremo Tribunal de Justicia deberán señalar domicilio, y designar representante legal, para oír las notificaciones personales; con el apercibimiento de que si no lo hacen, toda notificación se hará en los estrados del tribunal.

Artículo 932, segundo párrafo: Mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga, designe abogado para la segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, con el apercibimiento de que mientras no cumpla con este último requisito, aún las personales se les harán por cédula, como lo previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.

El artículo 939, fracción V, dispone:

Si se tratare de sentencia, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, en su caso, remitiéndose los autos originales al superior para la sustanciación del recurso. Artículo 944 del CPCT: Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos originales al Supremo Tribunal a más tardar dentro de los siguientes cinco días. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia o de sus puntos resolutive para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento.

Al recibir el expediente el Tribunal de alzada lo tiene por radicado y le fija el número del “toca” correspondiente. TOCA son las siglas del antiguo Tribunal Ordinario de Cámaras de Apelación. Si lo piden las partes desde el inicio, habrá un periodo probatorio de 10 días hábiles, en el que solo se ofrecerán pruebas supervenientes; es decir, pruebas que no pudieron existir en la primera instancia o de las cuales no se tuvo conocimiento.

Artículo 948: En la sustanciación (sic) de la apelación se admitirán únicamente como pruebas, aquéllas que tengan relación directa e inmediata con algún hecho que importe excepción superveniente, o sea propio en su acaecer de

la segunda instancia. No se admitirán pruebas que las partes debieron haber presentado dentro del término respectivo en la primera instancia, salvo el caso a que se refiere la fracción II del artículo 305.

Las pruebas que las partes debieron ofrecer en primera instancia y no fueron ofrecidas, ya no se podrán presentar en segunda instancia. El recurso de apelación se justifica para corregir defectos, vicios, incapacidades y errores del juez, no para subsanar la negligencia, la falta de precaución y de cuidado, o el descuido de las partes.

Una vez concluido el periodo de prueba la sala correspondiente resolverá revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada. El artículo 949 determina que el juzgador de segunda instancia sólo se dedicará a analizar los agravios hechos valer por el apelante: La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: “I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes”.





## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **A. BIBLIOGRAFÍA:**

- SAID, Alberto y GONZÁLEZ, Isidro. (2007). *Teoría general del Proceso*. Iure Editores. México.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. (2012). *Teoría General del Proceso*. Oxford. Décima Edición. México..
- OVALLE FAVELA, José. (2011). *Teoría General del Proceso*. Oxford. Décima reimpresión. México.
- DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 29ª. Edición. Editorial Porrúa. México.
- CARNELUTTI, Francesco. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, t. 1. Buenos Aires.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. UNAM. México.
- SCJN. (2007). *Manual del Justiciable* 4ª. Reimpresión. México.

### **B. LEGISLACIÓN:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de Tamaulipas
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas
- Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas
- Código Civil de Tamaulipas
- Código Penal de Tamaulipas



*Teoría general del proceso* de Marco Cortina Saint André y Ana Beatriz Cortina Dávila, publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Colofón, se terminó de imprimir en agosto de 2019 en los talleres de Ultradigital Press S.A. de C.V. Centeno 195, Col. Valle del Sur, C.P. 09819, Ciudad de México. El tiraje consta de 300 ejemplares impresos de forma digital en papel Cultural de 75 gramos. El cuidado editorial estuvo a cargo del Consejo de Publicaciones UAT.

